



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO
TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

**“PROBLEMAS EN LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO
247 DEL COIP, DENTRO DE LOS DELITOS AMBIENTALES
COMETIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS”.**

**PRESENTADO CON OPCIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.**

AUTORA

KATHERINE ELIZABETH ZAVALA ROBALINO

TUTOR

AB. YUDITH LÓPEZ SORIA. MSC

GUAYAQUIL - ECUADOR

MARZO

2018

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

KATHERINE ZAVALA ROBALINO declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo por los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, bajo las reglas de la normativa de Propiedad Intelectual y la normativa Constitucional Vigente.

Este proyecto investigativo se ha ejecutado con el propósito de estudiar: **PROBLEMAS EN LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL ARTICULO 247 DEL COIP, DENTRO DE LOS DELITOS AMBIENTALES COMETIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS**



Katherine Zavala Robalino.

C.C: 1723439343

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

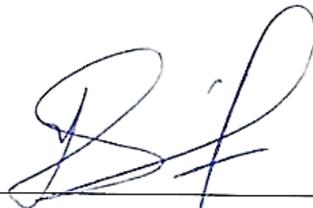
En mi calidad de Tutor del proyecto de investigación, nombrado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado el proyecto de investigación con el tema: **PROBLEMAS EN LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 247 DEL COIP, DENTRO DE LOS DELITOS AMBIENTALES COMETIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS**, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al TÍTULO de:

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

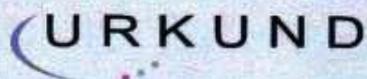
Presentado por la Egresada: Katherine Zavala Robalino.



AB. Yudith López Soria

Tutor

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO



Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS-GPS-10 terminada kathy.docx (D34868389)
Submitted: 1/20/2018 1:19:00 AM
Submitted By: KaTtYtA1994@hotmail.es
Significance: 6 %

Sources included in the report:

INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FINAL.docx (D30297249)
SEGUNDA EDICION PARA ENVIAR A LA UNIADES.doc (D29544982)
2 zÚÑIGA.pdf (D26668946)
TESIS INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FINAL.docx (D30338607)
TESIS VILLAREAL FINAL 8octubre MN.docx (D15665312)
TESIS MAESTRIA B-2010 ROCIO VILLARREAL QUIROZ.pdf (D14991041)
<http://www.soy502.com/articulo/especies-exoticas-guatemala-sobreviven-jaula>
<http://espanol.galapagos.org/mision/>
<http://www.ambiente.gob.ec/unesco-galapagos-sede-para-tratar-el-futuro-de-las-reservas-marinas/>
<http://catedrariquert.blogspot.com/2007/11/doctrina-clasificacin-tipos-penales.html>

Instances where selected sources appear:

56

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "J.F." or similar, written in a cursive style.



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TITULO Y SUBTITULO:

PROBLEMAS EN LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 247 DEL COIP, DENTRO DE LOS DELITOS AMBIENTALES COMETIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS.

AUTOR:
KATHERINE ZAVALA ROBALINO

REVISOR:
AB. YUDITH LÓPEZ SORIA

INSTITUCIÓN:
UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL

FACULTAD:
CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA: DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2018

N. DE PAGS:

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO AMBIENTAL; DERECHO PENAL.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la Naturaleza, Sujeto de Derechos, Área protegida, delito ambiental

RESUMEN:

A través de las normas legales se establece la titularidad de derechos, a partir del año 2008 por medio de la disposición constitucional se instituye derechos a la Naturaleza, es por esto que se eleva su categoría jurídica a ser Sujeto de Derechos.

En el Ecuador consta en la carta magna principios y derechos en pro de la naturaleza, y así también se establece penas para delitos ambientales en el Código Orgánico Integral Penal.

En el presente proyecto de investigación tiene como objeto analizar desde un enfoque teórico, jurídico y práctico sobre la gran relevancia que se debe tener a los derechos de la Pacha Mama, el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, establece los delitos contra la flora y fauna

<p>silvestre, del cual se analizará el cometimiento de este delito dentro de un área protegida que es la provincia de Galápagos, esta investigación tiene como finalidad la posibilidad de regular de acuerdo al estatus real que se encuentran las especies en las Islas Galápagos y de esta manera garantizar el derecho instituido por nuestra Constitución.</p>		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR: KATHERINE ZAVALA ROBALINO	Celular: 0967981594	Correo: Kattyta1994@hotmail.es
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	MSC. LUIS CORTEZ ALVARADO – DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	
	MSC. UKLES CORNEJO BUSTOS – DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO	
	Teléfonos: 2596500 Decanato: EXT. 249 Dirección: EXT. 233	
	E-mail: Decano: lcorteza@ulvr.edu.ec Director: ucornejob@ulvr.edu.ec	

Dedicatoria.

En primer lugar dedico este presente trabajo a mi Padre celestial, que ha sido mi pilar fundamental durante el trayecto de mi carrera, y quien me ha bendecido con una hermosa familia, mi madre Cleopatra Robalino Pérez, una mujer esforzada y valiente, gracias al rol de madre y padre que ha cumplido no solo en estos cinco años de estudio, sino durante mis 23 años de vida, agradezco su perseverancia, su confianza y sus contantes oraciones que han permitido cumplir un logro más en mi vida, también a mis tres hermanos mayores Joel, Stefania y Jorge Zavala, quienes han sido de gran ejemplo para mí y han sido las primeras personas en darme su apoyo y sus consejos, ellos son lo que me incentivan a dar lo mejor de mí, y a esforzarme en todo lo que emprendo.

Gracias por su apoyo espiritual, emocional y sobre todo por ayudarme a cumplir mi sueño de ser profesional del Derecho, ¡los amo!

Katherine Zavala Robalino.

ÍNDICE

Resumen Ejecutivo	1
Abstract	2
Introducción	3

CAPÍTULO I PROBLEMA A INVESTIGAR

TEMA	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	6
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
JUSTIFICACIÓN	7
DELIMITACIÓN	8
HIPÓTESIS.....	8
IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.....	9

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

DEL DERECHO AMBIENTAL

1. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL	10
1.1. Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.....	11
1.2. Carta de la Naturaleza	12
1.3. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	12
1.4. Declaración del Desarrollo Sostenible.....	13
2. DERECHO AMBIENTAL EN EL ECUADOR	13
2.1. Naturaleza como Sujeto de Derecho en el Ecuador (Constitución 2008).....	15
2.2. Principios Ambientales según el Código Orgánico Ambiental	17
2.3. Derecho Penal Ambiental en el Ecuador	19
2.3.1. Análisis del Delito Ambiental	23
2.3.2. Elementos del Delito Ambiental.....	24
2.3.2.1. Sujeto Activo en el Delito Ambiental.....	25
2.3.2.2. Sujeto Pasivo en Delito Ambiental	25
2.3.3. Objeto del Delito Ambiental.....	26
2.3.4. Culpabilidad Penal Ambiental	26

2.3.5. La Responsabilidad Penal Ambiental	27
2.3.6. Configuración Legal	27
2.3.6.1. Tipo Básico	28
2.3.6.2. Modalidad Agravada.....	29
2.3.7. Proporcionalidad de la Sanción Penal	29
2.3.8. Procedimiento Directo para Delitos Ambientales	34

CUESTIONES LEGALES AMBIENTALES DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

3. IMPORTANCIA DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS	37
3.1. Cronología de acontecimientos importantes en la provincia de Galápagos	37
3.2. Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador	43
3.3. Zonas del Ordenamiento Territorial de la Provincia de Galápagos	45
3.3.1. Zona 1: Protegida.....	45
3.3.2. Parque Nacional Galápagos	46
3.3.3. Reserva Marina de Galápagos	47
3.3.4. Zona 2: Urbana	48
3.3.5. Zona 3: Rural	48
3.3.6. Zona 4: Área Especial.....	48

DERECHO COMPARADO

4. DELITOS AMBIENTALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ	49
5. DELITOS AMBIENTALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	49

MARCO CONCEPTUAL

6. PRINCIPALES DEFINICIONES DE DERECHO AMBIENTAL	51
6.1. Definiciones Ambientales	51
6.2. Definiciones de verbos rectores del artículo 247 (C.O.I.P)	52

ASPECTOS LEGALES

7. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	54
7.1. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).....	54

7.2. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)	54
7.3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).....	55
7.4. Convenio sobre la Diversidad Biológica	55
7.5. Convención Relativa a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas (Convenio RAMSAR)	55
7.6. Convención Interamericana para Protección y Conservación de las Tortugas Marinas ...	56
8. MARCO LEGAL ECUATORIANO.....	56
8.1. Constitución	57
8.2. Código Orgánico Integral Penal.....	65
8.3. Código Orgánico General de Procesos	67
8.3.1. Representación de la Naturaleza.....	67
8.4. Código Orgánico Ambiental	68
8.5. Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos	69
8.6. Ley de Gestión Ambiental	74
9. ACUERDO MINISTERIAL NO.084 SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES AMBIENTALES	75
10. CUADRO DE CATEGORIAS JURIDICAS DE PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES DE GALÁPAGOS	78

CASOS AMBIENTALES ORIGINADOS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

11.1. Análisis Casuístico.....	79
11.1.1. Detención Caso Langosta	79
11.1.2. Detención de Embarcación “Fu Yuan Yu Leng 9”	80
11.2. Análisis	80
11.3. Observaciones Procedimentales.....	81
12. CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN CUANTO A DELITOS AMBIENTALES SUSCITADOS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS	89
13. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN EN DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA COMETIDOS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS	92
13.1 DATOS PROPORCIONADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y POR EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS SOBRE DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE COMETIDOS EN EL ARCHIPIÉLAGO.....	92
13.2. Síntesis de los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura en concordancia con los del Parque Nacional Galápagos	97

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO
METODOLOGÍA APLICADA

14. DE LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	99
14.1. Tipos de investigación	99
14.2. Método de la investigación	100
14.3. Enfoque de la investigación	101
14.4. Instrumentos de la investigación.....	101
14.5. Población y Muestra	102
15. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	104
Matriz de encuesta- Abogados.....	104
15.1. Encuestas/Abogados de la Provincia de Galápagos - Resultados.....	106
Matriz de encuesta – Población de la Provincia	116
15.1.2 Encuestas/Abogados de la Provincia de Galápagos - Resultados.....	117
15.2. Entrevistas - resultados	125

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES
Y PROPUESTA

CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES	141
PROYECTO DE REFORMA AL ART. 247 DEL COIP	142
ANEXOS.....	148
Matriz de entrevista.....	148
Fotografía de entrevistas	149
Fotografía de encuestas.....	150
BIBLIOGRAFÍA	151

RESUMEN EJECUTIVO

A través de las normas legales se estable la titularidad de derechos, a partir del año 2008 por medio de la disposición constitucional se instituye derechos a la Naturaleza, es por esto que se eleva su categoría jurídica a ser Sujeto de Derechos.

En el Ecuador consta en la carta magna principios y derechos en pro de la naturaleza, y así también se establece una sanción para delitos ambientales en el Código Orgánico Integral Penal.

En el presente proyecto de investigación tiene como objeto analizar desde un enfoque teórico, jurídico y práctico sobre si se cumple o no los derechos que se otorga a la Pacha Mama , el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, establece los delitos contra la flora y fauna silvestre, del cual se analizará el cometimiento de este delito dentro de un área protegida que es la provincia de Galápagos, esta investigación tiene como finalidad la posibilidad de regular de acuerdo al estatus real que se encuentran las especies en las Islas Galápagos y de esta manera garantizar el derecho instituido por nuestra Constitución.

Este proyecto de investigación inicia con el primer capítulo en donde se plantea la problemática del tema de tesis, que se enfoca en los problemas en la configuración legal en delitos contra la flora y fauna en la provincia de Galápagos y expone de manera clara la gran importancia de poder regular este delito en un área protegida como esta.

En su segundo capítulo comprende el desarrollo del marco teórico de los derechos de la naturaleza y de los delitos contra la flora y fauna silvestre del cual se desprende los antecedentes históricos con respecto a este delito ambiental, a su vez se compiló toda la información legal y doctrinaria sobre el tema a tratar.

Posteriormente en el tercer capítulo contiene el marco metodológico, esto es el método de estudio que se aplicó para el desarrollo de la presente investigación, del cual el enfoque de la investigación que se aplica es el cualitativo y cuantitativo, este estudio de campo permite obtener resultados claros y concisos, ya que a través de encuestas y entrevistas de profesionales del derecho que conocen de este tema ambiental puedan aportar con su criterio y conocimientos con respecto al tema a desarrollar.

Y por último en el cuarto capítulo abarca las conclusiones y recomendaciones de la investigación elaborada, concluyendo con una propuesta de reforma de ley para delitos contra la flora y fauna silvestre.

ABSTRACT

Through the legal norms, the ownership of rights is established, since 2008, the constitutional provision establishes rights to Nature, which is why its legal status rises to be Subject of Rights.

In Ecuador, the Constitution contains principles and rights in favor of nature, and penalties are also established for environmental crimes in the Comprehensive Organic Criminal Code.

In this research project aims to analyze from a theoretical, legal and practical focus on the great importance that should be given to the rights of the Pacha Mama, Article 247 of the Organic Comprehensive Criminal Code, establishes crimes against flora and Wildlife, which will analyze the commission of this crime within a protected area that is the province of Galapagos, this research has the purpose of regulating according to the actual status of the species in the Galapagos Islands and of this way to guarantee the right instituted by our Constitution.

This research project starts with the first chapter where the thesis topic is posed, which focuses on the problems in the legal configuration of crimes against flora and fauna in the province of Galapagos and clearly exposes the great importance to be able to regulate this crime in a protected area like this one.

In its second chapter it includes the development of the theoretical framework of the rights of nature and of the crimes against the flora and fauna from which the historical background with respect to this environmental crime is derived, in turn all the legal information was compiled and doctrinaire on the subject to be treated.

Later in the third chapter contains the methodological framework, this is the method of study that was applied for the development of the present investigation, of which the focus of the research applied is the qualitative and quantitative, this field study allows to obtain results clear and concise, since through surveys and interviews of legal professionals who know about this environmental issue can contribute with their criteria and knowledge regarding the issue to be developed.

And finally, in the fourth chapter, it includes the conclusions and recommendations of the research carried out, concluding with a proposed reform of the law for crimes against flora and fauna.

INTRODUCCIÓN

El Derecho ambiental nace con la múltiples reuniones que tienen muchos países por la preocupación debido a las grandes cantidades de contaminación a ríos, aire y tierra, del cual provocaba severos daños a los seres humanos, desde este momento realizan tratados que comprometen a los participantes en cuidar el medio ambiente, el Ecuador instauró en su norma constitucional derechos a las naturaleza, también el estado ecuatoriano se ratifica con algunos instrumentos internacionales sobre la protección a la Naturaleza.

Como bien sabemos que la naturaleza no es estática sino está constantemente cambiando, es por esto que las leyes ambientales deberían actualizarse en un tiempo prudente con la finalidad de preveer daños que puedan ocurrir en un futuro.

Declaración de Estocolmo principio 4: *“El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentren actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos”* (ONU-HABITAT, 1972).

La provincia de Galápagos es uno de los lugares más conocidos en el mundo, por el estado de conservación que tienen sus islas, la flora y fauna se encuentran en su estado natural y sus especies y paisajes son únicas en el mundo, los constantes estudios científicos han comprobado que las especies de este lugar son endémicas, debido que muchos animales y plantas llegaron a este lugar y se adaptaron a ella y no sufrieron cambios, Galápagos se lo considera un laboratorio natural, es por esto que se ha ganado muchas categorías jurídicas no solo reconocido a nivel nacional sino también Internacional, uno de ellos es la declaración de la Unesco como “Patrimonio Natural de la Humanidad”, además de que esta naturaleza única y frágil que la hace especial al Archipiélago, es un lugar de mayor atracción de muchas personas extranjeras y nacionales, esta provincia se rige bajo un Régimen Especial que se encuentra abalado por la Constitución, es decir que la ley que desarrolla su modelo económico es en función de la conservación de la naturaleza, es decir que la población galapagueña depende directa o indirectamente de la conservación de la naturaleza, por lo tanto las islas Galápagos es explotada principalmente por el turismo, es por esto que si no existe un buen control y no se regula la ley penal para sancionar este tipo de delitos, tendría consecuencias negativas, primero se perdería la naturaleza privilegiada que tiene el estado ecuatoriano y segundo perderían la oportunidad de mantener la población humana en Galápagos, por tal motivo realice el siguiente estudio teórico y legal, para comprobar si existe o no en esta provincia la vigencia real de los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

TEMA:

PROBLEMAS EN LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 247 DEL COIP,
DENTRO DE LOS DELITOS AMBIENTALES COMETIDOS EN EL
RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las islas que conforma el archipiélago de Galápagos tienen uno de los ecosistemas más frágiles del país según la UNESCO, por tal razón se han creado leyes para que haya una mayor protección del área terrestre y marina de las Galápagos, es por esto que es considerada como Patrimonio Natural de la humanidad, Santuario de tiburones y Reserva de recursos marinos. En el año 1978 el gobierno ecuatoriano con el fin de preservar la biodiversidad del Archipiélago declara Reserva en la que tiene una extensión de 138.000 km², en esta zona se encuentra prohibida la pesca industrial.

El calendario pesquero previsto para los años 2016-2021 es una herramienta de manejo de pesca y uso sostenible de tales recursos dentro de la Reserva Marina de Galápagos, el mencionado calendario así como instrumentos internacionales como la UICN(), CITES() y los detallados en el Acuerdo Ministerial No.84 Norma técnica para la aplicación del artículo 256 del COIP es considerado un parámetro para tipificar el art. 247 del COIP, en cuanto a las especies que refiere el listado a nivel nacional por la autoridad ambiental competente, este calendario contiene la “duración de la temporada de pesca, la talla mínima que deben tener las

especies que van hacer capturadas, artes y modalidades de pesca y sobre su comercialización” (Ministerio de Ambiente, Parque Nacional Galápagos, Consejo del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, WWF, Conservación Internacional, Ministerio de Agricultura, Ganadería. Acuacultura y Pesca, 2016).

Es importante saber que, dentro de un proceso judicial de materia Ambiental en Galápagos quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal es la Fiscalía, y como acusador particular en este caso es el Parque Nacional Galápagos, debido a que, la víctima en delitos ambientales es la Naturaleza y que en el Régimen Especial de Galápagos quien se empodera de reclamar los derechos del medio ambiente es el Parque Nacional Galápagos, y por último como parte acusada, es el denunciado.

Los delitos contra la flora y fauna silvestre se lo sustancian por el procedimiento directo puesto que cumplen con las reglas establecidas en el Art. 640 del COIP, que nos expresa: procederá en delitos calificados como flagrantes, sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.

La problemática jurídica surge de la configuración legal del artículo 247 del COIP, en delitos ambientales cometidos en la provincia de Galápagos, ya que por su calidad de Patrimonio Natural de la Humanidad y teniendo en cuenta que el archipiélago de Galápagos tiene un Régimen Especial según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo antes mencionado no logra la efectiva protección a los derechos otorgados a la naturaleza, pudiendo determinar en los siguientes puntos:

1. No existe proporcionalidad en la pena, puesto que se aplica la misma pena a la infracción cometida por aquel que pesque o tenga una langosta en época de veda (de conformidad a la autoridad ambiental competente PNG) y aquel que transporte, pesque o tenga tiburones (especie protegida por autoridad ambiental competente) en toneladas.

2. El procedimiento que se lleva a cabo para delitos ambientales es el procedimiento directo en el cual, el plazo máximo para llamar a audiencia es de 10 días, y 3 días antes de la audiencia se deberá anunciar pruebas, es decir que no tiene tiempo suficiente para que Fiscalía o el PNG (acusador particular) prueben de manera fehaciente y eficaz los hechos (presentación de pruebas).

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿La configuración legal del artículo 247 del COIP es efectiva para la protección de las especies en peligro de extinción en el Régimen Especial de Galápagos, en cuanto a las penas previstas?

SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.

El problema formulado se sistematiza en los siguientes puntos:

- ¿Cuál es el bien o los bienes jurídicos protegidos por el delito contra la fauna silvestre previsto en el artículo 247 del COIP?
- ¿Es proporcional la pena a imponer al daño que se ocasiona con la captura de una langosta y la captura de 300 toneladas de tiburón?
- ¿Será idóneo que deba sustanciarse por el procedimiento directo los delitos ambientales?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Objetivo General:

Demostrar mediante un análisis jurídico cómo la configuración legal establecida en el Art.247 del COIP incide negativamente en la conservación de las especies en riesgo de extinción en el Archipiélago de Galápagos.

Objetivos Específicos:

- Analizar el impacto social, que produce el delito contra la flora y fauna silvestre.
- Establecer la proporcionalidad de la pena en el delito contra la fauna silvestre contemplado en el art. 247 del COIP, sustanciado por el procedimiento directo dentro de la provincia de Galápagos.
- Estudiar el marco legal existente en el Ecuador y en otras legislaciones de la región sobre los derechos de la naturaleza.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Esta investigación tiene una problemática social - ambiental que causa una serie de riesgos, que producen efectos irreversibles a la biodiversidad de Galápagos, provocando un impacto ambiental que repercute negativamente en la vida silvestre de las especies.

A través de los casos expuestos de manera referencial se podrá evidenciar claramente la desproporcionalidad de la pena que existe en el artículo 247 del COIP aplicados dentro de la provincia de Galápagos, tales son los casos que acontecieron en el año 2016 y 2017, en el primer caso tenemos a un ciudadano residente permanente del Régimen Especial de Galápagos que se lo detuvo por transportar dos langostas y el segundo caso es de la detención de 20 tripulantes de nacionalidad China de la embarcación “Fu Yuan Yu Leng 9” por la tenencia y transporte de 300 toneladas de tiburones. En los que se aplicó la misma pena máxima de 3 años de privación de libertad, debido a que el hecho sucedió dentro de una zona que forma parte del sistema Nacional de Áreas Protegidas.

En el año 2016 con el barco pesquero “María Tatiana IV” acompañada con 6 fibras marteñas y con 21 tripulantes, que fueron detenidos con 55 aletas de tiburón y 81 tiburones (3 en peligro de extinción: tiburón blanco, zorro ojón y zorro pelágico), 60 piezas de pez espada, 23 albacoras y 2 miramelindo, por motivos de que Fiscalía no pudo presentar las pruebas necesarias para

poder acusar, de modo que se los declaró inocentes a las personas que se les encontró con estas especies protegidas.

En este caso se dió un tratamiento de delito flagrante, puesto que fueron encontrados los acusados con todas las evidencias en su poder, argumento que pudo ser suficiente para que fueran sancionados conforme a la ley, y aun así se los declaró inocentes, evidenciando que la falta de medios adecuados para la administración de justicia; como lo son un procedimiento adecuado con herramientas suficientes coadyuva a la justa resolución de los casos cuyo bien jurídico protegido es la naturaleza.

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Objeto de Estudio: Delitos contra la flora y fauna silvestres.

Campo de Acción: La configuración legal del Art.247 del COIP.

Espacio: Provincia de Galápagos.

Tiempo: 2017-2018

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

Si se reforma el artículo 247 del COIP con respecto a la proporcionalidad de la pena y al procedimiento que se aplica para este delito se podría lograr mayor conservación y protección de las especies del Archipiélago de Galápagos.

IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

Variable Independiente:

- Reformar el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, en delitos contra la flora y fauna silvestre, de acuerdo al estatus actual de conservación de las Islas.

Variable Dependiente:

- Garantizar una pena proporcional a la afectación causada por el delito.
- Modificar el procedimiento para delitos ambientales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

DEL DERECHO AMBIENTAL

1. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.

“Ubi societas, ibi ius, donde existe la sociedad, allí está el Derecho. Esa máxima del Derecho romano se aplica con plena propiedad a la sociedad internacional, puesto que ella siempre ha requerido, a los fines de su estabilidad y seguridad, del Derecho internacional” (Lope-Bello, 1997).

El derecho ambiental internacional surgió debido a las múltiples amenazas que sufría el planeta, debido a la sobreexplotación de recursos, al crecimiento descontrolado de grandes industrias, el uso excesivo de fuertes químicos que afectaba a los ecosistemas y a los seres humanos, y la poca consciencia que tenían las personas de proteger y cuidar al medio ambiente.

Cabe destacar que existieron algunos eventos de gran importancia para despertar la consciencia ambiental, tal es la publicación del libro “Primavera Silenciosa” de Rachel Carson en los años 60, en el cual describía sobre la afectación negativa que provocaba el uso abusivo de plaguicidas en el medio ambiente, que años más tarde se confirmó en investigaciones científicas que el uso de plaguicidas contaminaban el recurso vital para el ser humano que es el agua y que esta sustancia era tan tóxica para la cadena alimenticia por ejemplo si los ríos eran afectados por esta sustancia, los peces estarían contaminados y si estos eran consumidos por los seres humanos, aves, u otras especies causarían lesiones graves tal como es la intoxicación y hasta ser envenenados.

“Cómo unos seres inteligentes fueron capaces de pensar que podrían controlar unas pocas especies de insectos indeseados, con un método que terminaría contaminando la totalidad del ambiente y que hasta los amenazaría a ellos mismos con enfermedades y muerte” (Carson, 1969).

Esta publicación provocó que años más tarde se publicaran más libros sobre la problemática ambiental que estaban pasando por aquella época, ya que a través de exhaustas investigaciones científicas llegaron a la conclusión que los desastres ambientales y la propagación de grandes enfermedades causando hasta la muerte de muchas personas, tal es el caso que aconteció durante las décadas del año 1950 y 1960 en Japón, en la que hubo muchas muertes por el consumo de peces contaminados debido a las grandes descargas industriales de mercurio en los ríos de este país.

Las diversas resoluciones, tratados y convenios internacionales tienen como objetivo principal buscar soluciones a los problemas ambientales que ocurren a nivel global. Según Hernán Sánchez Sánchez manifiesta que el derecho internacional ambiental tiene antecedentes de gran relevancia son los siguientes:

1.1. Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

“La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo en 1972, atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar al medio humano” (Sánchez, 2008).

Esta conferencia de las naciones unidas se llevó a cabo en el año 1972 que empezó desde el 5 de junio hasta el 16 del mismo mes, la reunión se lo realizó en Estocolmo y fue el primer documento que tuvo como prioridad de reconocer el derecho a un ambiente sano estableciendo 26 principios, lo que los motivó a realizar esta conferencia fue por las diversos problemas e impactos ambientales que cursaban en esa época debido al uso irracional de sustancias químicas (pesticidas) y la no consciencia de preservación al ambiente que tenían las grandes industrias, es decir mediante esta conferencia se pudo reconocer del problema ambiental que estaba ocurriendo, así mismo el tema ambiental se incluyó de manera primordial en las agendas

estatales. En esta conferencia, el órgano principal de las naciones unidas la “Asamblea General” creó el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA) que *“Es la principal autoridad ambiental mundial que establece la agenda ambiental mundial, promueve la implementación coherente de la dimensión ambiental del desarrollo sostenible dentro del sistema de las Naciones Unidas y actúa como defensor autorizado del medio ambiente mundial”* (ONU, s.f.).

1.2. Carta de la Naturaleza.

Fue celebrada y aprobada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta resolución tuvo como fin dar la mayor importancia al uso equilibrado y sustentable de los recursos renovables y no renovables, el valor relevante que tienen todos los seres vivos dentro de la naturaleza (hombre- ambiente). Esta resolución contiene 24 artículos, también se incluyen principios ambientales tales como el de conservación, es decir el respeto que se debe tener a todas las especies sean estas silvestres o domésticas, así como también la conservación de recursos terrestres o marinos.

1.3. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

La presente conferencia realizada por las naciones unidas en Río de Janeiro que tuvo apertura del 3 al 14 de junio del año 1992 tuvo como finalidad a que los estados puedan aliarse y crear acuerdos internacionales con el objetivo de respetar los intereses de todos y que más que todo se cuide y proteja el medio ambiente. En esta conferencia se firmaron dos convenios muy importantes que son: “Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”.

1.4. Declaración del Desarrollo Sostenible.

Representantes de 190 países asistieron el 4 de septiembre del 2002 en Johannesburgo (Sudáfrica) a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, con el fin de asegurarse de que se estén cumpliendo los compromisos que se establecieron en la cumbre de Río, y además se enfocaron en promover el desarrollo humano y en la erradicación de la pobreza sin afectar al medio ambiente, aprovechando de sus recursos de una manera equilibrada y sostenible.

2. DERECHO AMBIENTAL EN EL ECUADOR.

Brañes “define el derecho ambiental como aquel conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas” (Manual de Derecho Ambiental Mexicano, 2000).

Mientras que Jaquenod manifiesta que el Derecho Ambiental es:

“El Derecho Ambiental es la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los valores naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente” (JAQUENOD DE ZSÖGÖN, 1999).

Es decir, el derecho ambiental es el conjunto de normas y legislaciones que tienen como fin regular y controlar las actuaciones o incidencia del ser humano dentro del medio ambiente de modo que, empleando el mecanismo idóneo, se pueda cumplir con el objetivo de conservar y preservar el medio ambiente que es prácticamente el único espacio que tiene el ser humano para llevar a cabo su existencia

En los años 70 después de la suscripción de ciertos convenios internacionales, se desarrolló la legislación ambiental dentro del Ecuador.

De modo que el estado se ratificó con algunos cuerpos legales tales como :”Estatuto de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales (Registro Oficial No. 399, de 21 de enero de 1972); convenio que se refiere a la Organización Hidrográfica Internacional (Registro Oficial No. 40, de 14 de abril de 1972); Declaración de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena sobre exposiciones nucleares en el Pacífico (Registro Oficial No. 119, de 9 de agosto de 1972); Convenio para la Protección de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Registro Oficial No. 581, de 25 de junio de 1974)” (Yajanua, 2014).

El 2 de septiembre de 1972 mediante Registro Oficial No. 301 se promulga la Ley de Preservación y las zonas de Parques Nacionales; la Ley de Prevención y Control de la contaminación ambiental (Registro Oficial No. 97, de 31 de mayo 1976); declaración de Parques Nacionales y la delimitación en la zona de Reserva Ecológica (Registro Oficial No. 69, de 20 de noviembre de 1979). A más de las leyes específicas sobre materia ambiental se hace constar instituciones jurídico protectoras en la Legislación Nacional, así tenemos en la Constitución del Estado, Código de la Salud, Ley de las Aguas, Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, la Ley de Régimen Municipal y Provincial que incluyen las disposiciones ambientales. (Yajanua, 2014)

En el año 1984 dentro de la Constitución del Ecuador se realiza una reforma en la constitución del año 1978, en el cual reconoce los derechos ambientales a todo ciudadano dándole un carácter civil.

En el año de 1996 se reformó nuevamente la Constitución de la República del Ecuador de manera que fue un cambio positivo para el desarrollo de los derechos del ambiente en cuanto a que se reconoce la naturaleza jurídica de esta.

En el año de 1998 se promulgó en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 19, numeral 2, otorgándoles el derecho que tienen las personas a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, para cumplir con este artículo se creó la Ley de Gestión ambiental en el año 1999 para de esta forma hacer efectiva un desarrollo sustentable y sostenible, teniendo en consideración la protección al ambiente, básicamente esta ley establece el control, la prevención y sanción a toda actividad que ponga en riesgo los recursos naturales.

El 28 de septiembre del 2008 hubo un evento muy importante en el país, también un acontecimiento importante a nivel de Latinoamérica, ya que el Ecuador fue el primer país que reconoce dentro de la Carta Magna a la Naturaleza como sujeto de derecho, de tal manera que le hace responsable al Estado y a la población de velar por la preservación de la naturaleza y que los derechos que se le concede a la naturaleza sean respetados y cumplidos por toda persona natural o jurídica sea esta del sector público o privado.

2.1. Naturaleza como Sujeto de Derecho en el Ecuador (Constitución 2008).

A partir de la aprobación y vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en Montecristi, en el año 2008, fue una de las primeras a nivel del mundo en el que se reconocía derechos fundamentales a la naturaleza así mismo le da una calidad legal como sujeto de derechos, una de las novedades que más resaltó y se agregó a la carta Magna fue que la naturaleza pasó a ser, como objeto que pertenece a las persona, a un sujeto con derechos propios, tal como consta en la Constitución su titularidad en el artículo 10:

“Las personas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Es importante mencionar que la aprobación de esta garantía dada a la naturaleza se desprenden dos partes fundamentales que son el de titularidad y de quien ejerce la tutela, el primero comprende de que la Ley suprema que es nuestra Constitución concede derechos propios a la naturaleza y que la tutela la ejerce el Estado o instituciones a quien se confiere la facultad para hacerlo, también tiene la facultad para hacer cumplir estos derechos cualquier individuo, o colectividad, estos serán quien representarán a la Naturaleza y tendrán la obligación de velar por su protección, ya que esta no puede exigir derechos por sí mismo, estas responsabilidades lo establece en el artículo 83 de la Constitución que expresa:

“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Por consiguiente, en el capítulo séptimo del artículo 71 al 75 concierne de forma clara y concreta los derechos que la Constitución le concede a la Pacha Mama como lo llamaban nuestros ancestros (indígenas), traducido significa “Madre Tierra”, en el artículo 71 manifiesta:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008), a su vez en el segundo inciso de este mismo artículo incluye los mecanismos que aplicaran para lograr el cumplimiento de este derecho *“El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a*

los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

De acuerdo con los artículos antes mencionados, podemos apreciar como nuestra Constitución vigente, propone la tutela de los derechos a la Pacha Mama, el Estado le da la potestad para que toda persona o grupo de personas puedan ejercer acciones legales contra todo delito que afecte de forma directa o indirecta a la naturaleza.

“Artículo 399. El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

2.2. Principios Ambientales según el Código Orgánico Ambiental.

De acuerdo a lo que recoge la Constitución de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, los principios fundamentales para hacer cumplir y velar por el derecho que se le concede a la naturaleza son los siguientes:

1. Responsabilidad Integral. – La persona o grupo de persona que utilice sustancias peligrosas, residuos o materiales tóxicos que generen impacto ambiental, que causen daño a la biodiversidad o a su vez a pueblos o comunidades, su responsabilidad será integral, compartida y diferenciada.
2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales. - Este principio es de gran relevancia para el sector público y privado, ya que el Estado impone de manera obligatoria a estos sectores que usen tecnologías limpias en el desarrollo de

actividades productivas para minimizar el impacto ambiental (alteraciones al medio ambiente) y haya un uso racional de los recursos que tiene la naturaleza.

3. Desarrollo Sostenible. - Es utilizar racionalmente los recursos naturales con el objetivo de satisfacer la necesidad humana, en el desarrollo económico, social, cultural y protección ambiental, sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones.
4. El que contamina paga. - Toda persona que contamine o cause daños al medio ambiente, deberá indemnizar por los daños causados y a su vez la persona infractora está obligado a la reparación integral.
5. In dubio pro natura. - En el caso que exista algún vacío legal, contradicción de leyes, o si se presente duda en las disposiciones de materia ambiental, deberá cumplirse de forma obligatoria aquella que sea más favorable para la naturaleza.
6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. – El mencionado principio es de suma importancia para la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza ya que incluye a la persona o grupo de personas para que puedan ejercer acciones legales en contra de los infractores que cometan delitos que pongan en peligro o amenaza a la naturaleza. También el individuo o colectividad tienen el derecho al acceso a la información en materia ambiental que disponga el estado o sus instituciones públicas.

7. Precaución. - Este principio se da cuando se presume algún daño contra el ambiente los estados mediante las autoridades competentes deberán ejecutar medidas necesarias y eficaz para minimizar y evitar impactos ambientales.
8. Prevención. – Cuando una actividad que produzca el hombre genere un daño sobre el ambiente, ya sea un impacto alto, medio o bajo tendrá que cumplir las normas y procedimientos que el estado establece para evitar y mitigar las afectaciones que se generen en sus respectivos procesos.
9. Reparación Integral. – La reparación integral busca primordialmente subsanar el aspecto social y ambiental que fueron afectados, es decir que es la persona natural o jurídica que infrinjan la ley-materia ambiental deberán cumplir tres fundamentos importantes que son: de restituir al ecosistema, evitar a que vuelvan a cometer este tipo de delito y restituir los daños ocasionados a personas, pueblos o comunas.
10. Subsidiariedad. - Este principio procede cuando el que promueve u opera una actividad no asume su responsabilidad, en cuyo caso el Estado interviene en forma subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental. Pudiendo luego ejercer el derecho de repetición en contra del servidor público que por acción u omisión ocasionaron el daño por la falta de control ambiental.

2.3. Derecho Penal Ambiental en el Ecuador.

Un delito ambiental no solo afecta al ambiente, incluye otros aspectos de gran importancia para el ser humano, pues es el sustento para su existencia en el planeta, los recursos que nos ofrece la naturaleza permiten que muchos estados tengan un crecimiento económico, teniendo como resultado una mejor calidad de vida para sus ciudadanos, por esto se le concede derechos

y se crea obligaciones a las personas que destruyan o contravengan las leyes que han sido creados para su protección. El mecanismo que usa el derecho penal ambiental es que, a través de una sanción asegura la protección del bien protegido “Naturaleza” reconocido por la Constitución y por los instrumentos internacionales ratificados por el mismo.

No obstante, en el libro “Defensa legal contra los delitos ambientales”, señala como se constituye el Derecho Penal Ambiental:

“La Justicia Ambiental Penal, legitima el uso de la fuerza pública, representada por la pena de prisión, para inhibir las conductas que atentan gravemente contra los elementos naturales. Asimismo, opera el sistema de gestión preventivo, cuyo objetivo es evitar que ocurran riesgos o daños para el entorno y las personas” (José Sarukhán, 2015).

Desde el momento en que se reconoce e incluye principios y normas para la conservación de nuestro medio ambiente en la legislación ecuatoriana, especialmente en nuestra Constitución, el legislador sostuvo que para que haya una efectiva protección al hombre, y a la naturaleza era necesario incluirlo en la ley penal, ya que a través del poder punitivo del Estado se pueda establecer sanciones e imponer penas para aquellas personas naturales o jurídicas que afecten y causen daños irreversibles al medio ambiente.

De acuerdo al tema de investigación para delitos contra la flora y fauna en el Código Penal Ecuatoriano de 1998 establecía:

Artículo 437-F se manifestaba que: “El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años. La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando (Código Penal, 1998):

- a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;
- b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o,
- c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.

Posteriormente el Art. 437-F fue modificado con el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, y en su el Artículo 247 nos manifiesta sobre los delitos contra la flora y fauna silvestres y expresa: “La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional” (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Cabe mencionar que la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, son normas que buscan proteger los derechos a la naturaleza, pero podemos apreciar que el Código Penal del Ecuador tuvo algunos cambios los mismos que a continuación se detallan:

1. Con el Código Orgánico Integral Penal se agregó más verbos rectores para la tipificación de este delito ambiental las cuales son las siguientes: pescar, tener, transportar, traficar, beneficiar y permutar.
2. En el artículo 247 del COIP, se añade que también se considerara como delito contra la flora y fauna aquella persona que tenga, trafique, pesque o transporte “*alguna especie o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática*”. Por ejemplo, si un barco extranjero o nacional, se los detiene dentro de un Reserva Marina, por la tenencia de aletas de tiburón martillo que es una especie que se encuentra en la lista roja de la UICN (Instrumento Internacional ratificado por el Ecuador) será sancionado con 3 años de prisión, con este ejemplo se puede demostrar que una persona puede ser detenida y sancionada por la tenencia de partes de especies protegidas.
3. Nuestros asambleístas consideraron pertinente, limitar de cierta manera el cometimiento de este delito, para que se considere un delito contra la flora y fauna, la conducta del infractor se debe adecuar al tipo penal, es decir la persona que trafique, cace, pesque, capture, transporte o comercialice alguna especie que se encuentre “*enlistada a nivel nacional o instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Ecuador*”, es decir que para que haya la existencia de la infracción, la especie que sea cazada, capturada o transportada debe de estar en una lista emanada por la autoridad ambiental competente del país o en las listas rojas que se encuentran a nivel internacional y que sea ratificado por el Estado, es decir que si la especie que es traficada o capturada no se encuentra en dichas listas, no se podrá sancionar a la persona que realice tal acto.

4. En el Código penal de 1998 para delitos contra la flora y fauna establecían agravantes en cuanto si la persona pescaba, recolectaba o capturaba alguna especie protegida en “*periodo de producción de semilla o reproducción o crecimiento de las especies* “ o que la especie se encuentre en *peligro de extinción* o que el *hecho que se haya cometido con el uso de explosivos o sustancias químicas* que afecten el medio ambiente seria sancionada de dos a cuatro años de prisión, es decir si una persona capturó un ballena jorobada neonato (recién nacido) se impondría la pena de dos a cuatro años por haber capturado a una especie en crecimiento. Con el COIP se aplica la pena máxima que es de 3 años para aquella persona que haya cometido el hecho en *periodo de producción de semilla o reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies* o que el delito se haya cometido dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por ejemplo, una persona caza un caimán negro dentro del Parque Nacional Yasuní (Área protegida), su sanción será de 3 años ya que el hecho se cometió dentro de un área que es protegida.
5. Con el código actual la pena disminuyó, de lo que establecía el código penal de 1998 que es la pena de uno a cuatro años para delitos ambientales, con el COIP cambio su sanción que es de uno a tres años de prisión, este cambio produce severos daños para nuestra futuras generaciones, por cuanto se estarían encontrando en un estado de vulnerabilidad a la naturaleza ya que al ser flexible, la sanción no se haría consciencia en los ciudadanos, contradiciendo lo determinado e el articulo 52 (finalidad de la pena) del COIP.

2.3.1. Análisis del Delito Ambiental.

Se considera delito ambiental, a toda conducta típica antijurídica y culpable realizada por una persona natural o jurídica que por su acción u omisión lesionan o perjudican a la naturaleza

y a sus componentes (flora, fauna, poblaciones), y también causa un desequilibrio ambiental afectando la calidad de vida de las personas y de todo ser vivo que habitan dentro de un ecosistema.

Sin embargo, Diethell Columbus Murata define al de delito ambiental como:

“El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio” (Murata).

2.3.2. Elementos del Delito Ambiental.

2.3.2.1. Sujeto Activo en el Delito Ambiental.

Miguel Michinel en su libro “Desarrollo económico, protección ambiental y bienestar social” conceptualiza al sujeto activo como:

“El sujeto activo es quien realiza la acción descrita en el tipo penal vulnerado hacia el bien tutelado” (Miguel Ángel Michinel Álvarez, 2012).

Por su parte Juan Antonio Martos expresa que:

“El sujeto activo, entendiendo por tal quien realiza la acción típica, delitos contra el ambiente, puede ser cualquier ser humano o alguna industria” (Núñez, 1997).

Estas dos definiciones llegan a la conclusión de que el sujeto activo en delitos ambientales puede ser una persona natural (un individuo o grupo de personas) o jurídica (empresas, industrias) que adecuan su conducta en el tipo penal descrito en la tipificación para delitos ambientales, vulnerando los derechos al bien tutelado “Naturaleza”.

2.3.2.2. Sujeto Pasivo en Delito Ambiental

Si bien es cierto la naturaleza en ámbitos judiciales no se puede representar como tal, es por esto quien representa su tutela es el Estado ecuatoriano a través de instituciones competentes en materia ambiental (Ministerio de Ambiente), y, también le extiende esta facultad a toda la colectividad para que pueda ejercer la tutela efectiva de los derechos otorgados por la Constitución a la Naturaleza, realizando esta acotación se puede conceptualizar como sujeto pasivo en delitos ambientales como, aquel titular del bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado, lesionado o afectado por el sujeto activo, es decir que si se pone en peligro y afecta a la naturaleza, indirectamente está perjudicando a la colectividad o a una agrupación de personas.

Miguel Ángel Michinel manifiesta en libro publicado en el 2012 de que sujeto pasivo:

“Existen dos teorías al respecto: el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, o bien, es el perjudicado por el delito, es decir en delitos ambientales el sujeto pasivo es la colectividad” (Miguel Ángel Michinel Álvarez, 2012).

El autor del libro “Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente” define al sujeto pasivo como:

“El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico que se lesiona o pone en peligro, hay que concluir afirmando que, en el presente caso, el sujeto pasivo tiene una especial configuración, ya que el Bien Jurídico Medio Ambiente no pertenece exclusivamente a una persona determinada, sino que es toda la colectividad la que se ve perjudicada por la degradación ambiental” (Núñez, 1997).

2.3.2.3 Objeto del Delito Ambiental.

Miguel Michinel lo define al objeto del delito ambiental como:

“El ambiente como bien jurídico: El objeto jurídico del delito es aquel bien jurídico protegido penalmente y amenazado o lesionado por una conducta antijurídica” (Miguel Ángel Michinel Álvarez, 2012).

También:

“Bien jurídico, habrá de tenerse a aquellos intereses imprescindibles (trascendentes), para el individuo y la comunidad que han sido elevados a entes protegidos por la norma jurídica” (Raúl Guillermo López Camelo, 2004).

El objeto dentro de un delito ambiental es el bien jurídico tutelado por el Estado y sus instituciones competentes, es decir que el Estado creará mecanismos de protección a través de normas legales penales con el fin de salvaguardar la naturaleza o los ecosistemas y de sancionar a quienes hayan cometido una falta o un delito que altere el estado natural del mismo.

El protector de los bienes jurídicos es el derecho penal, por cuanto para Raúl López Camelo expresa:

“La misión primordial de derecho penal es la tutela de aquellos bienes vitales y fundamentales que, en un grupo social, a través del legislador, ha considerado como merecedores de una protección especial” (Raúl Guillermo López Camelo, 2004).

2.3.4. Culpabilidad Penal Ambiental.

“La culpabilidad: en los delitos contra el ambiente deben sancionarse tanto las acciones dolosas, que son aquellas cuyo resultado fue previsto y querido, como las culposas, aquellas cuyo resultado no fue querido, pero pudo preverse y no se previó” (Miguel Ángel Michinel Álvarez, 2012)

La culpabilidad en delitos penales ambientales se deriva de acciones dolosas y culposas, las acciones dolosas son aquellas realizadas con intención de causar daño, en pocas palabras es la acción de una persona o grupo de personas que consuman el acto a sabiendas del daño que se está ocasionando y los culposos que son actos que se ejecutan de manera legal pero en los que no se toman las medidas necesarias de cuidado y termina dando como resultado un daño al medio ambiente. Todos los delitos que son cometidos en contra del medio ambiente y del ecosistema deben ser sancionados por el Estado,

2.3.5. La Responsabilidad Penal Ambiental.

“La Responsabilidad penal ambiental es la consecuencia de derecho que recae sobre la persona que transgrede un deber al que está obligada por mandamiento de las normas de observancia obligatoria” (José Sarukhán, 2015).

Bajo este precepto, se considera que la responsabilidad penal ambiental, es aquella en la que incurre una persona natural o jurídica que realiza actos que afectan directamente al bien jurídico protegido por el Estado que es la Naturaleza, teniendo este el deber de cuidarlo tal como lo menciona la Constitución en su artículo 83:

“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

2.3.6. Configuración Legal.

La configuración legal de un delito es el conjunto de elementos normativos que lo conforman, se manifiesta en la descripción de un hecho o conducta y de las circunstancias que se presenten, la configuración legal básicamente detalla los elementos que tiene un delito, para

esto cabe mencionar que los elementos fundamentales en la descripción de un delito lo conforman: el sujeto activo y pasivo, verbo rector, elementos circunstanciales y objeto del delito (descripción de un comportamiento antijurídico).

Así como lo menciona Raúl López que:

“Son todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material de injusto (sentido de prohibición), siendo definido como el conjunto de todos los presupuestos materiales (con exclusión de los procesales) que condicionan la aplicación d una pena” (Raúl Guillermo López Camelo, 2004).

Por otro lado, la tipicidad es la descripción de todos los elementos normativos que conforman el tipo penal, es la adecuación de una o varias conductas al tipo penal, por lo que se puede decir que es el encuadramiento de una conducta con lo que describe o señala la ley. De modo que el hecho o acto que ha ocurrido en la vida real, pueda adaptarse en un tipo penal concreto.

La clasificación de los tipos penales según su estructura es de tipo básico, agravado y atenuado, pero para el desarrollo de la presente investigación analizaremos los dos primeros tipos.

2.3.6.1. Tipo Básico.

El tipo básico o también llamado fundamental, es aquel que describe un comportamiento simple por parte del ser humano que lesiona o daña a un bien jurídico tutelado, el legislador para configurar un tipo penal primero parte de la acción elemental o en su forma más sencilla, para después añadir otras circunstancias que puedan agravar o atenuar el delito.

En otras palabras:

“El tipo básico contiene la descripción más genérica del hecho punible” (Lisbania Aguirre Rojas, 2014).

También:

“Los tipos básicos asignan una pena a la acción más elemental que puede presentarse para vulnerar un bien jurídico, denominados comúnmente “simples” (homicidio, hurto). El legislador configura los tipos delictivos en su forma más sencilla, como delitos básicos, para luego añadirles ciertas cualidades, circunstancias o elementos, creando así los tipos derivados, que o bien agravan (calificados) o bien atenúan (privilegiados) la consecuencia jurídica prevista para el tipo básico” (Urso, 2007).

2.3.6.2. Modalidad Agravada.

Si bien es cierto el tipo penal básico opera como un modelo general de comportamientos, pero cuando en el mismo tipo aparecen más circunstancias objetivas (espacio, tiempo, modalidad, etc.) o de índole personal (hermano, hermana, cónyuge, etc.), pueden agravar la culpabilidad del hecho o acto cometido, en otras palabras, se añade al tipo básico más elementos que pueden agravar la pena

“En las fórmulas agravadas o calificadas se adicionan al tipo básico elementos o circunstancias que pueden estar relacionadas con el autor, con el modo de comisión, con los medios empleados, etc., y que convierten en más grave y lesivo el ataque al mismo bien jurídico” (Urso, 2007).

2.3.7. Proporcionalidad de la Sanción Penal.

Por años la lucha en favor de los derechos fundamentales tuvo como objetivo lograr su reconocimiento constitucional. Al principio no se hablaba de derechos, sino de deberes. Luego se crearon los “derechos naturales”, que eran una especie de pretensiones morales, todavía no plasmadas en textos jurídicos. Finalmente, luego de siglos de luchas y enfrentamientos entre

legisladores, se pudo llegar a la etapa de la “positivación” de los derechos, es decir el reconocimiento de los mismos, lo que supone un cambio crucial y radical en la concepción de la persona humana y del entendimiento moral de la vida.

La proporcionalidad de la pena tiene sus orígenes descriptivos en el diálogo de Platón conocido como “Las Leyes”, en el cual expresa su teoría acerca de la política y la organización social desde una perspectiva realista, en la cual aparece por primera vez la exigencia social de que exista un equilibrio entre la pena y la gravedad del delito castigado. Sin embargo, se considera que tiene su nacimiento histórico en la evolución del *ius puniendi*, que es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado, pues la proporcionalidad de la pena limita o regula dicho poder estatal.

Históricamente se reconoce que desde mediados del siglo XVIII, se consolida la proporcionalidad de la pena como principio, apareciendo como tal en las obras de César Beccaria en las cuales se hacía referencia a este principio como complemento de las características de “necesaria e infalible” que debe tener la pena impuesta por el cometimiento de un delito.

A criterio de autores como Torío López, uno de los brotes más importantes del principio de proporcionalidad, se dio en las declaraciones internacionales que siguieron a la terminación de la Segunda Guerra Mundial, con la cual se eliminaron tratos crueles, inhumanos, torturas y maltratos que se consideraban penas y se hace obligatoria el 22 de agosto de 1948 para todos los estados con la proclamación de la Declaración de Derechos y deberes del Hombre y el Ciudadano en el artículo 12: “La ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito”.

Es así como la aplicación de los enunciados y criterios de proporcionalidad han pasado de un Derecho a otro, hasta convertirse en un principio general del ordenamiento jurídico y que, en sentido muy amplio, obliga al operador jurídico y al estado a través de sus mandatarios o

legisladores a alcanzar o conseguir el justo equilibrio entre los intereses en conflicto (la pena y el delito). Como lo ha escrito Roxin, “a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el principio de proporcionalidad, se ha elevado la eficacia de la jurisprudencia constitucional en el caso concreto a un altura jamás alcanzada (a pesar de la merma de seguridad jurídica), han sido reducidas las habilitaciones generales concedidas al Estado para la práctica de injerencias en la medida no deseable según las circunstancias particulares del caso concreto, y el legislador ha debido doblegarse a ello” (Roxin, 1997).

“La pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense” (Roxin, 1997), esto es lo que se establece dentro del principio de proporcionalidad de la pena, sin embargo dentro de este equilibrio que surge entre la pena y el delito debe tener una finalidad social no dañosa, por ello Claus Roxin en su obra de Derecho Penal, parte general, Fundamentos tomo I, establece que debe siempre generarse al sujeto “la oportunidad de integrarse otra vez en la sociedad después del cumplimiento de su pena” (Roxin, 1997), esto es porque la pena es impuesta con finalidad reconstructiva para el sujeto que la cumple y ejemplificadora para la sociedad en general ya que con ello se demuestra lo establecido por este mismo autor en la obra antes citada “la inviolabilidad del ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y así reforzar la confianza jurídica del pueblo” (Roxin, 1997).

Otros criterios importantes respecto a este principio son aquellos que señalan: “este principio postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la dañosidad social del hecho (concepto vinculado a la índole del bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena infligida en concreto a la medida de culpabilidad del hechor”. (Montt, 2003) y “La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho” (Puig, 1998), la cual parece novedosa ya que nos enfrenta a dos escenarios: el primero, respecto a que la pena debe ser proporcional al delito (criterio generalizado dentro del principio de proporcionalidad), es decir que no debe exagerar la pena impuesta por la autoridad; y el segundo, es la consideración de la

proporcionalidad en base a la importancia de hecho, tomando en cuenta que el hecho encapsula la protección hacia el bien jurídico que se vulnera con el delito.

Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad) ya que se considera que estos son los llamados a garantizar el reconocimiento, ejercicio y cumplimiento de los derechos de manera inmediata y eficiente, a través de lo dispuesto en la carta magna del país en que se aplique, por lo que queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal y constitucional, y que toda resolución que verse sobre derechos y obligaciones debe ser debidamente motivada exponiendo en las resoluciones decisiones razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho.

Las exigencias intrínsecas, por su parte, responde a la actuación estatal en el caso concreto, y están constituidas generalmente por tres criterios distintos pero complementarios que actúan de forma escalonada en el ámbito del Derecho Penal: el criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. Por ello, las penas privativas de libertad deben constituir la última ratio de la política criminal, y a ellas sólo debe acudir cuando se haya descartado la posibilidad de obtener el fin legítimo perseguido con la conminación penal, acudiendo a medios menos graves y dañinos, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con el fin de determinar, mediante la utilización de las técnicas del contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Recordando siempre que este principio no solo opera en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento

de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria, la relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas, el principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Los profesores Politoff, Matus, y Ramírez, ubican al principio de proporcionalidad junto con el de legalidad, última ratio, el principio de lesividad y tutela de bienes jurídicos, y el principio de culpabilidad, dentro de los criterios de legitimación provisoria del sistema penal.

Las constituciones de América Latina, siguiendo la tendencia de carácter “materializado” de las cartas supremas de nuestros días, contienen todas ellas un amplio catálogo de derechos fundamentales; pero su aplicación práctica sigue siendo muy pobre. Hasta hace poco los jueces encargados de aplicar en la práctica las resoluciones sobre los derechos fundamentales se enfrentaban a la dificultad de los regímenes autoritarios y dictatoriales que por décadas gobernaron distintos países de América Latina. Esa dificultad actualmente es inexistente en términos generales, o al menos no con la fuerza que tuvo en el pasado. Actualmente los problemas son distintos. Alguno de ellos tiene que ver con la falta de conocimiento teórico al momento de aplicar las normas de derechos constitucionales. Esto es lo que produce, en algunos casos, sentencias de los más altos tribunales que contienen enormes errores de interpretación, o recomendaciones y observaciones de organismos públicos no jurisdiccionales encargados de proteger los derechos que carecen totalmente los más básicos razonamientos jurídicos.

El mandato de proporcionalidad se consagra en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 6, y señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En concordancia con los derechos y garantías de las personas privadas de libertad

establecidas en el Código Orgánico Integral Penal que establece: “Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: 16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos” (Código Orgánico Integral Penal).

2.3.8. Procedimiento Directo para Delitos Ambientales.

Dentro del Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista que establece el Código Orgánico integral penal, el Procedimiento especial que se aplica para delitos ambientales es el que está establecido en el artículo 640 que es el Procedimiento Directo, del cual para acceder a este procedimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos legales:

1. Se aplica para delitos flagrantes sancionados con penas no mayor a cinco años
2. Para delitos contra la propiedad privada (flagrantes) siempre que el monto no exceda de 30 salarios básicos unificados
3. Los delitos que se exceptúan del procedimiento directo son aquellos contra la seguridad del estado o contra la eficiencia del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida y naturaleza sexual, y delitos contra la mujer y el núcleo familiar

Este procedimiento se lo caracteriza como directo, puesto que todas las etapas procesales se concentran en una sola audiencia.

El Procedimiento que se sigue es el siguiente:

1. Una vez realizada la audiencia de calificación de flagrancia, el juez señalará día y hora para la audiencia de juicio directo.

2. El plazo para llamar a audiencia de juicio será máximo diez días.
3. Tres días antes de la audiencia de juicio las partes deberán anunciar las pruebas correspondientes, del cual servirán y practicarán en la audiencia de juicio.

La aplicación del procedimiento directo en delitos ambientales, genera un problema adicional para la administración de justicia penal, por cuanto los tiempos previstos en la tramitación impiden que se cumplan con las pericias, cabe destacar que producto a la información obtenida en el Consejo de la Judicatura de la provincia de Galápagos, se puede aducir que otra causa que afecta el buen desenvolvimiento del proceso penal aplicado a estos delitos ambientales, es la inexistencia de un nómina actualizada de peritos expertos en materia ambiental, de modo que en ocasión de hacer falta el dictamen pericial en esta materia, se enfrenta al obstáculo de que existen solo dos peritos en materia ambiental a nivel de toda la Región Insular, teniendo la necesidad de solicitar el servicio de peritos de otras provincias para poder obtener los dictámenes requeridos, conllevando a esto en ocasiones a que se respeten los términos legales del procedimiento directo, y en otras ocasiones a que ante la falta de esos dictámenes periciales la fiscalía se abstenga de seguir los procesos.

A través de las pericias se puede determinar si se ha producido o no una afectación al medio ambiente como producto del hecho que se considera penalmente relevante, debido a la captura, pesca, comercialización y todos los demás verbos rectores que prevé el artículo 247 del COIP, respecto de las especies legalmente protegidas, ya que en diez días es prácticamente imposible que se realicen las experticias ambientales necesarias y fundamentales para sustentar una acusación ante el juez de garantías penales correspondiente; en virtud de lo expuesto es necesario replantear el trámite que debe ser aplicado para la investigación y juzgamiento de los delitos ambientales, de allí que se debe considerar dentro del Código Orgánico Integral Penal, una excepción en la aplicación del procedimiento directo, esto es que cuando se trate de delitos ambientales, no obstante de tratarse de un delito flagrante y de una pena privativa de libertad

que no supera los cinco años, la investigación más bien debe ser mediante procedimiento ordinario, con lo que se tendría treinta días para la investigación penal y los plazos permitirían el cumplimiento de todas las pericias que de acuerdo con los tiempos no se podrían alcanzar con el procedimiento directo.

Con lo antes mencionado el procedimiento ordinario establece que: “**Artículo 592.- Duración.** - En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.

Son excepciones a este plazo las siguientes:

1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.

2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días.

3. En los procedimientos directos.

4. Cuando exista vinculación a la instrucción.

5. Cuando exista reformulación de cargos.

En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.

No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Cabe recalcar que, si se toma en consideración la reforma del art. 247 del COIP en cuanto a la proporcionalidad de la pena, de ipso facto su procedimiento cambiaría, por lo tanto, sería de gran ayuda para que la fiscalía y la acusación particular tengan un tiempo prudente para poder realizar las pericias necesarias y lograr una mejor defensa.

En la provincia de Galápagos existen Unidades Judiciales Multicompetentes, motivo por el cual los jueces encargados de juzgar los delitos ambientales no son expertos en el derecho ambiental, es por esto que se considera de gran importancia que haya juzgados especializados

en la materia, puesto que se encuentra en una zona protegida y en un ecosistema frágil el cual debe tratarse de manera especial, para que exista una efectiva protección a un Parque Nacional de Reserva para la Flora y Fauna como lo ha categorizado jurídicamente el estado ecuatoriano.

CUESTIONES LEGALES AMBIENTALES DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

3. IMPORTANCIA DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

3.1. Cronología de acontecimientos importantes en la provincia de Galápagos

A continuación, hablaremos de los eventos más importantes que tuvo las Islas Galápagos y de los problemas graves que ha causado con sus primeros visitantes.

La historia escrita de las islas comienza con el descubrimiento se podría llamarse “accidental” del fraile Tomas de Berlanga (10 de marzo de 1535), en la época colonial Carlos V rey de España ordena desde Panamá al religioso zarpar hacia la ciudad de los reyes (lima), para que realice investigaciones de irregularidades cometidas por los conquistadores Pizarro y Almagro.

El 26 de abril el fraile Tomas de Berlanga escribía desde Portoviejo al Rey de España contando el nuevo descubrimiento, pero se le resta importancia. Seguía pasando el tiempo y las islas seguían en anonimato o descritas por los navegantes en sus bitácoras cuando muchas veces perdidos de sus rumbos eran arrastrados por las corrientes marinas anclando en sus misteriosas bahías

Casi al final del siglo XVI la región insular de Galápagos estuvo visitada por navegantes españoles quienes en sus crónicas las mencionan como las encantadas por la particularidad de que aparecían y desaparecían en la bruma oceánica causando temor y admiración a los nautas de esa época

En el año de 1570 son incorporadas por primera vez las islas galápagos a la cartografía mundial por Ortelius quien las ubica en el mapa de América y el mar del sur con el nombre de “*Ínsulae de los galapegos* “.

Durante los siglos XVII y XVIII eran utilizadas por los piratas y corsarios como refugio y base de operaciones para asaltar a los barcos mercantes, la isla Floreana era la más utilizada y es así que en el año de 1684 construyen bodegas para el almacenamiento de víveres

El capitán Ambrose Cowley fue quien hizo las primeras cartas de navegación rudimentarias en el año de 1684, y, además fue quien nombró con modificaciones inglesa a las islas mayores y principales. Hasta la actualidad todavía llevan esos nombres haciéndonos recordar a los legendarios piratas que asolaron las costas del Pacífico sur del Continente Americano

Alexander Selkirk y el capitán corsario Woodes Rogers visitaron las islas alrededor de 1708, noventa años más tarde, es decir 1790 la primera misión científica llega a galápagos liderado por el capitán Siciliano Alessandro Malaspina enviado por el rey de España, luego de tres años en (1793) el capitán inglés James Colnett llega para investigar sobre la caza de ballenas.

La toma de posesión realizada por el coronel Ignacio Hernández el 12 de febrero de 1832 en la isla Floreana, con el ingreso de este coronel se considera que éste fue el primer asentamiento humano, principalmente su estadía en esta isla fue principalmente para el abastecimiento de los barcos balleneros. A partir de ese año empieza la colonización de Galápagos por parte de soldados.

En los siglos XVII y XVIII las islas Galápagos fue un lugar de refugio para los piratas, corsarios y bucaneros, ya que era un lugar aislado, muchos de ellos llegaban a las islas para abastecer sus barcos de provisiones, cazaban y recolectaban en sus bodegas cientos de tortugas gigantes, debido a sus largas navegaciones preferían llevar a estas especies ya que podían vivir sin agua y sin alimento por meses.

Los barcos balleneros no solamente cazaban tortugas también capturaban ballenas para extraerles la grasa para fabricar velas, así mismo cazaban lobos de dos pelos para extraer el aceite y piel de estos animales.

En el año de 1835 Darwin visita las islas a bordo del barco inglés Beagle donde realiza observaciones de mucha importancia que más adelante le servirían para escribir la famosa teoría de evolución de las especies, este artículo trata sobre los procesos evolutivos que han tenido los seres vivos explicando que algunos de ellos tuvieron cambios morfológicos debido a procesos de migración y adaptación, esta teoría impone una visión en la que la naturaleza puede ser explicada utilizando la razón y la lógica; la física y la química; la estadística y la genética, eliminando la creencia religiosa, puesto que la visión de la iglesia era que la naturaleza fue creada por un Dios supremo.

Charles Darwin para hacer sus estudios transportaba en su barco especies tales como el cucuve, tortugas, plantas y otros más, es decir estos animales eran sacrificados para hacer estudios científicos, incluso Darwin con su tripulación se alimentaban de tortugas

A partir de estudios científicos que se realizaron en las islas Galápagos, se convirtió en un atractivo turístico, y a la vez se volvió en una amenaza seria para los ecosistemas, cuando Charles Darwin visitó algunas Islas del Archipiélago apenas vivían unas decenas de personas, en la actualidad viven 25,000 habitantes, en el año 2008 gracias al legado y a los estudios realizados por Darwin hubo la visita más de 170.000 turistas.

Las Islas Galápagos son consideradas muy especiales para estudios científicos debido a varios factores biológicos, geográficos y oceanográficos. La distancia que existe entre las islas y el continente permite que muchos animales y plantas se encuentren aislados de otros animales parientes.

Uno de los factores que exterminó con algunas especies fueron las industrias del aceite de animal, ya que estuvo de por medio mucho dinero por la caza de algunos animales, esto afecto

a las islas. Los animales que capturaban para extraer tal preciado producto eran lobos marinos, tortugas marinos, tiburones, bacalaos, iguanas, tortugas terrestres e incluso ballenas., tal fue la sobreexplotación de estas especies que en la isla San Cristóbal las tortugas terrestres habían sido exterminadas en casi su totalidad, además no solo les basto con extraer y matar animales en esta isla sino que también se dirigieron hacia las isla Floreana y en Isabela ya que en esta última habían una gran cantidad de estas especies.

Un empresario ecuatoriano de nombre Manuel J. Cobos quien firmó un contrato con el gobierno ecuatoriano para poder extraer de las islas algunos productos de exportación tales como la orchilla, la caña de azúcar, la grasa y carne de las tortugas terrestres y en los lobos su grasa y su piel, y entre otros.

Con el aceite que se extraía de los animales se usaban para el alumbrado de la ciudad de Guayaquil y de la costa ecuatoriana, se consideraba uno de los mercados más lucrativos y que se consumía en grandes cantidades la cual ponía en amenaza de extinción a las especies de las Galápagos.

Tres siglos pasaron y las Galápagos no pertenecían a país alguno hasta que por iniciativa del General José de Villamil, fue el personaje principal quien impulsó al gobierno para colonizar las islas Galápagos, el pedido del General fue escuchada por el presidente de esa época el general Juan José Flores y aproximadamente el 12 de febrero de 1832 el coronel Ignacio Hernández anexo las Galápagos como parte del territorio ecuatoriano.

Debida a las ricas aguas que bañan a las costas del archipiélago fueron muy bien aprovechadas por el empresario Cobos, usando la técnica del pescado salado para exportar hacia el continente y en especial durante la época de la cuaresma, uno de los principales ingredientes para la elaboración del plato tradicional ecuatoriano llamado la fanesca. Para el 1860 se comienza a comercializar el pescado que abundaba en aguas galapagueñas.

En el año de 1950 los barcos japoneses comenzaban ya a realizar faenas de pesca en aguas galapagueñas.

A partir del siglo XIX, científicos demuestran la preocupación que tenían por la desaparición de diversas especies que se encontraban en las islas, y por el estado que se encontraba el planeta por la explotación de los recursos naturales.

El ornitólogo de Princeton Robert I. Bowman también fue uno de las figuras más importantes en esa época ya que fue uno de los que impulsaron a que se creara políticas de conservación de las islas, y también promovió a que se creara la Fundación Charles Darwin y el Parque Nacional Galápagos.

Al ver que algunas especies de las Islas Galápagos se estaban extinguiendo algunos científicos americanos, europeos y ecuatorianos durante la década de los treinta y los cuarenta se unieron, presionando al gobierno de Ecuador para que se crearan políticas ambientales de conservación y para la creación del Parque Nacional Galápagos. Una de las figuras más importantes en esta época fue el científico austriaco Eibel- Eibesfeldt, ya que este escribió una carta a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), indicando que consideraba el peligro que estaba corriendo las especies de las Galápagos, que era necesario que se creara y se establezca una estación científica permanente en las islas, esta carta llegó a oídos del Julian Huxley este fue el primer director de la UNESCO y parte de uno de los fundadores del World Wildlife Fund (WWF), también participo en la creación de varios parques naturales en África, Huxley se unió al pensamiento de Eibesfeldt e hizo parte de su lucha por la conservación de las Galápagos, este personaje logró que la UNESCO tome importancia a los temas de conservación y ciencia.

En el año 1956 la UNESCO pidió que hicieran un reporte de la situación que se encontraban las islas a Robert Bowman y Elbi- Elbesfelt. El grupo que fue enviado estuvo más de 4 meses navegando en un barco de la Armada Nacional, el reporte que Robert proporcionó a la

UNESCO indicaba que las Galápagos corrían una gran amenaza a su conservación ya que existía un gran número de migrantes y de especies introducidas que cada año llegaban.

Después de que se entregó este reporte se unieron algunos científicos ecuatorianos, europeos y americanos para pedirle al gobierno que se cree el Parque Nacional Galápagos junto a una estación científica.

Tras la presión que hicieron estos científicos, se logró que en el año 1959 el gobierno ecuatoriano determinara que el 97% de las Islas Galápagos sea zona protegida.

El 23 de julio de 1959 se estableció la fundación Charles Darwin para las islas Galápagos bajo la ley belga.

El 11 de junio de 1959 se firmó el decreto creando el Parque Nacional Galápagos.

Años después, el 20 de enero de 1964 tuvo lugar la inauguración de la estación Científica Charles Darwin en la isla Santa Cruz y el convenio con el gobierno del Ecuador que se firmó el 14 de febrero del mismo año a cargo de Robert Perry.

Entre los años 1973 a 1978 el turismo creció rápidamente y con él las responsabilidades.

En el año de 1978 la UNESCO proclamó “Patrimonio Natural de la Humanidad” reconociendo la verdadera importancia de las islas.

Se debe tomar en consideración que el turismo es la tercera fuente de ingresos económicos para el Estado, y sobre todo es la fuente económica principal para los residentes permanentes de la Provincia de Galápagos, esta atracción turística nacional e internacional es debido a que gracias a la mega-biodiversidad única en el mundo de flora y fauna con la que cuentan las islas del Archipiélago, ya que cada isla se conserva en su estado natural, y por sus únicos y bellos paisajes que ofrecen a cada visitante que ingresa a la isla, es decir que si se extinguen estas especies únicas en el mundo la economía de las islas sufrirían una gran debacle y de esta manera

afectaría a todos los residentes de las islas principalmente y además se estaría provocando una afectación directa al ecosistema

Cabe mencionar que, a mediados del siglo XX, recién el Estado ecuatoriano toma interés sobre la protección y conservación de la biodiversidad de las islas Galápagos, implementando una serie de normas, regulaciones, que preserven la flora y fauna que abundan en las islas, hasta llegar finalmente a la disposición del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Esta es en síntesis la historia de galápagos, una historia de supervivencia como lo dijo Darwin “solo los más aptos y fuertes pueden sobrevivir “. Un mundo agreste, estéril y que un grupo de hombres transformaban a lo que es este Galápagos actual y que se presenta ante nuestros ojos.

3.2. Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador

Existe una diferencia entre la actual Constitución y la anterior, en la Constitución de 1998, el artículo 248 menciona que el Estado tiene derecho soberano sobre reservas naturales, áreas protegidas y Parques Nacionales, mientras que en la Constitución de 2008 establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) en el cual toma referencia a lo publicado en el mismo año por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) “Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas”. En donde define un Área protegida como:

“Un área protegida es un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y manejado, a través de medios legales u otros medios efectivos, para lograr la conservación en el largo plazo de la naturaleza con sus servicios ambientales y valores culturales asociados” (Dudley, 2008).

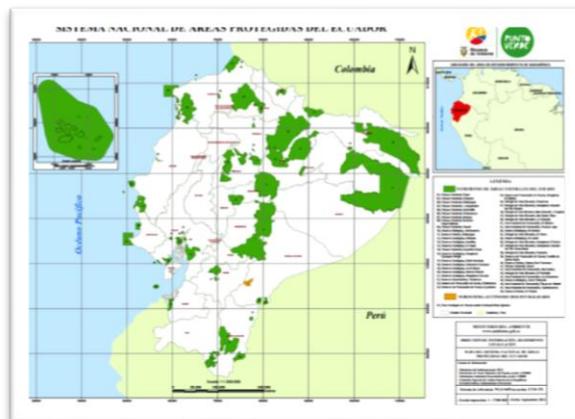
Por lo tanto, el Ministerio del Ambiente lo define como: *“El conjunto de áreas naturales protegidas que garantizan la cobertura y conectividad de ecosistemas importantes en los*

niveles terrestre, marino y costero marino, de sus recursos culturales y de las principales fuentes hídricas” (Ministerio de Ambiente (MAE), 2006).

Según la Constitución en el Art. 405.- “El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. Las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas participarán en su administración y gestión. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley”.

Es decir que la creación del SNAP es de gran relevancia para el cumplimiento de conservación de los diferentes ecosistemas que posee nuestro país, y es un mecanismo que el Estado establece para proteger varios escenarios que albergan una biodiversidad de vida silvestre tanto las especies endémicas y todas aquellas especies que se encuentran amenazadas en peligro de extinción. Además, ayuda a mantener las funciones ambientales, los procesos ecológicos, contribuye a la educación ambiental de la población a través de investigaciones científicas y promueve el turismo porque existen áreas protegidas que se encuentran en su estado natural.



MAPA DEL ECUADOR- SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS
Fuente: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/2013/11/SNAP.jpg>

3.3. Zonas del Ordenamiento Territorial de la Provincia de Galápagos.

Se clasifican en:

3.3.1. Zona 1: Protegida

Es un área que está conformada por 2 zonas protegidas que se distinguen por su manejo, entre ellas tenemos el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos, las cuales constituyen el 97% el territorio de la provincia.

Esta zona cuenta con reconocimiento de protección a nivel internacional como Patrimonio de la Humanidad, Reserva de Biosfera y sitio RAMSAR.

En el 2014 mediante el Acuerdo Ministerial 165 se aprobó el Plan de Manejo de áreas protegidas de Galápagos (instrumento de planificación y gestión).

3.3.1.1. Parque Nacional Galápagos

En la época de 1934 y 1936 fue uno de los acontecimientos más importantes para las islas ya que fueron los primeros pasos que el gobierno ecuatoriano hizo para que las áreas de flora y fauna de Galápagos sea protegida.

En el año 1959 se crea oficialmente el Parque Nacional Galápagos mediante:

“Se declaró bajo decreto ejecutivo 17, del 4 de julio de 1959, con aproximadamente 8.006 km² correspondientes al 97% de la superficie insular como zona protegida” (Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos , 2016).

Posteriormente en el año 1998 mediante la Ley Orgánica de Régimen Especial los límites antes mencionados son ratificados por esta ley que tiene como finalidad:

“La Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos”. (Dirección del Parque Nacional Galápagos, 2014).

La administración de este Parque Nacional tuvo como inicio en el año de 1968 por el Servicio Nacional Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Institución actual: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca), posteriormente en el año de 1969 se legaliza oficialmente el Servicio del Parque Nacional Galápagos.

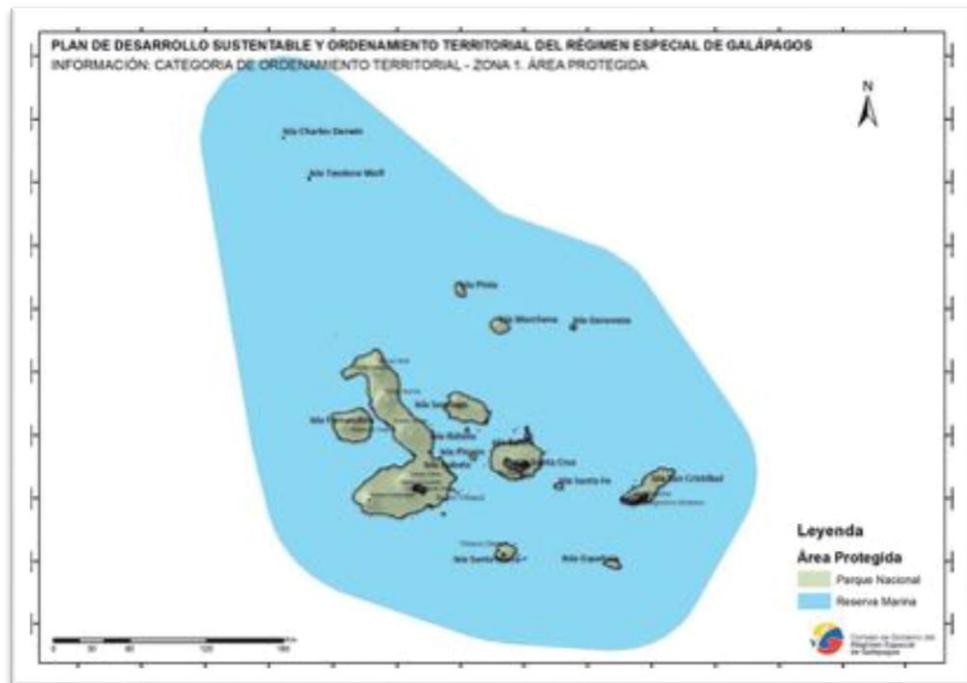
El Parque Nacional ha demostrado ser la base principal del desarrollo económico de la Provincia y fuente importante de divisas para el país. La principal actividad económica en el archipiélago es el turismo, sustentado sobre las políticas y acciones de conservación ejecutadas por la administración de la DPNG. (Dirección del Parque Nacional Galápagos, 2014)

Esta área “Parque Nacional Galápagos”:

“Ocupa la mayor parte de 234 unidades terrestres emergidas que forman el archipiélago y que están dispersas en lo que constituye la Reserva Marina de Galápagos” (Dirección del Parque Nacional Galápagos, 2014).

De las que se derivan:

“Trece islas grandes, cada una con una superficie mayor a 10 km². Otras cinco islas pueden considerarse medianas, con un tamaño de entre 1 y 10 km². Las restantes 216 unidades son islotes de tamaño pequeño, además de numerosos promontorios rocosos de pocos metros cuadrados de superficie” (Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos , 2016).



Fuente: Cartas topográficas de Galápagos, IGM. Procesamiento y elaboración: CGREG

3.3.1.2. Reserva Marina de Galápagos.

Con la expedición de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos fue creada la Reserva Marina de esta provincia.

La Reserva Marina de Galápagos:

“Comprende toda la zona marina dentro de una franja de cuarenta millas náuticas medidas a partir de las líneas base del Archipiélago y sus aguas interiores. Tiene una superficie total aproximada de 138.000 km²” (Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos , 2016).

El manejo que se tiene en esta área tiene algunos usos:

“El uso apropiado de las especies marinas de interés comercial y conservar y proteger sus ecosistemas con fauna y flora singulares” (Dirección del Parque Nacional Galápagos, 2014).

Como consecuencia esta reserva marina:

“Considerada como la mayor reserva marina mundial y la mejor conservada sobre planeta, hoy vuelve a situarse en lo más alto del ranking al ser la sede del “Taller Internacional de Acatamiento para Reservas de Patrimonio Mundial” (Ministerio de Ambiente, s.f.).

“Situándose en la actualidad como la séptima mayor área marina protegida” (Dirección del Parque Nacional Galápagos, 2014).

3.3.2. Zona 2: Urbana.

Se considera a todos los centros poblados constituidos por barrios y sectores creados hace muchos años. Esta corresponde al uso residencial, turístico, institucional, comercial, infraestructura, desarrollo social y de apoyo a la producción.

Las principales islas que tienen áreas urbanas son las siguientes:

Puerto Ayora (Santa Cruz), Puerto Baquerizo Moreno (San Cristóbal), Puerto Villamil (Isabela) y Puerto Velasco Ibarra (Floreana).

3.3.3. Zona 3: Rural.

Son aquellas áreas de uso forestal, actividades agrarias, ganaderas o puede ser una zona que no está en aprovechamiento (baldía). Además, es un territorio intervenido y delimitado.

El espacio rural requiere de aprovechamiento como la bioagricultura, impulsar la bioseguridad del territorio y asegurar la producción de alimentos.

3.3.4. Zona 4: Área Especial.

Esta área se identifica como espacios que poseen características naturales o de su función (interés social en particular), independiente de su ubicación, por lo tanto, debe de ser zonificados e identificados diferentes a las otras zonas.

DERECHO COMPARADO

4. DELITOS AMBIENTALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

En el capítulo dos del código penal de Perú, establecen todos los delitos contra los recursos naturales, en el artículo 308 contiene el delito de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre que expresa:

Artículo 308.- El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa (DECRETO LEGISLATIVO N° 635 , 1991).

5. DELITOS AMBIENTALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En el código penal de Colombia en el título sexto contienen los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, donde se desprende el capítulo único que enmarca los delitos contra los recursos naturales y medio ambiente y manifiesta:

Artículo 328. “Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.- El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Registro Oficial N° 44.097, 2000).

“La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano” (Registro Oficial N° 44.097, 2000).

Además, en el artículo 309 menciona sobre las formas agravadas:

“Artículo 309. En los casos previstos en los artículos 308°, 308°-A, 308°-B y 308°-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.

2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.

4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

5. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional” (Registro Oficial N° 44.097, 2000).

MARCO CONCEPTUAL

6. PRINCIPALES DEFINICIONES DE DERECHO AMBIENTAL.

6.1. Definiciones Ambientales.

Ambiente. - Connotación ecologista: “Es el conjunto de organismos vivientes (todos o grupos singulares de ellos, incluidos el de los seres humanos) y demás objetos o elementos que los rodean” (Lope-Bello, 1997).

Ambiente-Connotación ambientalista:” Es el conjunto de elementos u objetos que rodea a los organismos vivientes (a todos o a grupos singulares de ellos, incluido el de los seres humanos).” (Lope-Bello, 1997).

Área protegida: Se lo denomina área protegida aquellos espacios de tierra o mar, del cual las autoridades competentes han designado como protegida, donde será regulada y administrada para que se pueda lograr conservar dichos espacios (flora, fauna) a largo plazo.

Biodiversidad: Comprende la variedad y gran cantidad de especies que existen en un área específica, puede ser este un ecosistema terrestre, marino o en el aire.

Conservación. - “Es la administración de la biosfera mediante el conjunto de medidas, estrategias, políticas, prácticas, técnicas y hábitos que aseguren el rendimiento sustentable y perpetuo de los recursos naturales renovables y la prevención del derroche de los no renovables” (Asamblea Nacional, 2017).

Ecosistemas frágiles. - Son áreas o zonas con características muy delicadas ante cualquier intervención del ser humano, teniendo como consecuencia una grave alteración en cuanto a su estructura y composición. “Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros” (Código Orgánico Ambiental, 2017).

Impacto ambiental. - Se describe un impacto ambiental a toda actividad que genere alteraciones positivas o negativas de forma directa e indirecta producidas por una actividad humana, del cual su resultado son cambios considerables sobre el medio ambiente y sus componentes.

Naturaleza. – “Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida” (Código Orgánico Ambiental, 2017).

Vida silvestre. – “Son todos los organismos vivientes nativos, sin distinción de categoría taxonómica y tipo de ecosistemas, que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural, no domesticada o modificada” (Código Orgánico Ambiental, 2017)

6.2. Definiciones de verbos rectores del artículo 247 (C.O.I.P)

Cazar: Acción humana de perseguir a un animal (prohibido su captura) con el fin de matarlo o apresarlo.

Pescar: Actividad del ser humano de atrapar peces y otros animales marinos (prohibidos), por medio de cañar u otros artes de pesca (palangre, industrial).

Capturar: Su fin es apresar o aprehender una especie sea esta flora o fauna (prohibida su captura), generalmente estas especies se encuentra en su estado natural.

Recolectar: Es una actividad que realiza el individuo con el fin de reunir o recoger grandes cantidades de especies (prohibidas).

Extraer: Conducta huma de sacar especies de su lugar de habitad sea esta marina o terrestre.

Tener: Es cuando una persona posee una especie (catalogada como prohibida).

Transportar: Es aquella acción humana de trasladar de un lugar a otros animales o vegetales (prohibida su captura) sea esta por vía marina, terrestre o área.

Traficar: Este verbo rector reside cuando la persona extrae flora o fauna de su lugar de origen, sin acatar las leyes ambientales que se encuentren establecidas en dicho estado.

Beneficiar: Esta acción se la define como aquella persona que, a través su inversión, o que venda o compre se beneficie de alguna forma (económica, colección de animales, etc.) de una especie que ha sido capturada de forma ilegal.

Permutar: Esta acción consiste en el cambio de una especie (prohibida su captura) por otra.

Comercializar: Hacer que la flora o fauna extraída, tenga la calidad y condición comercial para poder venderlo, con el fin de lucrarse económicamente por la captura ilegal de las especies.

Desarrollo Sustentable: “El desarrollo sustentable es la unión o el lazo entre el medio y el desarrollo, cuya finalidad es buscar u nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad” (Cafferatta, 2004)

Preservación De La Naturaleza: La preservación consiste en cuidar, proteger, amparar o defender a la naturaleza con anticipación, con el único fin de evitar el deterioro o destrucción del mismo, por esta razón se crean algunas normas y leyes que buscan proteger todos los recursos que tiene un ecosistema.

ASPECTOS LEGALES

7. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los instrumentos internacionales más relevantes ratificados por el Ecuador y que se encuentran relacionadas con la provincia Galápagos, son los siguientes:

7.1. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

El texto del CITES se aprobó en marzo de 1973 en Washington D.C, en marzo del año 1973, y años después entró en vigor julio de 1975, el Ecuador se ratifica en este mismo año. La CITES es un acuerdo internacional entre aproximadamente 183 países alrededor del mundo, este convenio tiene como finalidad de asegurar de que las especies que se encuentren sometidas a la comercialización internacional no constituya amenaza para su existencia en la naturaleza, es decir de que previene a que especímenes de flora o fauna no se extinga.

7.2. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

La UICN es una organización internacional, se la considera una de red ambiental más grande del mundo, cuenta con organización gubernamentales y no gubernamentales, formada por once mil científicos que pertenecen a más de 160 países, los proyectos de esta organización tienen como objetivo conservar los recursos naturales y por esta razón buscan soluciones a los actuales problemas ambientales que tienen mayor importancia. En el año 1963 se crea la Lista Roja de Especies Amenazadas, no es nada menos que un inventario del estado de conservación de flora y fauna a nivel mundial.

7.3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Por su parte, este tratado entró en vigor en noviembre en 1994, y es uno de los tratados de mayor relevancia para la zona marítima, este instrumento internacional reconoce el derecho que tiene cada estado de determinar la superficie del mar territorial que le corresponde a cada uno de ellos, del cual el límite no deberá excederse de 12 millas marinas, también este tratado establece obligaciones que deben tener todos los miembros en conservar y proteger el medio ambiente especialmente en las zona marina, en pocas palabras crea un régimen jurídico para regular y controlar las actividades que se realizan en áreas marinas y oceánicas.

7.4. Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Este instrumento internacional se celebró en junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, el Ecuador ratificó este convenio en el año 1993 y se lo considera uno de los más importantes en la actualidad para las islas Galápagos ya que una de las principales ideas de este tratado es la conservación de la naturaleza, también se lo considera un principal instrumento ya que propone el desarrollo sostenible, el lema de este convenio es que las especies, ecosistemas y sus recursos deben ser explotados de forma racional y para beneficio del ser humano, de modo que no conlleve a la pérdida de diversidad biológica que tiene cada nación, este convenio ha sido ratificado por 196 países.

7.5. Convención Relativa a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas (Convenio RAMSAR).

Se lo consideran uno de los de mayor relevancia en materia ambiental que ha sido ratificado por el Ecuador, especialmente para la provincia de Galápagos ya que en este lugar tiene una gran cantidad de humedales del cual revisten el hábitat (zona de manglar y zonas costeras, lagos,

acuíferos, arrecifes coralinos) de muchas especies, este convenio tiene como objeto la conservación y del uso racional de los humedales, puesto que se considera que este ecosistema es especial y extremadamente primordial para lograr conservar la diversidad biológica que tiene un ecosistema.

7.6. Convención Interamericana para Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.

Se creó en el año 1990, y ha sido ratificada por trece países, considerando que las tortugas marinas se encuentran en peligro de extinción, se creó esta convención para prohibir su comercialización, así mismo se prohíbe el consumo de esta especie o cualquiera de sus partes (caparazones, huevos, carne, piel), a su vez se restringe la pesca con palangre y la de arrastre puesto que pueden capturar esta especie que se encuentra en amenaza, el fin de este convenio es promover la conservación, protección y recuperación de las poblaciones de esta especie y proteger el hábitat de las tortugas marinas en América.

8. MARCO LEGAL ECUATORIANO:

El tema de investigación se encuentra establecido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en la constitución de la república así como los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado ecuatoriano y también en el Código Orgánico Integral penal, tutelando de esta manera los derechos ambientales que deben ser considerados en forma especial partiendo de la normativa Constitucional, que en forma expresa ha determinado que las acciones por delitos ambientales son imprescriptibles, en consideración de aquello a continuación se transcriben las normas referentes al tema de investigación:

8.1. Constitución.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (Constitucion del a República del Ecuador, 2008).

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 71.- “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 72.- “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”(Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 73.- “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 74.- “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 13. Conservar el patrimonio cultural y

natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 406.- “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Si bien es cierto la norma constitucional ha tenido una gran evolución, puesto que se integra en la norma suprema derechos que garantizan la preservación de la Naturaleza, por esta razón incluye un capítulo determinando derechos y principios que tiene el estado para con el medio ambiente, del cual uno de los más importantes deberes que tiene el estado es del cuidar el patrimonio natural, de modo que declara como interés público la protección y restauración del mismo, dándole relevancia a la naturaleza y categorizándolo como sujeto de derechos.

Cabe mencionar que el estado ecuatoriano se organiza territorialmente por regiones, provincias, cantones y parroquias, y por regímenes especiales, el enfoque de este estudio será específicamente para la provincia de galápagos que tiene un régimen especial, en donde tomo referencia a la Constitución que establece:

Art. 225.- “El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

También:

Art. 242.- “El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 258.- “La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

El estado ecuatoriano ha dispuesto que el manejo territorial para la provincia de Galápagos sea con régimen especial, esto es con la finalidad de la preservación del medio ambiente, así mismo la administración pública de esta región se maneja de una forma diferente a las otras provincias del país, ya que están orientadas a la protección del medio ambiente.

El desarrollo y planificación de la provincia están orientadas a los principios de conservación del patrimonio natural, el consejo de gobierno actúa como entidad coordinadora junto con el municipio de esta provincia para crear políticas ambientales que estén acorde al estado de protección que se encuentran las islas.

En este régimen especial se limitan ciertos derechos para los ciudadanos como es el de migración y el control de las actividades laborales tanto públicas privadas que puedan afectar negativamente al ambiente esta región, este mecanismo que se aplica en el régimen especial tiene como finalidad de que se cumplan las políticas ambientales dispuesto por el Consejo de Gobierno de Galápagos.

El estado ecuatoriano cumple con un rol importante para realizar la tutela efectiva de los derechos naturaleza, en donde emplean los siguientes mecanismos para su cumplimiento:

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca.

La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 399.-“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 400.- “El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Art. 403.- “El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

Como se ha mencionado, Galápagos se considera un área protegida por el entorno en el que vive, debido a su ecosistema diverso y único, del cual el artículo 405 de la Constitución manifiesta sobre la función que esta ejerce y los mecanismos para proteger al medio ambiente que dice lo siguiente:

Art. 405.- “El Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley” (Registro Oficial República del Ecuador, 2008).

8.2. Código Orgánico Integral Penal.

Art.16.- Ámbito temporal de aplicación. – “Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena” (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- “La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional” (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Artículo 640.- Procedimiento directo. – “El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial” (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

8.3. Código Orgánico General de Procesos.

8.3.1. Representación de la Naturaleza

Art. 38.- “Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia.

La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código.

Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente” (Registro Oficial N° 506 , 2015).

Art. 39.- Medidas. “Si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido prevenir, evitar, remediar, restaurar y reparar los daños ambientales, no será necesario tramitar las acciones descritas en este capítulo. Las medidas remediadoras, restauradoras y reparadoras de los daños ambientales, así como su implementación, se someterán a la aprobación de la autoridad ambiental nacional,

En el caso de que no existan tales medidas, la o el juzgador las ordenará” (Registro Oficial N° 506 , 2015).

8.4. Código Orgánico Ambiental.

Art. 147.- “De las prohibiciones específicas. Queda prohibido:

La crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de fauna silvestre para actividades de entretenimiento” (Registro Oficial No. 938 , 2017).

Art. 70.- Disposiciones para la cacería. “Se prohíbe la caza de especies de vida silvestre o sus partes y la caza de especies amenazadas, en peligro de extinción o migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, así como en los listados de instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Estado.

Con excepción de las especies exóticas o invasoras, se prohíbe la cacería en el Sistema Nacional de Areas Protegidas, en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en el Patrimonio Forestal Nacional o en las zonas en que existan períodos de reproducción, incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento hasta su etapa reproductiva.

Se reconocerá las actividades de cacería con fines de subsistencia y las prácticas culturales medicinales, cuyos objetivos no sean comerciales ni de lucro.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán aprovechar de manera sostenible los recursos naturales del área con la que tengan vinculación de acuerdo a sus usos tradicionales. La Autoridad Ambiental Nacional regulará estas actividades” (Registro Oficial No. 938 , 2017).

Art. 262.- “De la regulación y responsabilidad del manejo de la zona marino costera. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en materia de gestión ambiental, regulará las obligaciones especiales

aplicables a las actividades públicas o privadas en la zona marino costera, con el fin de lograr la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y biodiversidad marina y costera, armonizando las actividades recreativas, comerciales y de producción con los derechos de la naturaleza. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al elaborar los planes de ordenamiento territorial y los modelos de desarrollo, deberán incorporar en su planificación los lineamientos y criterios ambientales, de conformidad con la planificación nacional del espacio marino costero. La Región Insular o Galápagos, se rige por sus normas especiales. Para la conservación, manejo sostenible y protección de la vida silvestre marina, así como para las áreas protegidas marinas, además de lo dispuesto en el presente libro, se observarán las disposiciones contenidas en el presente Código” (Registro Oficial No. 938 , 2017).

8.5. Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Art. 2.- Finalidades.” Para alcanzar el Buen Vivir, esta Ley tiene las siguientes finalidades:

1. La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez, la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas con una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente, el aislamiento genético entre las islas, y de estas con el continente y reduciendo los riesgos de introducción de enfermedades, pestes, especies de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos.
3. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional.
4. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas, y, el mejoramiento de la calidad de

vida y del acceso a los servicios básicos de la población de la provincia de Galápagos, acorde con las condiciones y características excepcionales de dicho régimen especial y conforme a los planes aprobados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

5. El manejo integrado entre las zonas habitadas y las áreas protegidas terrestres y marinas en reconocimiento de las interacciones existentes entre ellas.
6. Alcanzar el equilibrio en la movilidad y residencia de las personas, desde y hacia la provincia y entre las islas, en directa correspondencia con los límites ambientales de la provincia de Galápagos, regulando y controlando su apertura geográfica, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley” (Registro Oficial N°20 , 2015).

Art. 3.- Principios. “Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por los siguientes principios:

1. Precautelatorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.
2. Respeto a los derechos de la naturaleza. Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
3. Restauración. En caso de impacto ambiental grave o permanente, originado en causas naturales o antrópicas, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración de los ecosistemas de la provincia de Galápagos y adoptará las medidas

más adecuadas para eliminar o mitigar los efectos ambientales nocivos, sin perjuicio de la obligación que tienen los causantes, de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia, de reparar, restaurar e indemnizar a quienes dependen de los sistemas afectados.

4. Participación ciudadana. Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión del Régimen Especial de Gobierno de Galápagos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Se garantizará además, la transparencia y la rendición de cuentas y se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género e intergeneracional.
5. Limitación de actividades. El Estado restringirá las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos.
6. Responsabilidad objetiva. Las personas naturales o jurídicas tendrán la obligación de restaurar e indemnizar los daños ambientales que provoquen, aun cuando los hayan ejecutado en el ejercicio de un derecho o mediante una autorización administrativa. En el conocimiento y tratamiento de las infracciones no se considerará la intención o voluntad del sujeto generador de daño. El Estado deberá actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas, y además de la sanción correspondiente, repetirá contra el responsable del daño causado.
7. Derecho al acceso preferente. Las personas residentes permanentes de la provincia de Galápagos tendrán que ser consideradas de manera preferente para la contratación o concurso público de méritos y oposición en las entidades del sector público y privado. Asimismo, gozarán de derecho preferente en el acceso a recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles que se lleven a cabo en dicha provincia” (Registro Oficial N°20 , 2015).

Artículo 91.- “Infracciones administrativas leves. – Constituyen infracciones administrativas leves en materia ambiental, las siguientes:

e) La recolección, movilización o transportación no autorizada al interior de una isla de organismos Autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción, según las listas establecidas en la legislación interna, adoptadas de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y otros parámetros internacionales.

Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos” (Registro Oficial N°20 , 2015).

Artículo 92.- “Infracciones administrativas graves. -Constituyen infracciones administrativas graves en materia ambiental, las siguientes:

g) La recolección, movilización o transportación no autorizada entre las islas, de organismos autóctonos endémicos, vulnerables, especies amenazadas o en peligro de extinción, según las listas establecidas en la legislación interna, adoptadas de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) y otros parámetros internacionales; así como también su caza y comercialización.

La competencia para sancionar este tipo de infracción le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos” (Registro Oficial N°20 , 2015).

Artículo 93.- “Infracciones administrativas muy graves. - Constituyen infracciones administrativas muy graves en materia ambiental las siguientes:

f) La recolección, movilización o transportación no autorizada, fuera de las islas, de organismos autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción, según las listas

establecidas en la legislación interna adoptadas de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y otros parámetros internacionales, así como también su destrucción parcial o total, caza o comercialización con finalidad de exportación o industrialización.

En el ámbito del régimen especial de protección de las Islas Galápagos, la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable, define lo que se considera como desarrollo sustentable en los siguientes términos: “El desarrollo sustentable es el proceso dinámico en el que el manejo de los recursos naturales, la potencialización del ser humano, los mecanismos de concientización y participación ciudadana, el enfoque del desarrollo científico y tecnológico, la formulación de nuevos esquemas legales y administrativos, la orientación de la economía y la orientación de principios éticos de responsabilidad ambiental, fortalezcan las opciones para satisfacer las necesidades básicas actuales, sin destruir la base ecológica de lo que dependen el desarrollo socio económico y la calidad de vida de las futuras generaciones”. El articulado enuncia tres requisitos específicos para que exista el desarrollo sustentable en el caso de la provincia de Galápagos: 1. Mantener la biodiversidad; 2. Mantener los procesos evolutivos; y,

Institucionalidad y políticas ambientales. Los Municipios y Consejos Provinciales, en el marco de sus atribuciones tienen de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental, la potestad de dictar" políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley", debiendo respetar las normas nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo, debiendo consultar a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica dentro de las respectivas circunscripciones territoriales” (Registro Oficial N°20 , 2015).

8.6. Ley de Gestión Ambiental.

Por su parte el artículo 41 de la Ley de Gestión Ambiental establece que "Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente" (Registro Oficial Suplemento 418, 2004). El artículo 42 establece que "toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos" (Registro Oficial Suplemento 418, 2004).

Art. 48.- "La exportación de especímenes de flora y fauna silvestres y sus productos, se realizará solamente con fines científicos, educativos y de intercambio internacional con instituciones científicas, previa autorización del Ministerio del Ambiente y cumpliendo con los requisitos reglamentarios" (Registro Oficial Suplemento 418, 2004).

Art. 73.-"La flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- a) Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres;
- b) Prevenir y controlar la contaminación del suelo y de las aguas, así como la degradación del medio ambiente;
- c) Proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción;
- d) Establecer zoológicos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres;
- e) Desarrollar actividades demostrativas de uso y aprovechamiento doméstico de la flora y fauna silvestres, mediante métodos que eviten menoscabar su integridad;

- f) Cumplir y hacer cumplir los convenios nacionales e internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestres y su medio ambiente; y,
- g) Las demás que le asignen la Ley y el reglamento” (Registro Oficial Suplemento 418, 2004).

Art. 80.- “Quien comercialice productos forestales, animales vivos, elementos constitutivos o productos de la fauna silvestre, especialmente de la flora o productos forestales diferentes de la madera, sin la respectiva autorización, será sancionado administrativamente con una multa de quinientos a mil salarios mínimos vitales generales” (Registro Oficial Suplemento 418, 2004).

9. ACUERDO MINISTERIAL NO.084 SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES AMBIENTALES.

Art. 1.- “Competencia: El Ministerio del Ambiente, (MAE), en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional es el competente para establecer las definiciones y normas de conformidad al artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal, (COIP), así como crear y administrar los mecanismos que sirvan para la aplicación de los tipos penales ambientales.

El MAE es el ente competente para establecer la Base de Datos de la Biodiversidad, como un sistema de información que tiene las funciones de armonizar, analizar y difundir la información sobre biodiversidad y formará parte del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)” (Registro Oficial N°598, 2015).

Art. 3.- “Alcance: Las normas técnicas contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para la sanción de los tipos penales ambientales previstos en el Código Orgánico Penal (COIP).

El MAE establecerá para la Fiscalía General del Estado una interfaz de acceso a la información relevante de la Base Nacional de Datos de la Biodiversidad” (Registro Oficial N°598, 2015).

CAPÍTULO I DEFINICIONES TÉCNICAS DE ALCANCE DE DAÑO GRAVE

Art. 4.- “El daño grave a las especies de flora y fauna silvestre. - El artículo 247 del Código Penal se aplicará cuando las especies se encuentren protegidas o listadas en documentos oficiales o instrumentos legales emitidos o reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional y el Estado ecuatoriano.

En el caso de individuos o especies no incluidas en el párrafo anterior, se aplicarán los derechos y principios ambientales dispuestos en la Constitución de la República.

Para efectos del presente artículo, son de observancia obligatoria el siguiente listado de instrumentos:

- a) El Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador;
- b) El Libro Rojo de las Aves del Ecuador;
- c) La Lista Roja de los Reptiles del Ecuador;
- d) El Libro Rojo de las Plantas Endémicas del Ecuador;
- e) El Convenio de Diversidad Biológica, suscrito por el Ecuador el 23 de febrero de 1993;
- f) La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), suscrito por el Ecuador el 11 de febrero de 1975;

- g)** La Convención para la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), suscrita por el Ecuador el 06 de enero de 2004;
- h)** La Convención sobre la protección de la Flora y Fauna y bellezas escénicas naturales;
- i)** La Convención Interamericana para la protección y conservación de las Tortugas Marinas (CIT), suscrita por el Ecuador en 2001;
- j)** La Comisión Ballenera Internacional (CBI), reactivado en marzo de 2008;
- k)** El Acuerdo de Albatros y Petreles (ACAP), suscrito por el Ecuador el 18 de febrero de 2003;
- l)** La Lista de Especies de Galápagos de la Fundación Charles Darwin;
- m)** La Ley de Creación del Parque Nacional Galápagos contenida en el Decreto Ley de Emergencia No. 17, de 04 de julio de 1959, publicado en el Registro Oficial N°873 de 20 de julio de 1959;
- n)** El anexo del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) emitida con Decreto Ejecutivo N°3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N°02 del 31 de marzo de 2003;
- o)** El anexo 9 del Acuerdo Ministerial N°162 publicado en el Registro Oficial Suplemento N°153 de 22 de julio de 2014;
- p)** El artículo 74 del Acuerdo Ministerial N°173 publicado en el Registro Oficial N°483 de 08 de diciembre de 2008;
- q)** Las especies que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, tal como lo establece el Estatuto Orgánico Administrativo del Parque Nacional Galápagos, categorice como vulnerables y frágiles; o, como especies de uso restringido;
- r)** Las especies consideradas en otros instrumentos internacionales y normas que sean emitidos o reconocidos por el Ecuador y/o establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

s) Las especies incluidas en la CONVEMAR, ratificada el 15 de julio de 2012, cuya publicación se hace mediante el Registro Oficial N° 759 del jueves 2 de agosto del 2012” (Registro Oficial N°598, 2015).

10. CUADRO DE CATEGORIAS JURIDICAS DE PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES DE GALÁPAGOS.

FECHA	CATEGORÍA JURÍDICA DE PROTECCIÓN	AUTORIDAD
1936	Parque Nacional de Reserva para la Flora y Fauna	Gobierno del Ecuador
1959	Parque Nacional Galápagos	Gobierno del Ecuador
1978	Patrimonio Natural de la Humanidad	UNESCO
1984	Reserva de Biosfera	UNESCO Programa “Hombre y la Biosfera”
1986	Reserva de Recursos Marinos	Gobierno del Ecuador
1990	Santuario de Ballenas	Gobierno del Ecuador
1998	Reserva Marina de Galápagos	Gobierno del Ecuador
2002	Sitio Ramsar de importancia Internacional (sur de la isla Isabela)	Secretaría Convención Ramsar
2005	Zona Marina Especialmente Sensible	Organización Marítima Internacional
2016	Santuario marino (Islas Darwin y Wolf)	Gobierno del Ecuador

Fuente: Norma Técnica para la Aplicación del artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal
Autor: Ministerio de Ambiente

CASOS AMBIENTALES ORIGINADOS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

11.1. Análisis Casuístico.

A continuación, estudiaremos dos casos que acontecieron en el año 2016 y 2017 en la provincia de Galápagos:

11.1.1. Detención Caso Langosta.

En el primer caso tenemos a un ciudadano residente permanente del Régimen Especial de Galápagos que se lo detuvo por transportar dos langostas y el segundo caso es de la detención de 20 tripulantes de nacionalidad China de la embarcación “Fu Yuan Yu Leng 9” por la tenencia y transporte de 300 toneladas de tiburones. En los que se aplicó la misma pena máxima de 3 años de privación de libertad, debido a que el hecho sucedió dentro de una zona que forma parte del sistema Nacional de Áreas Protegidas.

En el primer caso se evidencia el cumplimiento del tipo penal del Art.247 con la infracción cometida el 25 de abril del 2016, cuando se detuvo en el aeropuerto de Seymour de Baltra al Señor Iturbide Arias Carlos Guillermo con dos langostas Rojas, inmediatamente procedieron a la detención del Sr. Iturbide por transportar langostas en periodo de veda.

La veda es un calendario de pesca, que respecto al recurso de la langosta roja (*Panulirus penicillatus*) manifiesta que la duración de la temporada de pesca será de 6 Meses esto es desde el 01 de julio al 31 de diciembre, así mismo expresa la prohibición de la captura de hembras ovadas y el desembarque de hembras con los pleópodos cortados. (CALENDARIO PESQUERO 2016-2021). Tomando en consideración de los hechos ocurridos la policía ambiental inmediatamente interpuso una denuncia en la fiscalía de Santa Cruz donde relataba lo sucedido, con conocimiento de la fiscalía y el Parque Nacional Galápagos.

11.1.2. Detención de Embarcación “Fu Yuan Yu Leng 9”

El segundo caso ocurrido el 13 de agosto del 2017 donde se capturó una embarcación china “Fu Yuan Yu Leng 9” con 20 tripulantes de esa misma nacionalidad, dentro de la Reserva Marina de Galápagos, en esta embarcación se encontró 6623 tiburones, de los cuales cinco especies tales como: martillo, sedoso, zorro ojón, zorro pelágico y mako que se encuentran en la lista roja de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN). La UICN es una organización internacional que tiene como objetivo principal la conservación de los recursos naturales. Este instrumento internacional es de gran aporte para aquellos países que se ratifican, ya que su objetivo primordial es la preservación de la flora y fauna silvestre.

11.2. Análisis

En primer lugar con estos dos casos que sucedieron en la provincia de Galápagos se puede apreciar claramente que se atenta al principio de proporcionalidad de la pena ya que son dos casos con escenarios diferentes y el impacto ambiental que ocasiona cada uno de ellos no es el mismo, porque en el primero el infractor fue detenido con dos langostas que las obtuvo en tiempo de veda lo cual está prohibido y, en el segundo se detiene a la embarcación con 16 tripulantes de nacionalidad China con 300 toneladas de tiburones de los cuales, las especies que se encontraron en la embarcación están en peligro de extinción, otro aspecto importante que se puede denotar en uno de los casos es que la persona o grupo de personas que cometieron el delito tipificado en el artículo 247 del COIP numeral 2 (Área protegida-Reserva Marina de Galápagos y Parque Nacional Galápagos), según la pena que estipula el COIP para este delito por haberse ejecutado dentro de un área protegida, se aplicará la pena máxima que es de tres años, pero si la persona procesada acepta el hecho del cual se le está acusando, puede acogerse al procedimiento abreviado, el cual se aplicará automáticamente, reduciéndose la pena y como consecuencia de ello se estaría vulnerando la garantía constitucional relacionada a los derechos de la naturaleza, ya que Galápagos está considerada como una provincia con Régimen Especial

cuyo artículo 258 señala: “Que su desarrollo y planificación deberán regirse por los principios de conservación del patrimonio natural del estado y del Buen Vivir”.

11.3. Observaciones Procedimentales.

El procedimiento que se sustanció en el caso langosta fue el procedimiento abreviado, puesto que el procesado acepta el hecho que se le atribuyó, mientras que en el caso de la embarcación “Fu Yuan Yu Leng 9” se sustanció por el procedimiento directo, ya que fue un delito flagrante y la pena no es mayor a cinco años.

El caso langosta que tiene sentencia No. 2016-00044, se lo realizó el 19 de febrero del 2016 en la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz - Galápagos, el procesado se acogió al procedimiento abreviado aceptando el hecho que se le había imputado.

El fiscal tiene como elementos de convicción: a) El parte policial, b) Acta de retención, c) Autorización del parque nacional, d) Cadena de custodia, e) Informe de novedades, f) Resolución 0000071 Art. 3 num.3 (establece la prohibición de comercializar langostas como plazo límite 10 días posteriores al 6 de enero del 2016 a partir del 10 de enero 7 días adicionales para comprar, transportar o comercializar esta especie), g) Versión del procesado donde describe que el 25 de enero del 2016 enviaba las especies a la ciudad de Quito, h) Solicitud del procesado para acogerse al procedimiento abreviado (Art. 635 COIP).

En sentencia No.2016-00044, caso langosta, en cuanto a la valoración de los elementos de convicción el Juez manifiesta la responsabilidad por el delito contemplado en el Art.247 numeral 2 del COIP, delitos contra la flora y fauna silvestre, por cuanto el Señor Iturbide pretendía enviar un paquete que contenía dos langostas a la ciudad de Quito, lo que no es permitido por la ley ya que está en periodo de veda esta especie y así lo establece la Resolución 0000071 Art. 3 núm. 3.

Sobre este particular el Juez de la causa señaló que: La conducta del procesado es de acción puesto que intentaba enviar un paquete con 2 langostas en periodo de veda, es típica por cuanto se encuentra prevista en el COIP como delito y ha sido ejecutada por el Señor Iturbide a sabiendas de la Resolución 0000071 Art. 3 núm. 3; es antijurídica porque atenta contra el bien jurídico protegido que es la Naturaleza, el Ambiente y la Biodiversidad; y culpable porque además de haberse demostrado que este Señor fue que cometió el hecho delictivo, además cumple los presupuestos de imputabilidad.

La Resolución 0000071 de fecha 01 de octubre del 2015 Art. 3 núm. 3 establece: “Art. 3.- Fin de temporada de pesca.- La temporada de pesca culminará al cumplirse el tiempo de pesca establecido, inmediatamente se dará por finalizada la pesquería de este recurso en la Reserva Marina de Galápagos, para lo cual se deberá cumplir el siguiente procedimiento: 3. Se dispone de siete (7) días calendario a partir del cierre de la pesquería para el término de todas las operaciones de comercialización interna y externa incluida la venta de langostas espinosa dentro de los Pueblos poblados /restaurantes y comercio local) y hacia afuera de la Provincia. Cualquier embarcación, pescador, comerciante o cooperativa de pesca, dueños de restaurante, que no cumpla con lo establecido, será sancionado a la normativa legal aplicable”.

En la parte resolutive de la sentencia, el Juez impuso la pena privativa de libertad de 2 años para el Señor Carlos Iturbide, debido a que se llegó a un consenso entre fiscalía y Defensa, también estableció una multa de 3 salarios básicos unificados del trabajador de conformidad con el Art. 70 del COIP en el num.3.

En la misma audiencia la parte de la defensa solicita que se le conceda suspensión condicional de la pena, en donde la fiscalía y el acusador particular (PNG) no se oponen a la solicitud, por lo tanto, el juez concede la suspensión condicional de la pena del Señor Iturbide ya que cumple con los requisitos legales del Art. 630 del COIP, así mismo le impone las condiciones contempladas en el artículo 631 numerales:

- Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a esta autoridad.
- Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas no concurrir a realizar pesca legal.
- Presentarse los días viernes cada 15 días ante este Unidad Multicompetente de Galápagos, a partir del día viernes 19 de febrero de 2016, hasta el 23 de febrero del 2018, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- No ser reincidente.
- No tener instrucción fiscal por nuevo delito.
- En caso de que el Señor Iturbide incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Así mismo la defensa solicita que no se le imponga como condición la prohibición de salida del país ya que el Señor Iturbide por motivos de su trabajo debe salir del país a realizar cursos de capacitación, según lo presentado por la defensa se justificó el respectivo arraigo, por lo que la fiscalía y el PNG (acusador particular) no se oponen a la prohibición de salida del país del Señor Iturbide.

En el año 2017 aconteció el segundo caso que tuvo gran trascendencia en la provincia de Galápagos y en todo el país, esto es el caso de la embarcación china “Fu Yuan Yu Leng 9”, cuya sentencia es la No.20331-2017-00179, y fue dispuesta el 4 de septiembre del 2017 en la unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal, en la que se sustanció por el procedimiento Directo.

El juicio se basó en dos verbos rectores del tipo penal que se encuentran en el art. 247 del COIP (delitos contra la flora y fauna silvestre) que son “transportar y tener”, puesto que el 13 de agosto del 2017 se detuvo a la embarcación “FU YUAN YU LENG 999” y a su tripulación

dentro de la reserva Marina de Galápagos con 300 toneladas de pesca que contenía: 6223 especies de tiburones de los cuales 5 de ellas están en la lista roja de la UICN.

Las pruebas presentadas por fiscalía y el PNG (acusador particular) fueron las siguientes:

- Oficio suscrito por el Capitán de Corbeta del Puerto de Baquerizo Moreno, dirigido al Fiscal en el cual hace la entrega la embarcación “FU YUAN YU LENG 999” en la bodega de esta, fueron encontradas una gran cantidad de pesca (tiburones y pesca blanca), así mismo se entrega la detención de 20 tripulantes de nacionalidad China”, también adjuntó fotos de la embarcación.
- Oficio de la Directora de la Unidad Técnica San Cristóbal PNG dirigido a Fiscalía en la que informa que el 13 y 14 de agosto del 2017 se reportó una novedad con un barco de carga pesquero FU YUAN YU LENG 999 que ingresó a la Reserva Marina Galápagos sin autorización dada”, la Armada Nacional y PNG pudieron interceptar la nave.
- Informe de Inspección de la Embarcación por parte de los dos biólogos Responsables de Ecosistemas Marino del PNG.
- Fotografías de las Bodegas en la que se encontraron diferentes especies de tiburones y pesca blanca en estado de congelación, los tiburones se encontraban sin aleta.
- Memorando No. 063 del señor John Ronquillo Garzón que concluye en su informe “La embarcación de pesca FU YUAN YU LENG 999 fue detectada dentro de la Reserva Marina, también adjuntó el mapa del recorrido y lista de posiciones de la embarcación de pesca FU YUAN YU LENG 999 del 12 y 13 de agosto del 2017.
- Mail de la Analista de la Secretaría Provincial y Archivo del Consejo de la Judicatura de Galápagos en el cual se certifica que en la provincia de Galápagos no se cuenta con peritos traductores o intérpretes del idioma mandarín.

- El oficio del Teniente de Policía en donde da a conocer a Fiscalía de la detención de 20 tripulantes de nacionalidad China.
- Veinte certificados médicos de los tripulantes de la embarcación.
- Veinte versiones rendidas en Fiscalía de la cual 18 de los tripulantes: “Manifiesta a través de su intérprete que se acogen al derecho al silencio”, mientras que los otros dos dan su versión.
- Certificación del Ministerio del Interior, Migración referente a que los 20 tripulantes no se encuentran datos en el Sistema Migratorio Ecuatoriano
- Informe de novedades, se adjunta el oficio suscrito por el Capitán de Corbeta quien informa que la embarcación no se encuentra en los registros del Sistema de Gestión Marítima y Portuaria SIGMAP y la bitácora de radio de la guardia sobre el seguimiento y captura de la embarcación.
- Audiencia de Calificación, en el cual se legaliza la detención, se califica la flagrancia, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva, la incautación del buque FU YUAN YU LENG 999 y la entrega a INMOBILIAR.
- Informe de monitoreo, listado de coordenadas y mapa de recorrido de barco FU YUAN YU LENG 999.
- Cadena de custodia del buque FU YUAN YU LENG 999.
- Oficio del Director del Consejo de la Judicatura respecto de la verificación del sistema pericial que determina entre los peritos en ciencias biológicas/biología acreditados a Sebastián Morgan Cruz Marten así como la información que la Provincia de Galápagos no cuenta con perito en materia de traducción o interprete en idioma mandarín.
- Acta de retención de equipos celulares y Oficio suscrito por el Capitán de Corbeta GC entregando la carta náutica y libro de navegación buque chino, que fue

aprehendido por la Lancha Guardacosta “Isla Santa Cruz” por encontrarse dentro de la reserva marina de Galápagos.

- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por el Tnte de Policía, Perito en Inspección Ocular, se encontraron 10286 entre piezas y especies marinas, 6223 pertenecen a 6 clases de tiburón 1513 dorsos de tiburón, 309 cabezas de tiburón, 1696 de pesca blanca. Adjunta fotografías de la nave y de las especies.
- Remisión del video de ingreso de la embarcación FU YUAN YU LENG 999 a la reserva marina de Galápagos
- Informe Pericial suscrito por el PHD Sebastián M Cruz, de acreditación No. 2137026.
- Oficio del Capitán dirigido a Fiscalía en donde expone que los ciudadanos de nacionalidad china, no tiene autorización para realizar ninguna actividad marítima”
- Informe de Traducción del documento North Pacific, Ocean South Eastern Part Chart (Oceano Pacífico Norte Parte Sur Este Mapa), de la cual en su parte pertinente se extrae: AREA DE MAR PARTICULARMENTE SENSIBLE (PSSA) Y AREA PARA SER EVITADA (ATBA) como lo es el ARCHIPIELAGO DE COLON.
- Posesión del perito GE DONGHUN para la práctica de traducción de los celulares.
- El Tnte. Magno Bermeo Reyes, Comandante de la IAE Isla Santa Cruz “informa de dos videos en donde se aprecia el llamado que se realizó al buque de carga de bandera china FU YUAN YU LENG 999 mediante comunicaciones con equipo portuario canal 16, hecho suscitado el día domingo 13 de agosto del 2017 en horas de la tarde. En vista de que el buque no respondió la unidad guardacostas en su lancha tubo que colocarse al costado derecho del buque, así mismo con apoyo del helicóptero para que este se detenga.” (Embarcación Fu Yuan Yu Leng 999, 2017) Al que se adjunta la posición del buque dentro del radar de la Armada

- Informe del estado de la maquinaria del buque FU YUAN YU LENG 999, “se encuentra en buen estado de conservación”.
- Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines suscrito por el Cabo de Policía Leonardo Bautista Sierra, en el que se determina que los celulares están en óptimas condiciones
- Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines, sobre la explotación del CD con las iniciales video del buque chino, con secuencia de imágenes sobre radares y llamadas de un dispositivo de comunicación.
- Informe Técnico Pericial Audio, Video y Afines, de un pen drive que contiene la secuencia de imágenes del archivo del cual se visualiza el paso de la nave FU YUAN YU LENG 999 por la zona de SANTUARIO y posterior ingreso a la Isla San Cristóbal de las Islas Galápagos
- Informe de la Práctica de Ploteo de los días 12, 13 y 14 de agosto del 2017, del equipo Global Position System GPS que concluye: “las posiciones de ruta planificados se encontraban dentro de la Zona Marítima Particularmente Sensible, son coincidentes, adjuntado fotografías de respaldo.
- Documentos variados de la embarcación y traducción.

También se presentan pruebas testimoniales por parte de las personas que realizaron los informes correspondientes del lugar de los hechos, de las especies que se encontraban dentro de la embarcación, identificación y valoración de las mismas, así como también de la ubicación de donde fue interceptada la embarcación (dentro de la Reserva Marina de Galápagos).

Se prueba el nexo causal, puesto que se pudo determinar desde las pruebas y sus elementos que se encuentran íntimamente relacionados con los 20 tripulantes de la embarcación china FU YUAN YU LENG 999.

Por otra parte, se estableció el grado de participación y mecanismos de aplicación de agravantes de modo que se dio a conocer la existencia de tres niveles de liderazgo y toma de decisión, considerándose de manera jerárquica la responsabilidad principal en el Capitán de la embarcación, y segundo en los tres ayudantes del capitán quienes organizaron la carta de navegación y ubicación de los puntos waypoint en el GPS de la nave, y por último en los trabajadores que se encontraban en la embarcación de los cuales identificaron la embarcación como tránsito y fueron quienes ayudaron con la carga de pesca.

De acuerdo con lo antes descrito, según con las pruebas documentales y testimoniales el juez resolvió que en aplicación del art. 42 del COIP, el capitán de la embarcación tiene la calidad de autor directo debido a que tenía conocimiento y dirección en todo, así mismo se da en el caso de los ayudantes del Capitán, puesto que no impidieron que se evite el hecho de transitar en la zona protegida y de evitar cuando tenían el deber jurídico de hacerlo, a sabiendas de que siguieron la ruta trazada en la carta de navegación y ubicaron los waypoint en el GPS de la nave.

En cuanto a los trabajadores, todos aseveraron que la embarcación era para transporte, es decir todos los tripulantes usaron el mismo verbo rector de la conducta penal tipificada en el art. 247 del COIP que es “TRANSPORTE”, además indicaron que manipularon la pesca que tenía la embarcación detenida, o sea que todos colaboraron con distintas actividades, en otras palabras de forma dolosa facilitaron y cooperaron con actos secundarios anteriores y simultáneos a la ejecución de la infracción penal, es por esto que el juez los categorizó en calidad de cómplices.

Con lo antes expuesto, el juez sentenció con 4 años de privación de libertad al Capitán, 3 años a los ayudantes y un año a los tripulantes, también se establece una multa de conformidad con el Art. 70 del COIP en el núm. 3. a cada uno de los detenidos, y por último se incautó la

embarcación FU YUAN YU LENG 999. El mismo que a la presente fecha se halla en estado de apelación.

12. CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN CUANTO A DELITOS AMBIENTALES SUSCITADOS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

En el Archipiélago de Galápagos el 8 de abril del año 2016 frente a la isla Fernandina se interceptó un bote pesquero “María Tatiana IV” acompañada con 6 fibras manteñas y con 21 tripulantes. Dentro del bote había 60 piezas de pez espada, 23 albacoras, 2 miramelindo, 55 aletas de tiburón y 81 piezas de tiburones de 5 especies diferentes: 36 tiburones silkys (*Carcharhinus falciformis*), 24 azul (*Prionace glauca*), 14 zorro pelágico (*Alopias pelagicus*), 6 zorro ojón (*Alopias superciliosus*) y 1 tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), estas especies están protegidos por el Archipiélago ecuatoriano.

Según la lista de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) el tiburón blanco, zorro ojón, zorro pelágico se encuentra en estado vulnerable, es decir se encuentra en una de las categorías de especies en riesgo de extinción.

Este caso se lo llevo a cabo en la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, el número del proceso es el 2016-00215, del cual se presentaron pruebas testimoniales y pruebas documentales que son las siguientes:

- Parte policial.
- Informe de novedades.
- Acta de custodia de las embarcaciones retenidas y de los indicios que se encontró y el detalle de las especies de tiburón y pesca blanca que se encontró dentro del mismo.
- Informe de reconocimiento de especies y de impacto ambiental.
- Informe pericial del audio, video y afines.
- La acusación particular no solicito en forma oportuna su anuncia de pruebas.

Prueba por arte de la defensa:

- Parte policial.
- Acta de custodia.
- Certificados de honorabilidad y documentos de los procesados (antecedentes penales).
- Documentos de los procesados tales como: lugar de donde residen, de su filiación, en donde trabajan, las propiedades que tienen.

La valoración de prueba son las siguientes:

- Se solicitó la exclusión de: informe y ACTA DE CUSTODIA, por cuanto no consta en ella la recepción en debida forma de la “Cadena de Custodia”, tampoco consta a quien se entregó los bienes y especies que se capturaron durante el operativo.
- El informe pericial, donde consta la identificación y valoración de las especies marinas, presuntamente encontradas dentro de las embarcaciones retenidas.

En base a esta valoración, el juez resuelve que la objeción presentada por la defensa con respecto a documentos presentado por fiscalía, en la que excluye los dos documentos presentados por fiscalía por ilegales tomando como referencia el 454 del COIP numeral 6 inciso 3.

En cuanto a la prueba testimonial que se consta en las fojas 872,873, 874 del presente estudio de caso concuerdan con los hechos que suscitaron en la forma que se han manifestado los testigos, del cual se justifica que las embarcaciones fueron aprehendidas dentro de la Reserva Marina de Galápagos en actividades de pesca, también se justificó la captura de varias especies, las mismas que al llegar al puerto no fueron debidamente entregadas respetando la Cadena de Custodia correspondiente (diligencia procesal que es de vital importancia para estos hechos para poder determinar la existencia material de la infracción), de modo que no existe la demostración de que los bienes y especies incautadas correspondan a las mismas que constan

en las pericias, viciando de nulidad todas las actuaciones conforme lo establece el artículo 456 del COIP (Cadena de Custodia).

La fiscalía en su exposición final, manifiesta de forma clara de la imposibilidad de sostener y mantener una acusación en nombre y representación del Estado, debido a que no cuenta con los elementos probatorios indispensables para demostrar la existencia de la infracción, del cual lo anuncia de forma concreta:

- No existe reconocimiento del arte de pesca.
- No existe la pericia técnica de ploteo.
- No existe informe técnico de identificación de las especies.
- Tampoco se ha justificado que las mismas se encuentre en lista a nivel nacional, expedida por la autoridad ambiental nacional.

Por lo que en su exposición recalca que no existió el nexo causal (Art. 455 COIP), por lo tanto, se abstuvo de acusar.

Con todo lo antes expuesto, la sentencia fue que se ratifica el estado de inocencia de los procesados y a su vez se levanta la medida cautelar de incautación de las embarcaciones.

El procedimiento que se lleva a cabo para delitos ambientales, a través del caso en mención se puede determinar que el procedimiento directo da un tiempo mínimo para que Fiscalía o PNG (acusador particular) prueben de manera fehaciente y eficaz los hechos (presentación de pruebas) que se acusan, aun siendo un delito flagrante, que al detener a las personas procesadas con las evidencias, por motivos de no tener las pruebas suficientes, no puedan ser sancionados aquellos individuos que incurren en delitos contra la flora y fauna dentro de una área protegida.

Como se observa en los casos antes citados, no existe un procedimiento de carácter único y uniforme que sancione al infractor, si no que este tiene la posibilidad de acogerse al procedimiento que más le convenga, lo cual atenta a la norma constitucional de proteger a la

flora y fauna que tienen los lugares considerados como áreas protegidas, que es el caso de la provincia de Galápagos, considerando que en defensa de la biodiversidad de zonas protegidas, se debe aplicar un procedimiento especial y único para los delitos ambientales.

13. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN EN DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA COMETIDOS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

13.1 DATOS PROPORCIONADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS SOBRE DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE COMETIDOS EN EL ARCHIPIÉLAGO

Causa Penal	Delito	Sospechoso o Denunciado.	Estado Actual	OBSERVACIONES
20331-2015-00158	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (PEPINOS EN VEDA)	Julio Walter Rodríguez Olaya, Javier Fernando Duchi Bazarro y Giovanni Xavier Cáceres Valiente.	3 de mayo audiencia de juzgamiento	Se sentenció a 3 años de prisión al autor y 1 año 6 meses al cómplice.
20332-2015-00768	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (LANGOSTINOS EN VEDA)	ISAAC DIONISIO LUNA ANGULO	Se sentenció a 2 años	Ya está ejecutoriada la sentencia
20332-2015-00616	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (zayapas)	Ricardo Javier Montoya Bravo, Jose Roberto Rezapala Gonzalez, Bayron Universi Intriago Bravo Y Lenin Fabricio Torres Olmedo	Proc. abreviado Se sentenció a dos años.	Esta ejecutoriada
20332-2016-00038	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (captura y tenencia de iguanas terrestres y marinas "Mexicano")	Gustavo Eduardo Toledo Albarran	Fue sentenciado a 2 años de prisión en el centro de privación de Libertad de Varones de la Ciudad de Guayaquil, se le impuso multa de 5 salarios básicos unificados, se le prohibió residir, concurrir o transitar en la Provincia de Galápagos y al pago de 20.000 dólares por indemnización a la Acusación Particular o sea a las Dirección del Parque Nacional de Galápagos.	Ya está ejecutoriada la sentencia

Causa Penal	Delito	Sospechoso o Denunciado.	Estado Actual
20331-2015-00232	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (PEPINOS EN VEDA)	Julio Walter Rodríguez Olaya, Javier Fernando Duchi Bazaruto y Giovanni Xavier Cáceres Valiente.	A Javier Olaya en calidad de autor directo Se sentenció a 3 años de prisión a Duchi Bazaruto en calidad de cómplice se sentencio a 18 meses de prisión
20332-2015-00768	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (zayapa, churos, langostino, canchalagua)	Ricardo Javier Montoya Bravo, Jose Roberto Rezabala González, Bayron Universi Intriago Bravo Y Lenin Fabricio Torres Olmedo	DICTAMEN ABSTENTIVO.
20332-2016-00038	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (PEPINOS EN VEDA)	Jonathan Javier Vera Vera, Tito Ricardo Andrade Lara, Patricia Pilar America Fonseca Reinoso y Hugo Xavier Tapia Machuca.	La procesada Patricia Pilar América Fonseca Reinoso se acogió al procedimiento abreviado y se la acuso en su calidad de cómplice y fue sentenciado a 1 años de prisión, se le impuso multa de 5 salarios básicos unificados, a realizar trabajo comunitario por 60 horas en la Fiscalía General del Estado y Parque Nacional Galápagos y al pago de 4.500 dólares por indemnización a la Acusación Particular osea a la Dirección del Parque Nacional de Galápagos. Queda por resolver la situación jurídica de los otros 3 procesados.
20332-2016-000213	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (LANGOSTA)	RIVADENERIA TRAVERSARI DIEGO, GIL TUPIZA EDDWIN ALFREDO	DICTAMEN ABSTENTIVO (Fiscalia no preseno las percias de reconocimiento de especies y avaluo del impacto ambiental, tampoco que la especie capturada estaba dentro de la lista de especies en peligro de extinción)
20332-2016-00215	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (PESCA DE TIBURONES)	Procesados: Calderon Mero Luis; Delgado Mero Jorge; Franco Lopez Jhony; Mero Mero Luis; Arana Mancillo Cristian; Calderon Mero Robert; Mantuano Rivas Cesar; Hurtado Peña Miguel; Mero Quijije Luis; Rodriguez Delgado Marcos; Mero Lopez Freddy; Climaco Macias Intriago; Calderon Quijije Felix; Teran Parraga Luis; Mero Delgado Erick; Hurtado Bazaruto Ramon; Saltos Montero Ramon; Anchundia Quijije Luis	DICTAMEN ABSTENTIVO (NO EXISTE RECONOCIMIENTO DEL ARTE DE PESCA, NO HAY PERICIA TECNICA DE PLOTEO, NO HAY INFORME TECNICO DE IDENTIFICACION DE LAS ESPECIES Y TAMPOCO SE JUSITIFCA QUE LAS ESPECIES SE ENCUENTREN EN PELIGRO DE EXTINCIÓN)

20332-2016-00044	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (LANGOSTA EN VEDA)	CARLOS GUILLERMO ITURBIDE ARIAS	El procesado Carlos Guillermo Iturbide Arias se acogió al procedimiento abreviado y se la acuso en su calidad de autor y fue sentenciado a 2 años de prisión.
20331-2017-00179	CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (TIBURONES)	Procesados: Embajada De La República Popular China En Ecuador Li Fei Kongzhang Chen; Kongqiang Chen; Hua Lin; Feng Mei; Fei Li; Daoyun Chen; Daoyou Chen; Bin Xue; Wu Bensheng; Lin Hua; Daoguo Chen; Zunhuo Li; Zhen Xue; Zhaoyun Liu; Zezhang Zheng; Yunping Xu; Yihua He; Quing Zheng; Ping Wang; Naien Chen; Naicheng Chen	Al capitán fue sentenciado con 4 años de prisión preventiva de libertad, a los ayudantes 3 años, y a la tripulación 1 año de prisión. Apelaron, y lo sentenciaron con 3 años de prisión para el capitán y los ayudantes (calidad de autor y coautor), mientras que a los tripulantes lo sentenciaron con 1 de prisión.

Fuente: Parque Nacional Galápagos.

Autor: Parque Nacional Galápagos.

Fuente: Consejo de la Judicatura

Autor: Consejo de la Judicatura

DELITOS RESERVA MARINA GALAPAGOS				
N° de proceso	Acción/Delito	Partes procesales	Estado de la causa	Forma de resolución
			(Trámite Resuelto)	(De ser el caso)
20332-2015-0054	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE TIBURONES	Procesados: Calderon Mero Luis; Delgado Mero Jorge; Franco Lopez Jhony; Mero Mero Luis; Arana Mancillo Cristian; Calderon Mero Robert; Mantuano Rivas Cesar; Hurtado Peña Miguel; Mero Quijije Luis; Rodriguez Delgado Marcos; Mero Lopez Freddy; Climaco Jhonny Macias; Calderon Quijije Felix; Teran Parraga Luis; Mero Delgado Erick; Hurtado Bazurto Ramon; Saltos Montero Ramon; Anchundia Quijije Luis Ofendidos: Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA

20332-2015-00232	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE LANGOSTAS	Procesados: Julio Rodríguez Olaya; Cáceres Valiente Giovanni; Duchi Bazarro Javier Ofendidos: Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA
20331-2015-00345	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE LANGOSTINOS	Procesado: Luna Angulo Isaac Dionicio Ofendido: Parque Nacional Galápagos	PROC. ABREV. RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA
20332-2016-00038	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE LANGOSTAS	Procesados: Hugo Xavier Tapia Machuca Ofendido: Parque Nacional Galápagos	PROC.ABREV RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA
20332-2016-0044	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE LANGOSTAS	Procesado: Iturbide Arias Carlos Guillermo Ofendido: Parque Nacional Galápagos	PROC.ABREV RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA
20332-2016-00213	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE LANGOSTAS	Procesado: Gil Tupiza Edwin Alberto Ofendido: Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA
20332-2016-00215	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE TIBURONES	Procesados: Calderon Mero Luis; Delgado Mero Jorge; Franco Lopez Jhony; Mero Mero Luis; Arana Mancillo Cristian; Calderon Mero Robert; Mantuano Rivas Cesar; Hurtado Peña Miguel; Mero Quijije Luis; Rodriguez Delgado Marcos; Mero Lopez Freddy; Climaco Macias Intriago; Calderon Quijije Felix; Teran Parraga Luis; Mero Delgado Erick; Hurtado Bazarro Ramon; Saltos Montero Ramon; Anchundia Quijije Luis Ofendidos Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA
20332-2016-00548	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/ZAYAPAS	Procesados: Abad Castillo Alexander Ofendido: Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA

20332-2017-00250	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/ZAYAPAS	Procesados: Guayllas Gutama Magaly Quispe Yucailla Segundo Ofendido Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA
20331-2017-0086	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE LANGOSTAS	Procesado: Chalen Ortiz Kenneth Ofendido: Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA
20331-2017-00114	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/PESCA ILEGAL DE PEPINOS	Procesados: Parrales Olaya Jhon Federico, Taimal Coello Josue David Ofendido: Parque Nacional Galápagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA
20331-2017-00179	DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA/TRANSPORTE Y TENENCIA DE ESPECIES PROTREGIDAS	Procesados: Embajada De La República Popular China En Ecuador Li Fei Kongzhang Chen; Kongqiang Chen; Hua Lin; Feng Mei; Fei Li; Daoyun Chen; Daoyou Chen; Bin Xue; Wu Bensheng; Lin Hua; Daoguo Chen; Zunhuo Li; Zhen Xue; Zhaoyu Liu; Zezhang Zheng; Yunping Xu; Yihua He; Qing Zheng; Ping Wang; Naian Chen; Naicheng Chen Ofendido: Parque Nacional Galapagos	PROC.DIRECTO RESUELTO	SENTENCIA CONDENATORIA

13.2. Síntesis de los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura en concordancia con los del Parque Nacional Galápagos.

Tabla 1		
Detalle	Datos	Porcentajes
Procedimiento Directo	11	68,8%
Procedimiento Abreviado	5	31,3%
TOTAL	16	100%

**Fuente: Consejo de la Judicatura de la Provincia de Galápagos y PNG
Elaborado por la autora**

Tabla 2		
Detalle	Datos	Porcentajes
Sentencia Condenatoria	14	73,7%
Sentencia Ratificatoria de Inocencia		26,3%
TOTAL	16	100%

**Fuente: Consejo de la Judicatura de la Provincia de Galápagos y PNG.
Elaborado por la autora**

Aplicación de procedimiento	Tiempo de la pena	N° de Casos	Observaciones
Directo	1 año	1	Se sentencia con 6 meses de privación de libertad por tenencia de 1934 pepinos de mar
	2 años	0	Ninguna
	3 años	6	Tenencia de 2 langostas; captura de 5 langostinos en veda; pesca de 10.582 de pepinos de mar; 6223 tiburones y 1200 atunes; tenencia de 51 sayapas; 70 piezas de tiburones y 30 pez espadas y otras especies de la familia de tiburones que se encuentran protegidas.
Abreviado	1 año	2	Se sentencia con 8 meses por la captura de 11 langostinos; 3.712 pepinos de mar
	2 años	3	13 sayapas+3 canchalaguas+ 1 langostino, 9 iguanas marinas, 2 langostas

**Fuente: Consejo de la Judicatura de la Provincia de Galápagos y PNG
Elaborado por la autora**

DICTAMEN ABSTENTIVO			
DIRECTO	2015-00768	P.DIRECTO	Tenencia de 13 sayapas+langostinos+ 2 churos+53 canchalaguas
	2016-00213	P.DIRECTO	Tenencia de 8 langostas
	2016-00215	P.DIRECTO	Tenencia de 55 aletas de tiburones+ 81 tiburones
	2017-250	P.DIRECTO	Captura de sayapas

**Fuente: Consejo de la Judicatura de la Provincia de Galápagos y PNG
Elaborado por la autora**

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

14. DE LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

14.1. Tipo De Investigación.

En el presente trabajo se ha aplicado un procedimiento ordenado utilizando tipos de investigación, el cual nos muestra de manera esquematizada el análisis de la investigación planteada: “Problemas de la configuración legal del artículo 247 del COIP, dentro de los delitos ambientales cometidos en el régimen especial de galápagos, que a continuación detallaremos:

- **Histórico.** - El tipo de investigación histórico analiza acontecimientos del pasado pero que son de relevancia para la comprensión del tema a tratarse en la actualidad. En función del método histórico se estudió los orígenes del Principio de Oportunidad; sentado como antecedente claro su institucionalidad en Europa para posteriormente ser aplicado en la legislación norteamericana lo cual serviría de bases para el resto del continente americano.
- **Documental.**- Héctor Ávila Baray en su obra Introducción a la Metodología de la Investigación (2006, pág. 63) citando a Baena (2014) “La investigación documental es una técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e información” “Es una técnica que permite obtener documentos nuevos en los que es posible describir, explicar, analizar, comparar, criticar entre otras actividades intelectuales, un tema o asunto mediante el análisis de fuentes de

información”(Ávila Baray, 2006). Analiza información escrita sobre el Tema Objeto de Estudio

- **Descriptiva.-** Con la aplicación de este método se describirá el objeto de estudio en sus características cualidades, ventajas, desventajas, debilidades y fortalezas orientado en alcanzar un estudio detallado y completo. “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de las personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 60).
- **Analítico Sintético.** - En función de este método se analizarán cada parte del objeto de estudio, descomponiéndolo en piezas individuales que permitirán obtener una mejor y detallada comprensión para posteriormente llegar a una síntesis respecto al tema en general hasta alcanzar la verdad del conocimiento. Por lo tanto, las características o detalles individualizados del objeto de estudio, una vez que fueron analizados y comprendidos se unirán nuevamente con la finalidad de determinar la veracidad de la investigación.

14.2. Métodos de la Investigación.

En este proyecto de investigación se aplicó el método deductivo que “Es una forma de razonamiento que parte de una verdad universal para obtener conclusiones particulares” (Maya, 2014).

14.3. Enfoque de la Investigación.

Para el desarrollo de este proyecto de investigación, el enfoque que se aplicó fue el mixto, quiere decir que se empleó un enfoque cualitativo y cuantitativo. El cualitativo se refiere a la obtención de datos no numéricos y no estadísticos, es decir el factor relevante de este enfoque es el criterio u opiniones de personas que conocen del tema de estudio. El cuantitativo se refiere a la obtención de datos numéricos y estadísticos para la investigación, por medio de la recolección de datos y análisis del mismo.

14.4. Instrumentos de recolección de datos.

- 1. Encuestas:** Para obtener una información veraz se realizó un banco de preguntas con respuestas cerradas a la población de profesionales en derecho de la Región Insular
- 2. Entrevistas:** Las entrevistas fueron realizadas a expertos en la materia penal- ambiental que se encuentran dentro de la provincia de Galápagos, del cual se preparó un banco de preguntas con el fin de obtener información de experiencias y conocimientos que se han aplicado dentro de su cargo como jueces, defensores o acusador particular de esta manera se obtendría mayor información de las partes que intervienen en este tipo de casos, tomando en consideración la problemática del tema del presente estudio.

14.5. Población y Muestra

En esta investigación se realizó encuestas a los abogados de la provincia de Galápagos, por lo cual se tomó en consideración los datos proporcionados por el consejo de la judicatura de Galápagos, en el cual se registran que existen 38 abogados en la isla Santa Cruz y 40 en la isla San Cristóbal es decir que existen 78 abogados a nivel provincial y esta será el total de nuestra población para obtener la muestra, de modo que se aplicara la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

N (Población) = 78

P (probabilidad de que ocurra el evento) = 0,5

Q (probabilidad de que no ocurra el evento) = 0,5

D (margen de error) = 0.05

Z (nivel de confianza) = 1,96

$$n = \frac{78 * 1,96^2 * 0,5 * 0,5}{((0,05^2(78 - 1) + (1,96^2 * 0,5 * 0,5))}$$

$$n = \frac{74,9112}{0.1925 + 0,9604}$$

$$n = \frac{74,9112}{1.1529}$$

$$n = 65$$

También se realizó encuestas a la población de la provincia de Galápagos, tomando como referencia a los datos que registra el Instituto Nacional de Estadística y censo (INEC) en cuanto al número de población, que es de 25.124 habitantes, del cual aplicaremos la misma fórmula para obtener una muestra.

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

$$n = \frac{25.124 * 1,96^2 * 0,5 * 0,5}{((0,05^2(25.124 - 1) + (1,96^2 * 0,5 * 0,5))}$$

$$n = \frac{24,129.0896}{62.8075 + 0,9604}$$

$$n = \frac{24,129.0896}{63.7679}$$

$$n = 378$$

15. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

MATRIZ DE ENCUESTA - ABOGADOS

#	Preguntas	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
1.	¿Tiene conocimiento de la existencia de los delitos contra la fauna establecido en el COIP?	100%	0,0%	0,0%	0,0%
2.	¿Considera usted que el Art. 247 del COIP protege eficientemente a la fauna del archipiélago de Galápagos?	3,1%	4,6%	0,0%	92,3%
3.	¿Las sanciones aplicables a los delitos contra la fauna silvestre, garantizan los derechos otorgados por la Constitución a la naturaleza?	1,5%	4,6%	3,1%	90,8%
4.	¿Debería existir gradualidad de la pena con respecto al Art. 247 del COIP para Galápagos?	96,9%	3,1%	0,0%	0,0%
5.	¿Está de acuerdo que se aplique el procedimiento directo en los delitos ambientales?	1,5%	3,1%	0,0%	95,4%
6.	¿Está de acuerdo que el termino de prueba establecido en el procedimiento directo es el	4,6%	0,0 %	1,5%	93,8%

	apropiado, eficiente y eficaz para el régimen probatorio en los delitos ambientales?				
7.	¿Está de acuerdo en que el Régimen Especial de Galápagos con el tipo penal establecido en el Art.247 del COIP abarca a todos los daños ambientales que se presentan en la provincia?	1,5%	0,0%	0,0%	98,5%
8.	¿Está de acuerdo en que se reforme el Art. 247 del Código Integral Penal, en donde la proporcionalidad de la pena sea mayor a la que actualmente se establece?	100%	0,0%	0,0%	0,0%
9	¿Está de acuerdo en que se reforme el art. 247 del COIP, estableciéndose el procedimiento ordinario en lugar del procedimiento directo?	95,4%	0,0%	4,6%	0,0%
10	¿Está de acuerdo que si se aplica el art.247 incluyéndose el procedimiento ordinario, se evitaría la indefensión de los derechos de la naturaleza?	95,4%	0,0%	0,0%	4,6%

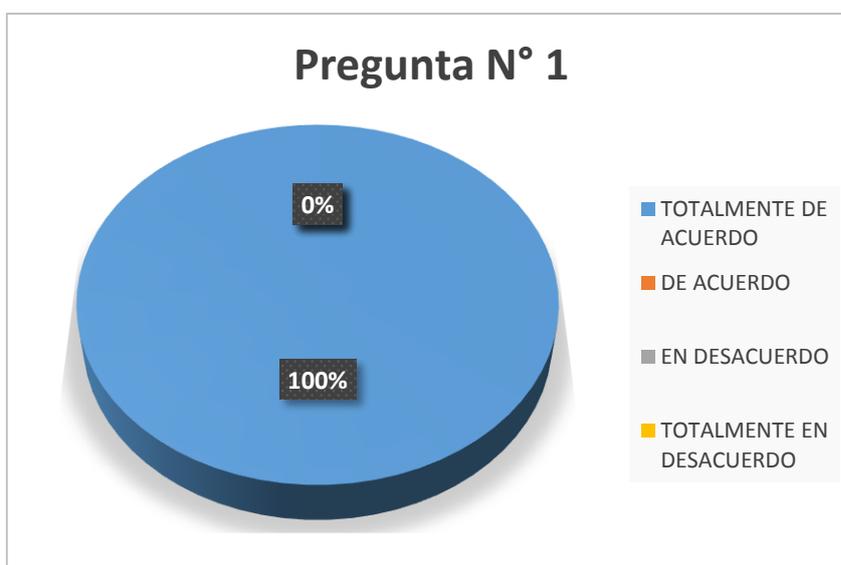
15.1. Encuestas /Abogados de la Provincia de Galápagos- Resultados

PREGUNTA N°01

¿Tiene conocimiento de la existencia de los delitos contra la fauna establecido en el COIP?

Tabla 1

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	65	100,0%
DE ACUERDO	0	0,0%
EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTAL	65	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

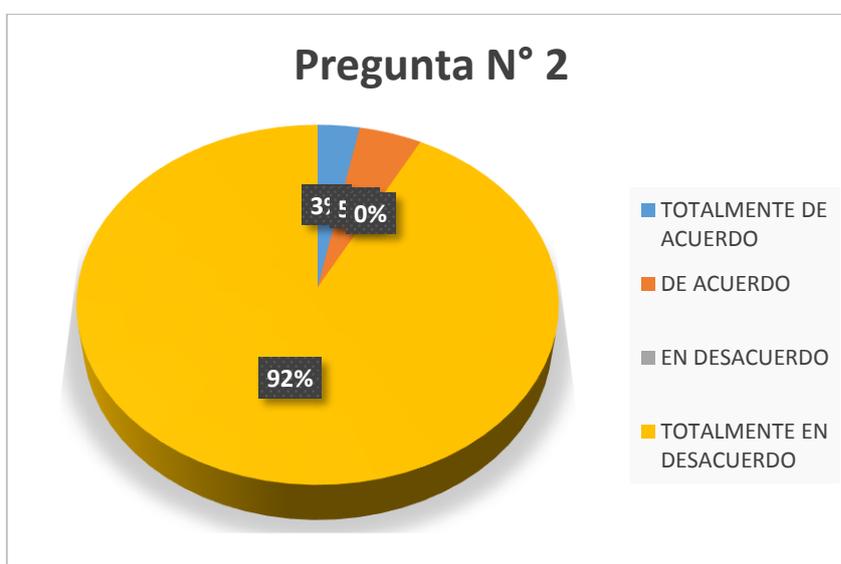
Según las encuestas realizadas a los abogados de la provincia, se aprecia que el 100% tiene conocimiento sobre los delitos de la flora y fauna estipulados en el Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, la población encuestada de profesionales del derecho en la provincia de galápagos conoce sobre el tema a tratar.

PREGUNTA N°2

¿Considera usted que el Art. 247 del COIP protege eficientemente a la fauna del archipiélago de Galápagos?

Tabla 2

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	3,1%
DE ACUERDO	3	4,6%
EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	60	92,3%
TOTAL	65	100%



Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora

Análisis

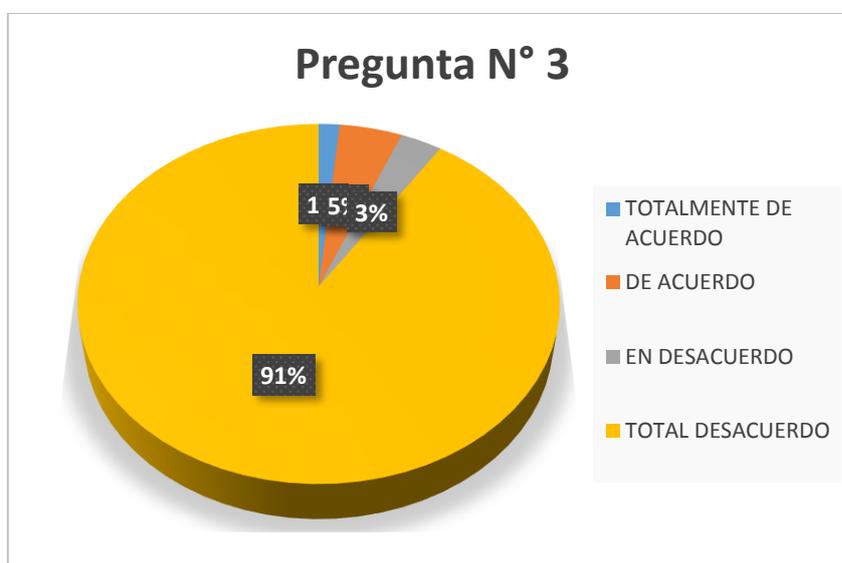
De los 65 abogados encuestados, se obtuvo las siguientes respuestas, el 92,3 % de la población manifestó que están en total desacuerdo, ya que el artículo 247 del COIP no protege eficientemente la flora y fauna del archipiélago, mientras que el 4,6 % de la población, están de acuerdo ya que consideran que el mencionado artículo si protege la flora y fauna de las Islas, por consiguiente el 3,1% están totalmente de acuerdo con el mencionado artículo ya que manifiestan que gracias a esta sanción se puede proteger debidamente a la fauna que tiene la provincia.

PREGUNTA N°3

¿Las sanciones aplicables a los delitos contra la fauna silvestre, garantizan los derechos otorgados por la Constitución a la naturaleza?

Tabla 3

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	1,5%
DE ACUERDO	3	4,6%
EN DESACUERDO	2	3,1%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	59	90,8%
TOTAL	65	100%



Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Gráfico elaborado por la autora

Análisis

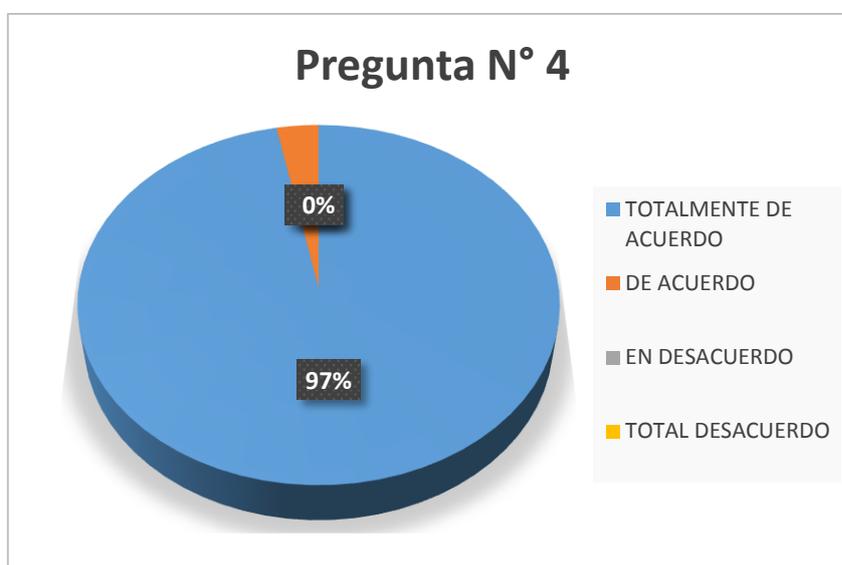
Se observa que el 90,8% de los profesionales del derecho están totalmente en desacuerdo, puesto que consideran que la sanción contemplada en delitos contra la flora y fauna silvestre, no está garantizando los derechos a la naturaleza como lo dispone la Constitución, también el 3,1% de los encuestados están en desacuerdo con este artículo, ya que según su análisis tienen muchos vacíos legales. Sin embargo, el 4,6% indicó que están de acuerdo, que la sanción establecida en el art. 247 del COIP garantiza los derechos a la naturaleza, como lo ha establecido la Constitución, a su vez el 1,5% expresa que están totalmente de acuerdo con el mencionado artículo, porque está cumpliendo con establecido en la carta magna.

PREGUNTA N°4

¿Debería existir gradualidad de la pena con respecto al Art. 247 del COIP para Galápagos?

Tabla 4

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	63	96,9%
DE ACUERDO	2	3,1%
EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTAL	65	100%



Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Gráfico elaborado por la autora

Análisis

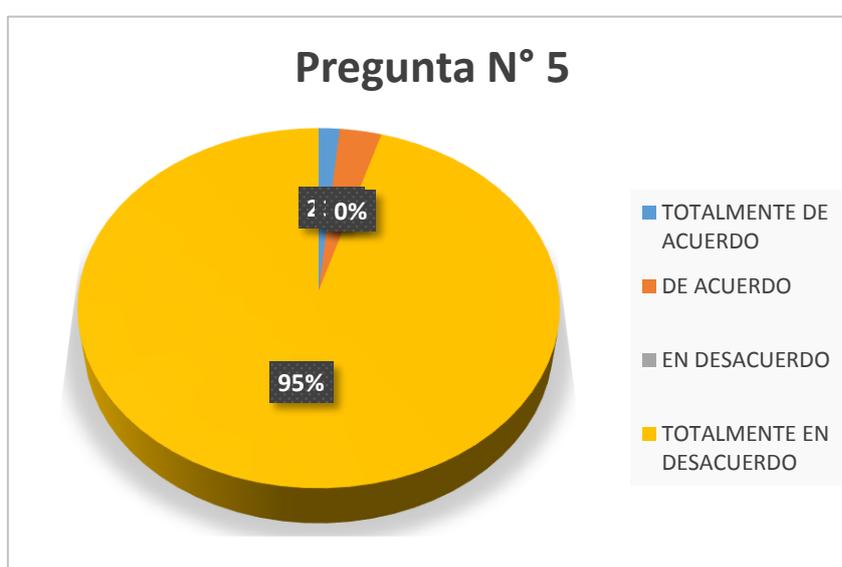
Conforme a los datos recopilados de las encuestas realizadas en el presente estudio, el 96,9% establece que están totalmente de acuerdo, debido a que, consideran que existe desproporcionalidad en la pena estipulada en el art. 247 del COIP, es decir que en su totalidad de los abogados encuestados creen que es de mayor importancia la aplicación del principio de proporcionalidad en el artículo antes mencionado, para que de esta manera se pueda lograr una efectiva protección a las especies. Por tanto, el 3,1% están de acuerdo con la aplicación de este principio para este tipo de delitos.

PREGUNTA N°5

¿Está de acuerdo que se aplique el procedimiento directo en los delitos ambientales?

Tabla 5

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	1,5%
DE ACUERDO	2	3,1%
EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	62	95,4%
TOTAL	65	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

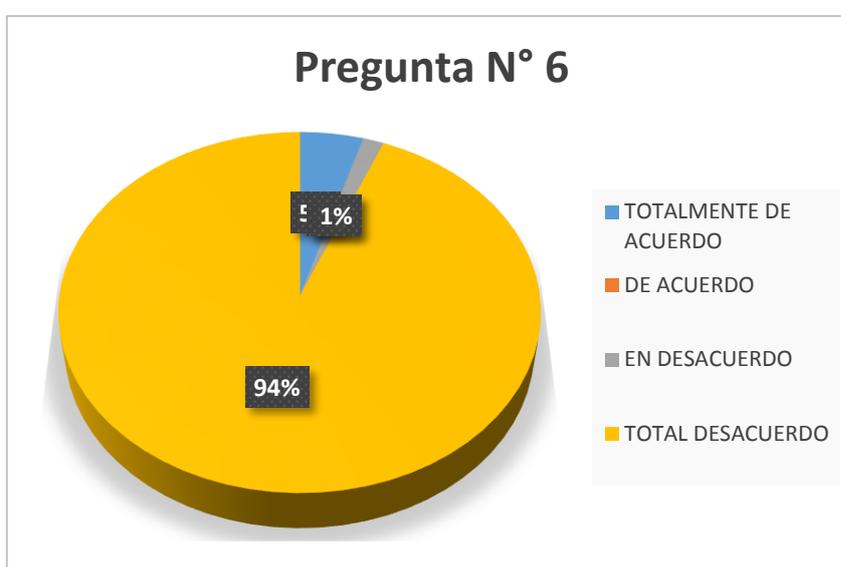
Con respecto a la aplicación de procedimiento para el delito contra la fauna el 95,4% de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo con respecto a este procedimiento, ya que alegan que el termino probatorio es muy corto para que la fiscalía realice una buena defensa. Mientras que el 3,1 están de acuerdo con la aplicación de este procedimiento, puesto que favorece a la celeridad de la justicia, a su vez el 1,5% están totalmente de acuerdo con el procedimiento directo para este tipo de delitos, ya que la tutela judicial en este tipo de casos es expedita y muy ágil en las resoluciones de los procesos.

PREGUNTA N°6

¿Está de acuerdo que el término de prueba establecido en el procedimiento directo es el apropiado, eficiente y eficaz para el régimen probatorio en los delitos ambientales?

Tabla 6

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	4,6%
DE ACUERDO	0	0 %
EN DESACUERDO	1	1,5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	61	93,8%
TOTAL	65	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

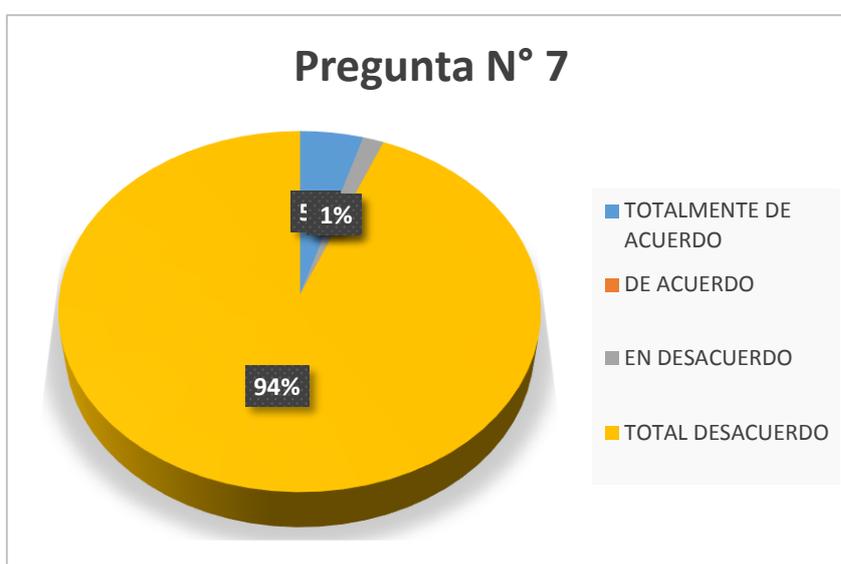
De acuerdo a los datos obtenidos por medio de las encuestas realizadas se establece que el 93,8% están totalmente en desacuerdo, ya que expresaron que el término de prueba del procedimiento directo no es el suficiente para la recopilación de las pruebas necesarias para poder acusar, tomando en consideración que las pericias para este tipo de delitos son muy complejas (identificación de especies, de arte de pesca, ploteo, etc.), en este mismo sentido el 1,5% están en desacuerdo con el término probatorio que establece el P. Directo ya que para este tipo de delito no permite que la Fiscalía efectúe una buena acusación. A diferencia que el 4,6 % están totalmente de acuerdo con el término de prueba establecido en el procedimiento directo.

PREGUNTA N°7

¿Está de acuerdo en que el Régimen Especial de Galápagos con el tipo penal establecido en el Art.247 del COIP abarca a todos los daños ambientales que se presentan en la provincia?

Tabla 7

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	4,6%
DE ACUERDO	0	0 %
EN DESACUERDO	1	1,5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	61	93,8%
TOTAL	65	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

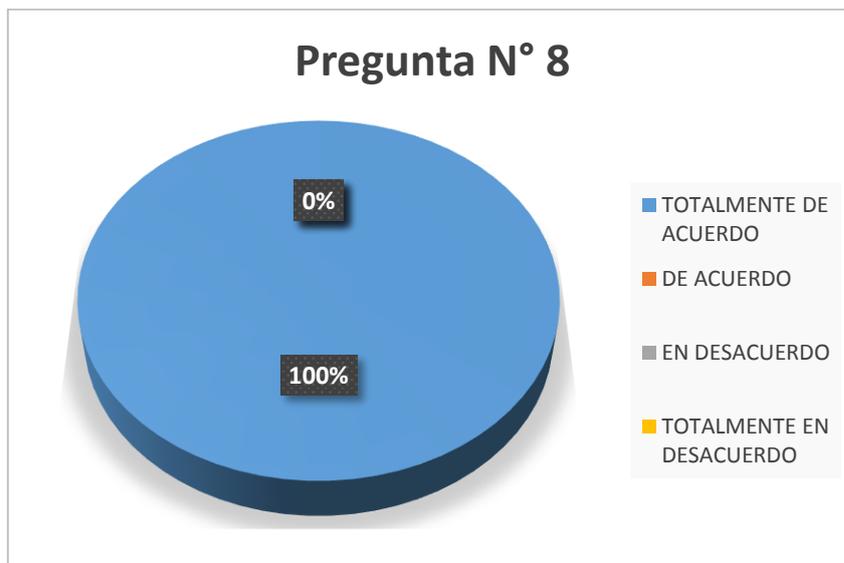
En el presente gráfico refleja que frente a la pregunta de que si están de acuerdo en que el Régimen Especial de Galápagos con el tipo penal establecido en el Art.247 del COIP abarca a todos los daños ambientales que se presentan en la provincia, los habitantes encuestados obtuvieron los siguientes porcentajes : totalmente de acuerdo su resultado fue el 4,6% de aceptación, que equivale a tres personas, en desacuerdo fue escogido por el 1,5% de la población encuestada, que equivale a una persona, mientras que totalmente en desacuerdo sobre referida pregunta obtuvo el 93,8%, que equivale a 61 personas.

PREGUNTA N°8

¿Está de acuerdo en que se debería reformar el Art. 247 del Código Integral Penal, en donde la proporcionalidad de la pena sea mayor a la que actualmente se establece?

Tabla 8

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	65	100,0%
DE ACUERDO	0	0,0%
EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTAL	65	100%



Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Gráfico elaborado por la autora

Análisis

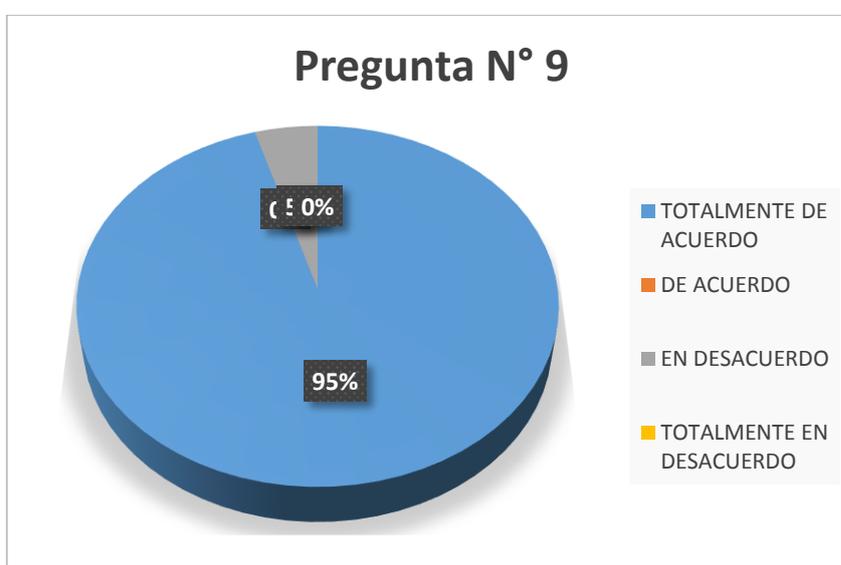
Conforme a los datos obtenidos de la encuesta, el 100% están totalmente de acuerdo, y enfatizaron de que se debería reformar el art. 247 del COIP con la finalidad de precautelar y conservar las especies que se encuentran de las islas Galápagos y del Ecuador Continental.

PREGUNTA N°9

¿Está de acuerdo en que se reforme el art. 247 del COIP, estableciéndose el procedimiento ordinario en lugar del procedimiento directo?

Tabla 9

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	62	95,4%
DE ACUERDO	0	0,0%
EN DESACUERDO	3	4,6%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTAL	65	100%



Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Gráfico elaborado por la autora

Análisis

El 95,4% de encuestados están totalmente de acuerdo a que se debería aplicar el procedimiento ordinario, ya que la fiscalía tendría mas tiempo para recopilar pruebas para la realización de la defensa a la naturaleza, y de esta manera determinar si hubo o no el cometimiento del delito. A diferencia de que el 4,6% de abogados están en desacuerdo a que se cambie al P. Ordinario, ya que manifiestan de que generarían más dilaciones al proceso y retardarían la tutela judicial para la naturaleza.

PREGUNTA N°10

¿Está de acuerdo que si se aplica el art.247 incluyéndose el procedimiento ordinario, se evitaría la indefensión de los derechos de la naturaleza?

Tabla 10

Detalle	Datos	Porcentajes
TOTALMENTE DE ACUERDO	62	95,4%
DE ACUERDO	0	0,0%
EN DESACUERDO	0	0,0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	4,6%
TOTAL	65	100%



Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Gráfico elaborado por la autora

Análisis

El 95,4% de encuestados están totalmente de acuerdo de que aplicándose el procedimiento ordinario hubiera cambios positivos, y uno de ellos es que la fiscalía tendría mas tiempo para preparar una mejor defensa, básicamente en la obtención de pericias que sean contundentes, de esta forma podría alegar si hubo o no el cometimiento del delito. Por lo tanto el 4,6% están totalmente en desacuerdo ya que manifiestan de que si se aplica el procedimiento directo u ordinario, de igual forma el Estado ecuatoriano a través de la fiscalía cumplen con el rol de defender a la naturaleza en el caso que se haya ocasionado un daño.

MATRIZ DE ENCUESTA – POBLACIÓN DE LA PROVINCIA

ENCUESTA: #		Guayaquil:	
		Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil	
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO			
TEMA: Problemas en la configuración legal del Artículo 247 del COIP, dentro de los delitos ambientales cometidos en el Régimen Especial de Galápagos.			
Objetivos: <i>analizar los niveles de conocimiento acerca de los delitos contra la flora y fauna silvestre cometidos dentro de la provincia de Galápagos, a fin de formular conclusiones, recomendaciones y una regulación jurídica.</i>			
Instrucciones: <i>*Revise y analice cada pregunta, y conteste de acuerdo a su conocimiento. *La información proporcionada tiene carácter académico y es estrictamente confidencial. *Gracias por su colaboración.</i>			
#	Preguntas	SI	NO
1.	¿Conoce usted la existencia de la sanción que establece la ley penal, para delitos contra la fauna silvestre (Art. 247 COIP)?	68,3%	31,7%
2.	¿Usted cree que las leyes establecidas en el Ecuador, para la defensa de los derechos de la naturaleza protegen eficientemente a la fauna de Galápagos?	25,4%	74,6%
3.	¿Usted cree que la pena (1 a3 años) establecida en el COIP, es la pertinente para un área protegida?	24,9%	75,1%
4.	¿Considera usted que la sanción para el delito contra la fauna silvestre garantiza los derechos que establece (sujeto de derecho) la Constitución a la naturaleza?	26,5%	73,5%
5.	¿Cree usted que merece la misma pena quien capture una langosta en veda y quien pesque en toneladas de tiburones en Galápagos?	4,0%	96,0%
6.	¿Usted cree correcto que la fiscalía tenga 7 días (procedimiento directo) para reunir las pruebas necesarias y lograr tener una buena defensa para la efectiva protección de la naturaleza?	38,1%	61,9%
7.	¿Cree usted que debe reformarse el art. 247 del COIP, en la que la pena sea mayor a la que actualmente está establecida, para que de acuerdo a la gravedad de la infracción se determine la sanción?	97,6%	2,4%
8.	¿Está de acuerdo que si se cambia el procedimiento que aplica para delitos ambientales que es el procedimiento directo (10 días termino probatorio) al procedimiento ordinario (30 días termino probatorio), evitaría la indefensión de los derechos de la naturaleza?	94,2%	5,8%

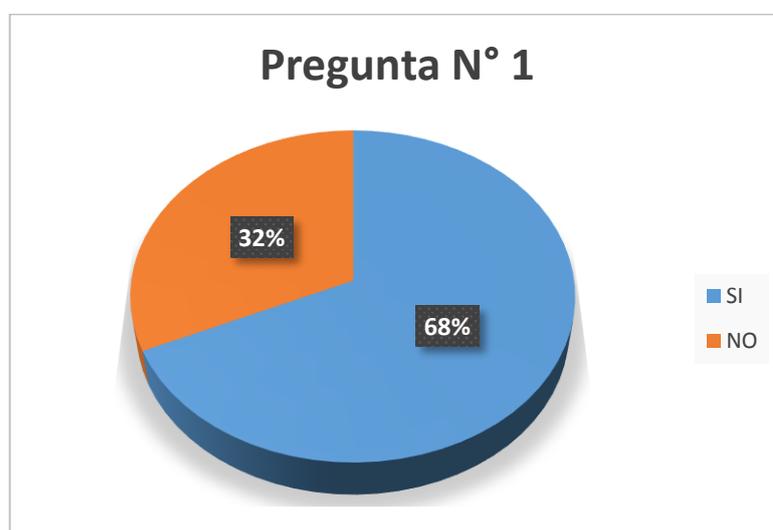
15.1.2 Encuestas a la Población de la Provincia de Galápagos- Resultados

PREGUNTA N°01

¿Conoce usted la existencia de la sanción que establece la ley penal, para delitos contra la fauna silvestre (Art. 247 COIP)?

Tabla 1

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	258	68,3%
NO	120	31,7%
TOTAL	378	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

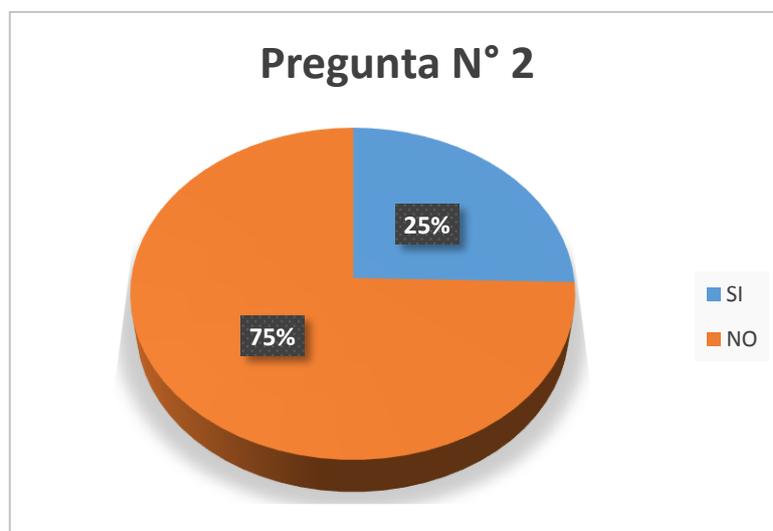
Según las encuestas realizadas a población de la provincia, se aprecia de que el 68,3% si tenía conocimiento sobre los delitos de la flora y fauna estipulados en el Código Orgánico Integral Penal. A diferencia el 31,7% desconocía sobre la sanción que manifiesta el art. 247 del COIP.

PREGUNTA N°2

¿Usted cree que las leyes establecidas en el Ecuador, para la defensa de los derechos de la naturaleza protegen eficientemente a la fauna de Galápagos?

Tabla 2

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	96	25,4%
NO	282	74,6%
TOTAL	378	100%



Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora

Análisis

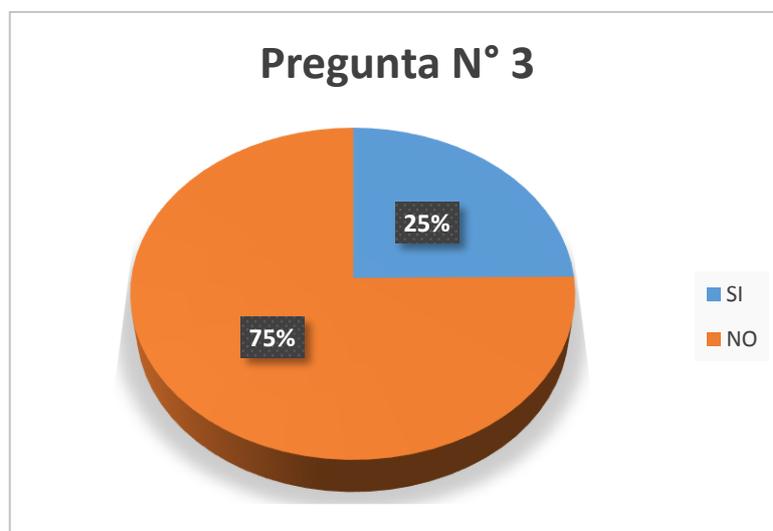
De la muestra de población de la provincia de Galápagos, se obtuvo las siguientes respuestas, el 74,6% de la población manifestó que el artículo 247 del COIP no protege eficientemente la flora y fauna del archipiélago, mientras que el 25,4 % de la población, consideran que el mencionado artículo si protege la flora y fauna de las Islas.

PREGUNTA N°3

¿Usted cree que la pena (1 a3 años) establecida en el COIP, es la adecuada para un área protegida?

Tabla 3

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	94	24,9%
NO	284	75,1%
TOTAL	378	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

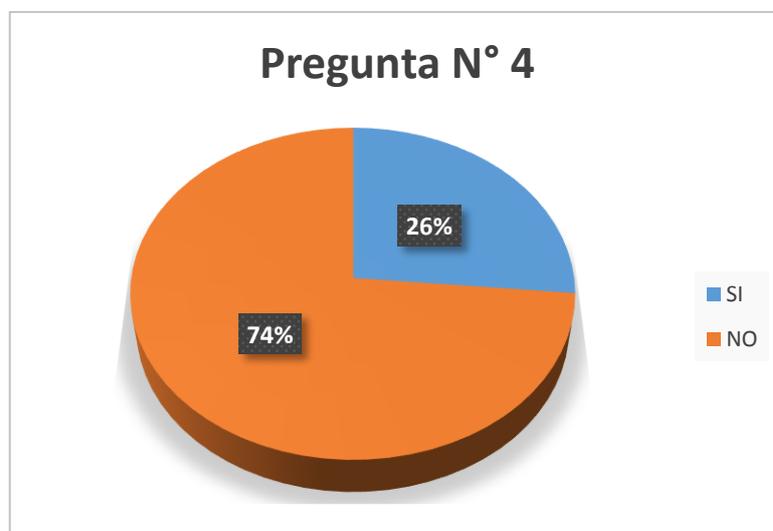
Con respecto a esta pregunta el 75% de los encuestados, creen que el artículo 247 del COIP contraviene a la preservación de las especies únicas de este Patrimonio, debido a que se sancionan de la misma manera al cometimiento de este delito en el Ecuador continental que aquellos que se cometen dentro del archipiélago, los abogados encuestados recalcaron que Galápagos no puede ser tratado de igual manera (legal) que las otras provincias del país, debido a que se lo categoriza dentro de la Constitución como una provincia de Régimen Especial, y que deben regirse al principio de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir. El 24,9 % de la población creen que si se garantiza el régimen especial con el art. 247 del COIP.

PREGUNTA N°4

¿Considera usted que la sanción para el delito contra la fauna silvestre garantiza los derechos que establece (sujeto de derecho) la Constitución a la naturaleza?

Tabla 4

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	100	26,5%
NO	278	73,5%
TOTAL	378	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Gráfico elaborado por la autora**

Análisis

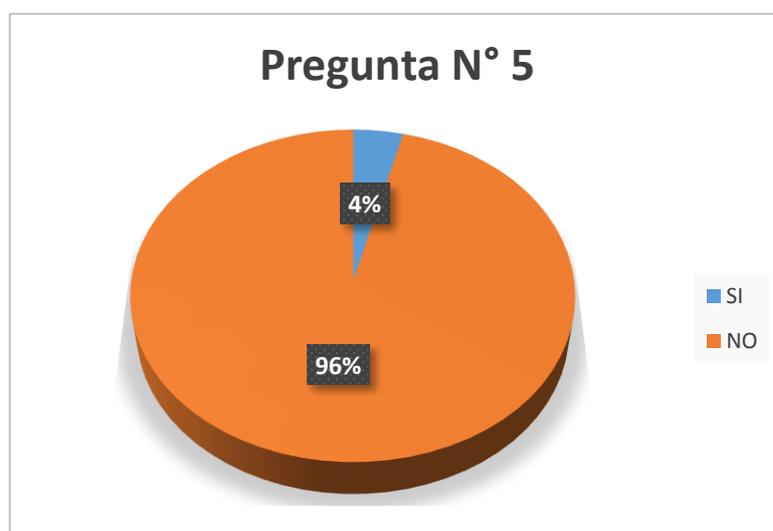
Se observa que el 73,5% de las personas que habitan en Galápagos, consideran que la sanción contemplada en delitos contra la flora y fauna silvestre, no está garantizando los derechos a la naturaleza como lo dispone la Constitución. Sin embargo, el 26,5% indicó que la sanción establecida para delitos ambientales si garantiza los derechos a la naturaleza emitida por la carta Magna.

PREGUNTA N°5

¿Cree usted que merece la misma pena quien capture una langosta en veda y quien pesque en toneladas de tiburones en Galápagos

Tabla 5

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	15	4,0%
NO	363	96,0%
TOTAL	378	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

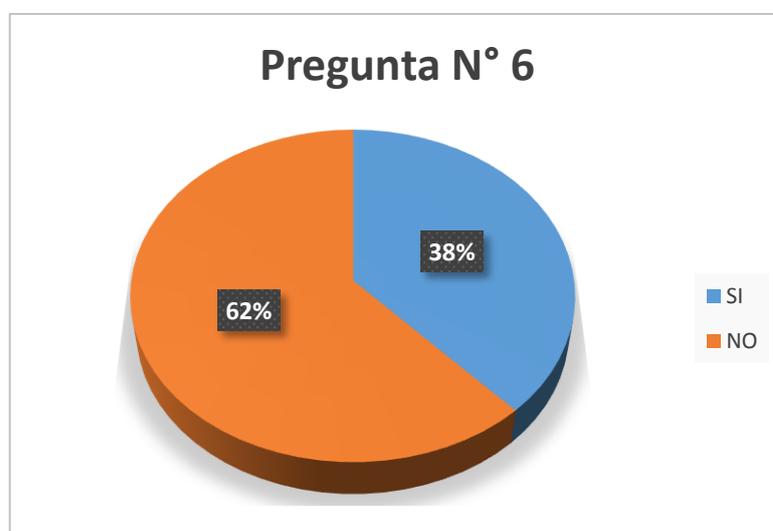
Con respecto al claro ejemplo que se menciona en la encuesta el 96,0% de la población encuestada, manifiesta que no están de acuerdo que sean sancionados de igual forma a estos dos ejemplos, ya que el impacto ambiental que produce la captura de una langosta es menos leve que la que ocasiona la captura de toneladas de tiburones, además acotaron de que la langosta puede ser consumida por el ser humano mientras que el tiburón es prohibido su pesca. Mientras que el 4,0% expresan que deberían ser sancionados de la misma manera los dos casos, ya que están quebrantando la ley

PREGUNTA N°6

¿Usted cree correcto que la fiscalía tenga 7 días (procedimiento directo) para reunir las pruebas necesarias y lograr tener una buena defensa para hacer efectiva la protección de la naturaleza?

Tabla 6

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	144	38,1%
NO	234	61,9%
TOTAL	378	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

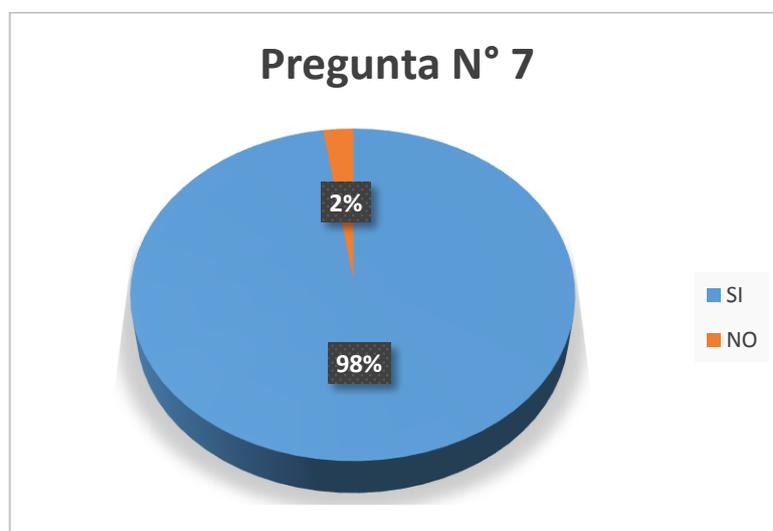
En cuanto al procedimiento que aplica a los delitos ambientales, el 61,9% de la población creen que en los casos de delitos ambientales, para la obtención de las pruebas suelen llevarse más de 30 días, y manifiestan que deberían ampliar el termino para presentar las pruebas, de esta manera la fiscalía haría una mejor defensa. A diferencia el 38,1% de la población, considera que los 7 días son suficientes para reunir las pruebas necesarias para poder sancionar al infractor.

PREGUNTA N°7

¿Cree usted que debería reformarse el art. 247 del COIP, en la que la pena sea mayor a la que actualmente está establecida, para que de acuerdo a la gravedad de la infracción se determine la sanción?

Tabla 7

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	369	97,6%
NO	9	2,4%
TOTAL	378	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

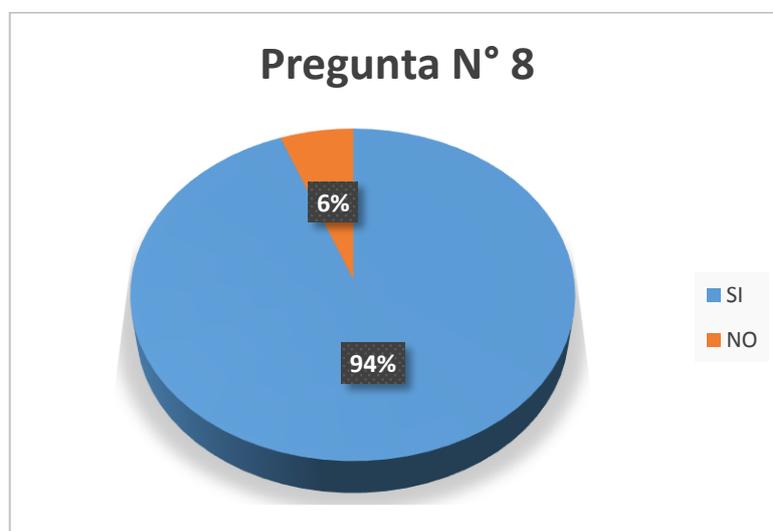
De acuerdo a los datos obtenidos por medio de las encuestas realizadas se establece que el 97,6% de la población manifestaron de que debería ser más estricta la norma para este tipo de delito, y por tal razón la pena debería ser aumentada. El 2,4%, expresaron que la pena establecida en el art.247 del COIP no debería ser cambiada.

PREGUNTA N°8

¿Está de acuerdo que si se cambia el procedimiento que aplica para delitos ambientales que es el procedimiento directo (10 días termino probatorio) al procedimiento ordinario (30 días termino probatorio), evitaría la indefensión de los derechos de la naturaleza?

Tabla 8

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	356	94,2%
NO	22	5,8%
TOTAL	378	100%



**Fuente: Profesionales en Derecho de Galápagos
Elaborado por la autora**

Análisis

Con respecto a esta pregunta el 94,2% de los encuestados, están de acuerdo de que se aplique el procedimiento ordinario para los delitos ambientales, de esta manera la fiscalía y la acusación particular realizarían una buena defensa y harían cumplir los derechos de la naturaleza. El 5,8%, de encuestados expresan de que no es cuestión del procedimiento sino de la intervención que hace fiscalía y acusador particular para hacer cumplir la norma.

15.2. Entrevistas – Resultados.

ENTREVISTA No. 1

Procurador Judicial del Parque Nacional Galápagos; Ab. López Vaca Pablo Isaac

1. ¿Considera usted que el Art. 247 del COIP garantiza la preservación de la biodiversidad del Archipiélago de Galápagos?

Considero que no, este artículo no garantiza la protección de la biodiversidad que tiene la provincia de Galápagos.

2. ¿Considera usted que se debe incluir el principio de proporcionalidad en el art. 247 del COIP, con respecto a la realidad del régimen especial que tiene la provincia de Galápagos?

Para determinar el nivel de protección que se debe otorgar a los derechos que se están confrontando se debe tomar en cuenta la ponderación de los mismos. No debemos olvidar que el Derecho Penal Ambiental responde como tronco común al Derecho Penal, el mismo que considera al principio de proporcionalidad como su principio rector. No solamente se debe considerar este principio en el Régimen Especial de Galápagos ya que al estar en un Estado constitucional de derechos y justicia este principio toma la forma de prohibición de exceso por parte de la administración pública, así como también en los administradores de justicia.

3. ¿Que considera usted como una vía eficaz para lograr la efectiva sanción para el cometimiento de delitos de carácter ambiental en las islas Galápagos?

La vía más eficaz para sancionar cualquier tipo de delito es la aplicación del derecho como regulador social y de la conducta humana.

Aquí intervienen algunas variables como la misma gradualidad, razonabilidad, in dubio pro natura e inclusive determinar al derecho ambiental como de última ratio debido a que son considerados como derechos colectivos y difusos. Así como se puede hablar de una gradualidad con respecto a la sanción de un delito ambiental, también se puede hablar del principio de no regresión en la misma materia, por lo tanto, considero que el tema es discutible.

El procedimiento directo es expedito y propende a que en el menor tiempo posible se juzgue una conducta antijurídica, sería preciso que este procedimiento se norme para delitos ambientales; no es lo mismo tener 10 días de prueba por un delito ambiental por dos langostas en veda que el mismo tiempo por toda una embarcación repleta de tiburón o para determinar la contaminación, impacto o daño ambiental de una fuente de agua.

4. ¿Considera usted que debe modificarse el procedimiento directo para delitos ambientales?

Sí, definitivamente es una necesidad imperiosa ya que muchos delitos ambientales pueden quedar en la impunidad.

5. ¿Cuál sería el tipo de procedimiento que se debe aplicar para delitos ambientales?

Como bien se dijo anteriormente el fin del procedimiento directo no es malo, pero sin una regulación al respecto de cuando si o cuando no se puede aplicar en delitos ambientales, se deja prácticamente a la potestad del juzgador que en el 100% de los casos aplican este procedimiento; a pesar de que en el ejercicio profesional se ha solicitado junto con fiscalía el procedimiento ordinario por la complejidad del tema. La constitución en su artículo 3 numeral 7 determina que es deber del Estado la protección del patrimonio natural y cultural, particularmente Galápagos en donde todo delito ambiental prácticamente se sancionaría con la pena máxima.

ENTREVISTA No. 2

Defensora Pública del Cantón Sta. Cruz; Dra. Patricia Salazar

1. ¿Considera usted que el Art. 247 del COIP garantiza la preservación de la biodiversidad del Archipiélago de Galápagos?

En primera instancia hay que entender que Galápagos es especial, primero para garantizar la biodiversidad de Galápagos más que la ley debe de haber la educación en la población, cada uno de los que vivimos en las islas debemos de hacer conciencia de que tenemos una reserva y hay que cuidarla, partiendo de este hecho viene la aplicación de la norma, pero primero educando a las personas, y claro del hecho de que haya normas, cuestiones legales, hay tipos penales en la que sanciona de aquel que vulnere o aquel que adecue su conducta, debe ser sancionado.

2. ¿Considera usted que se debe incluir el principio de proporcionalidad en el art. 247 del COIP, con respecto a la realidad del régimen especial que tiene la provincia de Galápagos?

Desde mi punto de vista si se debería incluir el principio de proporcionalidad al artículo que se refiere en delitos contra la flora y fauna silvestre cometido dentro de un área protegida, además en la provincia de Galápagos se encuentra muy limitado en cuanto a tener satisfecha una verdadera administración de justicia, no tenemos laboratorios, no tenemos aquí peritos, soy la única defensora de aquí de la isla Sta. Cruz, el fiscal no es especializado en tema ambiental, los jueces tampoco, son multicomponentes, entonces si hay una gran desventaja para la provincia de Galápagos, para aplicar esta norma.

3. ¿Que considera usted como una vía eficaz para lograr la efectiva sanción para el cometimiento de delitos de carácter ambiental en las islas Galápagos?

En primer lugar, considero que para que exista una efectiva administración de justicia en el derecho ambiental, debe de haber abogados y jueces especialistas en materia ambiental, primero hay que partir de ese conocimiento, porque si el juez o el defensor están preparados en el tema van a poder realizar con mayor efectividad el trabajo.

Ahora respecto de considerar de reformar el artículo 247 considerándose el principio de proporcionalidad en la administración de justicia para la aplicación de la sanción, de modo que estamos hablando de proporcionalidad en base a que si sanciono el hecho de que se capture

una langosta con 3 años o si se captura 100 tiburones con 3 años, yo considero que si debería ver una discrecionalidad en ese tema, tuvimos un caso de un ciudadano de aquí de Galápagos que por una langosta fue sentenciado con 3 años, era de Galápagos, conocía la ley de Galápagos tenía el permiso de movilidad ,pero como esta langosta fue transportada luego de los días que debía de haber sido transportado, fue sancionado, entonces para mí me parece injusto, puesto que al Señor se le generó primero una carga procesal y segundo se le genera antecedentes penales, tal es así que al Señor le costó el puesto en su trabajo pese a que le suspendieron la pena, pero igual, perdió su trabajo.

Otra cosa que pienso importante por ejemplo en el tema de extranjeros, está sancionado como contravención administrativa con un procedimiento administrativo el hecho de que viene un extranjero y se lleva una conchita, o de un huesito de un erizo que encontró en la playa lo quitaron en el aeropuerto y luego vienen procesos judiciales, pero es un cargo a la administración de justicia cuando no tenemos a quien sancionar, porque aquí a los extranjeros no se lo sancionan, pero si viene un ecuatoriano y tiene estas elementos, si va a ser sancionado, en Galápagos se cuida mucho el tema del turismo, de que el extranjero no se vea afectado, pese a que adecuo su conducta.

Yo pienso que los delitos ambientales no se deberían ventilarse por el procedimiento directo sino por el ordinario porque así lo contempla la norma, pero como hay una resolución de corte que dice que los delitos menores de 5 años de pena, se ventilaran por procedimiento directo, por esta razón los delitos ambientales se ventilan por procedimiento directo es por la resolución de Corte mas no porque así la ley lo establezca, debería tomarse en consideración porque estos delitos son de afectación de interés público, y la Constitución lo establece claramente, porque se está afectando a la naturaleza, debería ejecutarse por procedimiento ordinario.

4. ¿Considera usted que debe modificarse el procedimiento directo para delitos ambientales?

Como defensora pienso que debería eliminarse el procedimiento directo no solo en el tema ambiental, sino en todos los casos, porque es violatorio al derecho a la defensa. En el tema ambiental viendo desde el otro punto de vista, de estado a proteger a la naturaleza, también, porque el procedimiento directo, no le permite al estado hacer una buena acusación.

5. ¿Cuál sería el tipo de procedimiento que se debe aplicar para delitos ambientales?

Considero que el procedimiento ordinario es el que debería establecerse definitivamente para resolver los delitos ambientales.

ENTREVISTA No. 3

Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia de Galápagos; Ab. Alex Rivadeneira.

1. ¿Cree usted que el Art. 247 del COIP garantiza la preservación de la biodiversidad del Archipiélago?

Nuestra Constitución de la República en el artículo 78 establece que el estado debe garantizar el derecho de la no repetición, más bien yo establecería de que las personas que cometan una infracción penal en materia ambiental el estado es el encargado de garantizar este derecho de no repetición dentro del proceso penal respectivo para ser más contundente y claro, si mal no recuerdo el art, 78 establece también que la víctima es la naturaleza, con la constitución del 2008 la naturaleza pasa ser objeto de derecho a sujeto de derecho, y al ser sujeto derecho por supuesto pasa ser víctima, entonces aquí comienza una conducta disponible dentro del derecho penal, y tiene que ser sancionada, también establece mecanismos para su reparación integral, que incluirá sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, más allá de lo que establece el 247, nuestra Constitución es sumamente claro, al momento de finalizar un proceso penal, se debería establecerse ese derecho que no se vuelva a repetir.

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2. ¿Qué opina usted del principio de gradualidad en el art. 247 del COIP, a la luz de la realidad del régimen especial de Galápagos?

Recordemos que en temas de derecho ambiental, y específicamente cuando hablamos de la flora y fauna de Galápagos, se considera que todas las especies son únicas y cada una cumple un rol especial en el ecosistema, y que a ello el legislador ha planteado los diversos procesos de tipos penales para que decaigan en ellos y sean sancionados, en Galápagos debería tener un tratamiento especial en la normativa, por cuanto el ecosistema de la provincia de Galápagos es sumamente frágil, también como hemos dicho en este momento y valga la redundancia la provincia de Galápagos tiene una fragilidad ambiental, nos encontramos en un ecosistema único de especies, hasta tienen especies que se encuentran en peligro de extinción, por esta razón el tratamiento debería ser de carácter especial, que si se cometieran este tipo de delitos en zonas restringidas puedan ser sancionados debidamente, como sabemos que la mayor parte del territorio de la Región Insular es decir el 98% es un parque nacional, Reserva marina, es decir es un área protegida y debería ser tratada como tal, así mismo no solamente debería tomarse en consideración esta provincia sino también a las demás áreas protegidas que tiene el país, se debería cuidar a determinadas especies que se encuentran dentro de las otras reservas, la normativa si debería establecer un principio de gradualidad, y sobre todo en cometimiento de este delito en lugares de conservación y que se encuentran como régimen especial.

1. ¿Que considera usted como una vía eficaz para lograr la efectiva sanción para el cometimiento de delitos de carácter ambiental en las islas Galápagos?

Actualmente conocemos el caso de la embarcación china, que se encontró con 300 toneladas de tiburón y la pena fue de 1 a 3 años según el grado de participación que haya tenido los procesados, conforme a lo que existe en materia de drogas existe una gradualidad en cuanto a la proporcionalidad de drogas que se maneja yo creo que en base a esta situación se podría establecer una reforma aplicable al 247 considerando el principio de gradualidad sobre el grupo de especies que se encuentren en amenaza, porque también hay que ver si la especie en la etapa de veda, según su tamaño, si están en un etapa de reproducción, en cada parte en cada etapa genera un impacto ambiental, por lo tanto si debería ser regulado, no es lo mismo que la especie que sea capturada, se encuentre en su fase adulta que una especie que este en etapa de reproducción, el impacto ambiental va a generar con mayor fuerza si la especie se encuentra en fase de reproducción, esto si debería tomarse en consideración ya que está provocando un gran daño a la naturaleza.

En cuanto a delitos ambientales, debería exceptuarse de los delitos aplicables al procedimiento directo recordemos que no es menos cierto que el legislador ha pretendido de que de los delitos en procedimiento directo, sea un procedimiento en la cual se encuentra con las evidencias en el momento de cometer un delito, es decir en el momento en que se comete una infracción, se encuentran con los elementos necesarios que son elementos de materialidad y los elementos de responsabilidad, por eso que el fiscal tiene 10 días para presentarse a la audiencia y 7 días para anunciar las pruebas, es decir que si existiera proporcionalidad en el artículo 247, siempre y cuando se reforme las penas graduales, la pena cambiaría y ya no sería de 1 a 3 años, sino sería superior a la prevista, es decir al cambiar la pena automáticamente se cambiaría el procedimiento.

4. ¿Considera usted que debe modificarse el procedimiento directo para delitos ambientales?

En la actualidad de acuerdo a la pena en delitos contra la flora y fauna silvestre , por cuanto es un delito de 1 a 3 años, establece que el procedimiento adapte a ese tipo , por lo tanto para que varié debería reformarse la norma, por lo tanto recordemos que dura lex, sed lex, que significa dura es la ley, pero es la ley, nuestra legislación a establecido este tipo de procedimientos, cualquiera de ellos, de acuerdo a la sanción que establece de 1 a 3 años por aquello se adecua al procedimiento directo, en el supuesto no consentido que el legislador prevea un cambio de norma debería reajustarse el procedimiento supuesto a los delitos ambientales.

5. ¿Cuál sería el tipo de procedimiento que se debe aplicar para delitos ambientales?

Regular la norma se cambiaría la sanción en cuanto a la pena, como hemos dicho en la actualidad de acuerdo a la pena es por procedimiento directo, y si se diera la una reforma a la norma el procedimiento viable es un procedimiento ordinario.

ENTREVISTA No. 4

Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Sta. Cruz; Dr. Milton Bojórquez

1. ¿Cree usted que el Art. 247 del COIP garantiza la preservación de la biodiversidad del Archipiélago?

Si, considero que el artículo está bien determinado y especificado el problema que no es aplicable por otras razones ajenas a la norma, como yo le dije anteriormente, la norma esta vez, inclusive incluye, transporte, extraiga, se beneficie, permute, tenga, comercialice, es decir está incluyendo una gran variedad de actividades respecto a las especies, que prácticamente excluye cualquier posibilidad de justificativo o decir que no se está realizando una actividad con estas especies, es totalmente prohibitivo con esta norma, con el simple hecho de la tenencia está mal, la norma no está mal el problema son las otras circunstancias antes mencionadas.

2. ¿Qué opina usted del principio de gradualidad en el art. 247 del COIP, a la luz de la realidad del régimen especial de Galápagos?

En este principio de gradualidad, como anteriormente lo dije los jueces estamos facultados para determinar en cuanto la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho, entonces no creo que sea necesario cambiar, a lo mejor endurecer un poco más las penas para que no se este tipo de casos en pro de la conservación de las especies que están en peligro de extinción

3. ¿Que considera usted como una vía eficaz para lograr la efectiva sanción para el cometimiento de delitos de carácter ambiental en las islas Galápagos?

La Constitución en cuanto a la reforma al código yo considero que la distorsión del art. 247 está bien, está correcto, lo que pasa es que no tenemos los mecanismos y los medios apropiados para que se aplique debidamente la norma, en base al principio bien no dice dentro del COIP pero la Constitución si establece, que la ley establecerá de debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza, dentro de la Constitución si establece la proporcionalidad, los jueces podemos establecer eso también es un criterio judicial, la ley efectivamente si bien no lo contempla, pero los jueces tenemos la capacidad y facultad y potestad de aplicar la norma en base a la gravedad de la falta.

En base, la ley en este caso establece la pena de 1 a 3 años, los jueces tenemos la potestad de aplicar a 1 a 3 años dependiendo de la gravedad, justamente esa es la discrecionalidad que nos confiere la ley, en base a eso podemos imponer la sanción dependiendo la gravedad del caso

También considero que tiene una tremenda falla por parte de la autoridad ambiental nacional, terrible, he tenido yo 3 casos en los cuales no he podido sancionar por falta de la lista que nombra el artículo 247, no están las especies especialmente de aquí en Galápagos en ningún listado específico, nosotros como jueces tenemos que aplicar la norma de forma precisa y clara y concreta, si a mí no me muestran la lista donde diga la autoridad ambiental nacional el tiburón martillo está en peligro de extinción yo no puedo sancionar, el PNG ha presentado acusaciones particulares en determinados casos, pero no hemos podido sancionar porque no me presentan el listado, me hacen referencia a tratados y normas técnicas de tratados internacionales, pero como usted sabe hay una variedad, infinita e inmensa de especies tanto aquí en Galápagos como a nivel mundial, pero si no existe este listado, no podemos nosotros como jueces sancionar, otra deficiencia digamos así, es que no existe perito calificado debidamente acreditado sobre todo en Galápagos que debería existir para la protección de la fauna, si hubiera un perito acreditado que me diga esta especie que fue capturada, o cualquiera de los verbos rectores que están en el 247, es esta especie, tampoco en ninguno de los casos se me ha especificado, ósea se ha dicho pero no hay un informe pericial sin eso no puedo decir pertenece a esta especie, esa es una de las principales preocupaciones que deberían haber peritos calificados en materia ambiental para Galápagos, en base a estas dos deficiencias no he podido sancionar y han quedado en la impunidad.

Es fundamental, de que deba existir esta lista, la autoridad ambiental nacional debe de poner asunto a esto, si no contamos con este medio como vamos a poder sancionar, debemos tener en cuenta que el principio de inocencia, toda persona es inocente mientras no haya una sentencia, y si es que la conducta de una persona no se adapta específicamente al tipo penal, no podemos hacer nada. Dice especies protegidas, tiene que demostrarse que esa es una especie protegida, debe demostrarse que todo lo que dice ahí y quisiera indicarle esta parte de la norma, especies amenazadas en peligro de extinción y migratorias, y dice la norma listada a nivel nacional por la autoridad ambiental nacional, así como tratados internacionales, aquí no se hace referencia a que instrumentos internacionales, y al hablar de instrumento internacionales, especies endémicas de Galápagos los instrumentos internacionales no considera especies específicas de Galápagos,, pueden estar incluidas pero no hay una especificidad

4. ¿Considera usted que debe modificarse el procedimiento directo para delitos ambientales?

No creo que sea necesario, más bien se debería ver la eficacia de la administración de justicia, mientras más pronto se sancione y se conozca mejor, el problema en cuanto a la eficiencia de las autoridades del PNG, y a la lista, y a la existencia de un perito calificado y

acreditado, aquí quiero ser un poquito claro el perito tiene que ser calificado, experto y acreditado por Consejo de la Judicatura, tiene que reunir estos 3 puntos, aquí no hay, aquí lo hacen los mismos del PNG, el png no puede ser juez y parte al mismo tiempo, porque el png presenta su acusación particular y el mismo nombran o piden perito para que hagan las respectivas peritajes, no debe tener que haber peritos calificados.

5. ¿Cuál sería el tipo de procedimiento que se debe aplicar para delitos ambientales?

No es tanto el procedimiento más bien la eficacia de hacer cumplir la norma, el procedimiento no está mal hay la posibilidad de suspender la audiencia para 15 días más para que puedan presentar las pruebas.

ENTREVISTA No. 5

Dr. Hugo Echeverría Villagómez (Sea Shepherd Conservation Society)

1. ¿Cree usted que el Art. 247 del COIP garantiza la preservación de la biodiversidad del Archipiélago?

El estándar actual ósea la pena aplicada en el código para delitos contra la flora y fauna es menor a la que se establecía en el código penal anterior y aquí hay un problema de regresividad a la Norma Es decir se fue por debajo del estándar ya establecido en el Ecuador.

Entran en materia penal las especies que están amenazadas es decir no todas las especies sino únicamente las que están Bajo categoría de amenaza que pueden ser las vulnerables las que están en peligro de extinción o las que están en peligro crítico de extinción entonces esa es una primera limitación la segunda limitación es la pena objetivamente una pena privativa de libertad de tres años objetivamente una pena de tres años como pena máxima está por debajo de las recomendaciones internacionales que plantean a este tipo de delitos como delitos graves y también está por debajo de la legislación comparada usted tiene países como Colombia y Perú que establecen penas mayores a las nuestras que van en Rangos de 5 a 9 años.

2. ¿Qué opina usted del principio de gradualidad en el art. 247 del COIP, a la luz de la realidad del régimen especial de Galápagos?

Considera que no se está aplicando, dónde está el principio de gradualidad en este tipo de delito, lo único que dice que el juez dispondrá entre 1 a 3 años de prisión, y será el máximo de la pena cuando se cometa este delito dentro de un área protegida, no hay gradualidad, indica poner 3 años, y ya porque es área protegida, y si es por procedimiento abreviado, lo baja a 2 años porque admite el hecho, pero no hay gradualidad ahí, ni tampoco en el tema de número de especies, de especímenes capturados, no hay tabla que diga de 1 a 100 de 100 a mil, tampoco menciona el tema que si la especie se encuentra preñada o recién nacida constituye circunstancia agravante que también aplica la pena de 3 años, pero de ahí no hay más, estos temas si deberían pulirse.

Para mi criterio este es un tema muy grave y aquí hay una debilidad no solo en Galápagos si no en todo el país, según la ley ecuatoriana usted tiene cuatro consecuencias jurídicas derivadas de un delito, cuando es por delito ambiental aplica: En primer lugar, la pena privativa de la libertad; en segundo lugar aplica la multa que está prevista en el artículo 70 del COIP; en tercer lugar aplica el comiso del barco por ejemplo que está establecido en el 69.2 del COIP; y el cuarto aplica la reparación integral, que a manera de ejemplo del caso de la embarcación

china usted tiene varias medidas de reparación Integral, la primera fue la indemnización, la segunda fue el de mandar la sentencia al legislativo para que revisen el COIP, una tercera que es muy interesante que es cambiar el nombre de Punta Pit, del lugar donde fue interceptado el barco para conmemorar este evento, hay una quinta medida que no veo yo que se está aplicando ni en Galápagos ni en el Ecuador continental, y eso es porque es una medida nueva, que tomará su tiempo en ser identificada si usted se va al artículo 247 del COIP usted va a encontrar que en estos delitos aplica también la restauración del ecosistema afectado, entonces esto de la restauración es un tema que no despena todavía, ninguna sentencia penal ecuatoriana ordena la restauración del ecosistema afectado, en el mejor de los casos se ordena la indemnización como en el caso de la embarcación China, que está correcto.

La restauración significa volver el ecosistema a las condiciones anteriores, por ejemplo si hay un problema de que se incendia un bosque, la restauración ahí es volver ese ecosistema afectado por el incendio a la condición original a costa de la persona que es condenada por el delito, no a costa del estado como siempre pasa, alguien incendia y el estado tiene que reforestar, el código penal dice que la restauración tiene que ser a costa de la persona condenada, esto falta todavía, y esto no es culpa de la provincia de Galápagos, sino no, es un problema que se encuentra en la región amazónica, en la costa y en la sierra, en casos que se dé en delitos contra la fauna no sé si haya una respuesta certera todavía, porque si usted saca del mar unos tiburones, como los vuelve a poner, entonces tal vez ahí las medidas de restauración sean más compensatorias, en el sentido por ejemplo ordenar un estudio científico sobre la disminución de la población de los tiburones, yo creo que hasta por esa razón los jueces no están aplicando esta norma porque es una respuesta que no puede darle un abogado, tiene que darlo un científico, y los científicos hasta ahora no se ponen de acuerdo, lo único que han logrado es establecer un valor, que quiere decir con esto que ellos determinan un valor por concepto de muerte de un tiburón, como es el que se aplicó al caso reciente (embarcación China).

A su vez se ha dado una discusión muy grande con respecto a la multa, que se encuentra prevista en el art. 70 del COIP que está cuantificada en salarios básicos del Ecuador continental, en materia penal, estamos hablando de ocho mil dólares, las multas en materia penal siempre han sido bajas, no es de sorprenderse.

En materia penal hay 4 consecuencias, la primera Es la pena privativa, segundo es la multa (art. 70 COIP), tercero el comiso del barco, y cuarto la reparación integral que tiene varias facetas una de ellas es la indemnización, en el caso concreto de la embarcación en esa indemnización fue de 6.1 millones de dólares, la sentencia divide entre los 20 procesados, es

por esto que se le divide para los 20 según el grado de participación, por eso se estableció aproximadamente un rango de doscientos mil dólares a cada una de ellos, para realizar la valoración de un tiburón, el criterio esencial es porque hay un estudio científico que dice que un tiburón en Galápagos cuesta 5.4 millones durante toda su vida, el valor que pidió el PNG fue de 36 millones de dólares pero el monto por tiburón es de 5.4 millones que es el valor científico, y el monto asignado en el caso concreto fue de 6.1 millones.

En Galápagos ni en ninguna parte del Ecuador se ha tratado sobre de cómo es una reparación integral y como es una restauración en este tipo de delitos, este tema es un importante, imagínese lo que es para un juez tener que resolver estos temas, desde cómo calcular el monto del daño ambiental, es complicadísimo, porque surgen temas de cómo cuantificar si es el caso de que el tiburón, sea hembra, macho, sea neonato, o esté preñada esta especie, todos estos factores deberían estar reflejados dentro de algún estudio, sin embargo no lo hay, y esto debería ser de suma importancia y se debería tomar como parámetro para poder sancionar.

3. ¿Que considera usted como una vía eficaz para lograr la efectiva sanción para el cometimiento de delitos de carácter ambiental en las islas Galápagos?

El caso de la embarcación china que se encontró con las toneladas de tiburones, en la sentencia se está pidiendo una revisión en el sentido de dosificar la pena, eso es una necesidad, una debilidad de la norma que ha sido plenamente identificada, en el tercer pena es un tema procesal no es un tema sustantivo, hay que analizar hasta qué punto estos casos se benefician de un procedimiento que es rápido como el directo, la respuesta parece ser más bien que no se beneficia porque son casos complejos, necesitan más tiempo para recopilar evidencias, el procedimiento directo no ayuda porque les pone a correr a las partes en casos que son realmente complejos, yo si estoy de acuerdo que el procedimiento directo no ayuda mucho, porque en estos casos requieren de pruebas muy complejas, usted necesita peritos especializados que no hay en Galápagos, necesita traer ingenieros navales para revisar las máquinas el motor, osea en 10 días es realmente un milagro que pueda usted demostrar actuar 4 5 pericias que son complicadísimas, no es como el robo de un celular o una infracción de esa naturaleza, son infracciones de prueba, que requieren de una actuación probatoria bien compleja, yo sí creo que viendo desde una perspectiva desde afuera estos casos se beneficiaron más de un procedimiento ordinario que de un procedimiento directo.

Una pena de 3 años genera una serie de problemas procesales, primero el procesado puede levantar la prisión preventiva ya sea con medida sustitutiva, ya sea con caución segundo puede aplicar al procedimiento abreviado, es decir admiten el hecho y le bajan la pena lo que paso con el caso mexicano de las iguanas, tercero va en procedimiento directo como en los de los temas que ya hemos visto, cuatro aplica suspensión condicional de la pena.

Pues todas estas situaciones, por lo menos la gran mayoría se resolvería, si la pena es superior a 5 años, una pena de 7 años por ejemplo, que es una pena que además está prevista para otros delitos ambientales por ejemplo como el de la minería, entonces yo pienso que el problema fundamental aquí está en la pena, una pena baja por más que tenga toda la voluntad, una pena baja le limita muchísimo a la efectividad a la aplicación de la pena en este y en cualquier delito. Esta lógica de subir la pena, no es de mi autoría, sino es un pedido de la ONU está pidiendo que estos delitos sean considerados como delitos graves, esto es resolución de asamblea general, es decir resolución del órgano más importante que tiene la ONU,

No es una norma vinculante es una resolución de la ONU pero ciertamente es una pauta de mucho peso, las decisiones de las resoluciones que adopta la asamblea general, que agrupa a todos los representantes del mundo, Ecuador forma parte de Naciones Unidas, esta asamblea general adopta resoluciones no son tratados internacionales no es como la CITES ni la UICN, adopta resoluciones que abarcan sobre muchos temas, en el caso nuestro está diciendo el tráfico de vida silvestre se ha convertido en un problema tan grave que necesita intervención del derecho penal, que se considere esto como un delito grave.

4. ¿Considera usted que debe modificarse el procedimiento directo para delitos ambientales?

La prueba es tan compleja que el tiempo no alcanza o alcanza con las justas, si debería exceptuarse.

5. ¿Cuál sería el tipo de procedimiento que se debe aplicar para delitos ambientales?

El procedimiento que se debería aplicar para delitos contra la flora y fauna es el Ordinario, la fiscalía y la acusación particular tendrían la oportunidad de realizar una mejor defensa.

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

- Producto de los resultados estadísticos de las respuestas a la pregunta número uno de las encuestas realizadas a los abogados y a la población de la Provincia en estudio pudimos determinar que la investigación se justifica en el reconocimiento por parte de la población de la problemática, lo cual fue concordante con las argumentaciones expresadas por los expertos entrevistados en los resultados de la pregunta número uno de la entrevista, lo que nos hizo deducir que se encuentra justificada la necesidad de la investigación basada en la determinación de los problemas en la configuración legal del artículo 247 del COIP.
- Por medio del cuestionamiento realizado a través de las preguntas dos y seis de la encuesta realizada a los profesionales del derecho, en concordancia con los resultados de las preguntas cuatro, seis y ocho de la encuesta realizada a la población de la provincia de Galápagos, podemos observar que consideran más del 50% de los encuestados que la configuración legal establecida en el Art. 247 del COIP incide negativamente en la conservación de las especies en riesgo de extinción en el Archipiélago de Galápagos, concluyendo que los factores principales son la aplicación de la proporcionalidad de la pena y el tipo de procedimiento a seguirse, lo que demuestra el cumplimiento al objetivo general de la investigación.
- El impacto social que produce el delito contra la fauna silvestre en la Provincia de Galápagos es negativo ya que la población considera que las leyes ambientales del país no garantizan la protección de la fauna silvestre, situación demostrada con el análisis de la pregunta dos de la encuesta realizada a la población cuyo porcentaje de aceptación a este enunciado fue de 74,6%, así como los resultados de las preguntas tres y siete de las encuestas realizadas a los profesionales del derechos cuyo porcentaje de aceptación fue más del 90% de los encuestados, demostrando la ejecución del objetivo específico relacionado al análisis del impacto social del delito contra la fauna silvestre.
- Del análisis de los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura y el Parque Nacional Galápagos, se concluye que en Galápagos el delito contra el ambiente contemplado en el Art. 247 del COIP, cuya vía de sustanciación ha sido el procedimiento directo, no cuenta con una aplicación correcta de la proporcionalidad, ya

que existe desproporcionalidad al imponer una pena de igual medida a una persona que capture 2 langostas en veda y a una que capture 6223 tiburones, conclusión sustentada también en el análisis de los resultados de las preguntas tres y cinco realizadas a través de encuesta a la población de Galápagos y las preguntas cuatro y cinco de las encuestas realizadas a los abogados, lo cual cumple con el objetivo específico de establecer la proporcionalidad de la pena en el delito contra el ambiente contemplados en el Art. 247 del COIP, sustanciados por procedimiento directo en Galápagos.

- Adicionalmente, del análisis de las sugerencias que los expertos realizaron mediante la contestación de las preguntas tres y cuatro a las entrevistas realizadas, se considera que el procedimiento al que son sujetos estos delitos no es el más viable ya que por la naturaleza de la investigación para determinar el delito (estudio ambiental) se necesita mayor tiempo en los plazos de recolección de medios probatorios, identificación y valoración de las especies objeto del delito, ya que existen falencia documental al no existir un instrumento legal determinado que especifique todas las especies que se encuentren en peligro de extinción, lo que genera a que los administradores de justicia no tenga el argumento jurídico suficiente para aplicar justicia.

RECOMENDACIONES.

De acuerdo a los resultados obtenidos por las encuestas realizadas a los abogados y a la población de Galápagos, los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura y Parque Nacional Galápagos, así como los criterios de los expertos en la materia considero necesario realizar las siguientes recomendaciones:

- Determinar como procedimiento para los delitos contra la fauna silvestre determinados en el artículo 247 del COIP, el determinado en el Título VII del COIP; es decir el Procedimiento Ordinario, con la finalidad de ampliar el termino probatorio, garantizando la efectiva defensa de los derechos de la fauna silvestre.
- Implementar una base de datos de las especies en peligro de extinción que se encuentre debidamente acreditado por el órgano rector en materia ambiental y que forme parte de un instrumento jurídico de aplicación obligatorio dentro del territorio ecuatoriano.
- Establecer la proporcionalidad de la pena para los delitos contra la fauna silvestre con el fin de precautelar la defensa de los derechos de la naturaleza y aplicar la garantía de no repetición.

Por lo expuesto, dando cumplimiento con los objetivos de la presente investigación científica, me permito proponer la reforma al artículo 247 del COIP, estructurada de la siguiente manera:

PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 247 DEL COIP

Considerando:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad de las personas y evita cualquier forma de discriminación, como el pasado judicial, y establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que la Constitución, en su artículo 32, garantiza el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; por otro lado, el numeral 5 del artículo 66 garantiza el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, y el numeral 10 del mismo artículo faculta el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántos hijos tener.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en sus artículos 1, 2, 3, 4 entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que el artículo 76 en su numeral 6 de la Constitución exige que la ley establezca “la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...”; exigencia que en el caso del Código Orgánico Integral Penal no se cumple, cuando establece sanciones muy elevadas para delitos contra la propiedad frente a otros delitos de relevante conmoción social como cohecho, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concusión, lavado de activos y otros, que generan graves perjuicios económicos e impactos más perniciosos que los delitos contra la propiedad.

Que el artículo 3 de la Constitución establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar la ética laica y el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Por su parte, el artículo 83 numeral 8 establece el deber de las y los ciudadanos de denunciar y combatir los actos de corrupción; y, el artículo 195 confiere a la Fiscalía General del Estado la potestad de ejercer la acción pública y dirigir de oficio la investigación pre procesal y procesal penal.

Que el artículo 76 en su numeral 7 de la Constitución establece que el derecho de las personas a la defensa incluye, entre otros, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, como garantía básica del debido proceso.

Que el artículo 77 de la Constitución determina que la privación de la libertad no será la regla general, y en su numeral 11 expresamente obliga a la jueza o juez a aplicar medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad y a imponer sanciones alternativas. De igual manera, el artículo 195 exige que el Estado procurara la mínima intervención penal.

Que el Estado procurará la seguridad jurídica a través de la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como reza el artículo 82 de la Constitución.

Que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad humana; y, que en ningún caso las leyes atentarán contra los derechos reconocidos en la Constitución, como expresamente dispone el artículo 84 de la Constitución de la República.

Que el artículo 98 de la Constitución garantiza a las personas y colectivos a ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones del poder público e, inclusive, para demandar el reconocimiento de nuevos derechos; sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal mantiene

delitos con una ambigua redacción de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, lo que puede restringir el ejercicio efectivo del derecho a la resistencia.

Que el artículo 363 de la Constitución en su numeral 4 garantiza las prácticas de salud alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. Que el artículo 364 de la Constitución prohíbe la criminalización del consumo y la vulneración de los derechos de las personas usuarias, y considera a las adicciones como un problema de salud pública, es decir, sustituye el enfoque punitivo y de castigo por uno de salud y prevención.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

Reforma del artículo 247 del COIP:

Art.1.- Sustitúyase el art.247 del Código Orgánico Integral penal por el siguiente:

“La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala de un año a tres años.
- b) Mediana escala de tres años a cinco años.
- c) Alta escala de cinco años a siete años.

Se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, si concurre en algunas de las siguientes circunstancias:

1. Cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, y como endémicas del territorio ecuatoriano.

2. Cuando las especies tienen poblaciones pequeñas y su población tiene distribución restringida.
3. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
4. Cuando el objeto del delito sean especies ecológicamente esenciales (tope de la cadena alimenticia- plantas que nominan el paisaje)
5. Cuando el hecho se realice en áreas naturales protegidas a nivel nacional (Sistema Nacional de Áreas Protegidas).
6. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
7. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

Tabla referencial de especies para la aplicación del ART. 247 del COIP.

PECES	MINIMA ESCALA	MEDIANA ESCALA	ALTA ESCALA
Tiburón Martillo	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Tiburón Ballena	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Tiburón de Galápagos	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Corvina de las Galápagos	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Anguila de Galápagos	1 A 5	5 a 10	10 a mas
REPTILES	MINIMA ESCALA	MEDIANA ESCALA	ALTA ESCALA
Iguana terrestre	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Tortuga marina	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Tortugas gigantes	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Lagartija de lava	1 A 5	5 a 10	10 a mas
Iguana de tierra rosada	1 A 5	5 a 10	10 a mas
AVES	MINIMA ESCALA	MEDIANA ESCALA	ALTA ESCALA
Gavilán de Galápagos	1 A 10	10 a 50	50 a más
Pinzón de Manglar	1 A 10	10 a 50	50 a más
Albatros de Galápagos	1 A 5	5 a 10	10 a más
Pingüinos de Galápagos	1 A 3	3 a 6	6 a más
Petrel de Galápagos	1 A 5	5 a 10	10 a más

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Deróguese el artículo 247 del COIP, que dice:

“La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional” (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

ANEXOS

MATRIZ DE ENTREVISTA

Entrevista: #	Guayaquil:
	Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	
TEMA: Problemas en la configuración legal del Artículo 247 del COIP, dentro de los delitos ambientales cometidos en el Régimen Especial de Galápagos.	
Objetivos: <i>Analizar criterios de profesionales, a fin de formular conclusiones, recomendaciones y una regulación jurídica respecto a los delitos contra la flora y fauna silvestre estipulado en el artículo 247 del COIP.</i>	
Nombres y Apellidos:	
Perfil Profesional:	
1.	¿Considera usted que el Art. 247 del COIP garantiza la preservación de la biodiversidad del Archipiélago de Galápagos?
2.	¿Considera usted que se debe incluir el principio de proporcionalidad en el art. 247 del COIP, con respecto a la realidad del régimen especial que tiene la provincia de Galápagos?
3.	¿Que considera usted como una vía eficaz para lograr la efectiva sanción para el cometimiento de delitos de carácter ambiental en las islas Galápagos?
4.	¿Considera usted que debe modificarse el procedimiento directo para delitos ambientales?
5.	¿Cuál sería el tipo de procedimiento que se debe aplicar para delitos ambientales?

FOTOGRAFÍAS DE ENTREVISTAS

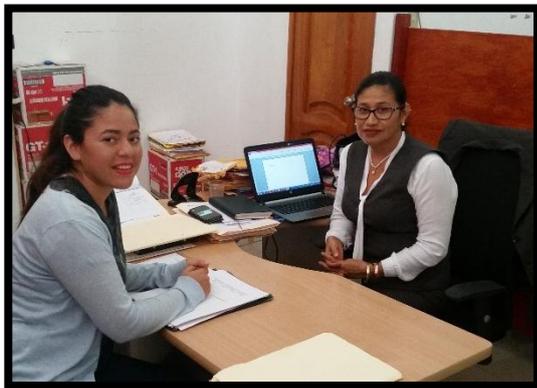
Ab. Alex Rivadeneira (Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia de Galápagos)



Dr. Milton Bojórquez (Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Sta. Cruz)



Dra. Patricia Salazar (Defensora Pública del Cantón Sta. Cruz)



Ab. Pablo López Vaca (Procurador Judicial del Parque Nacional Galápagos).



FOTOGRAFÍAS DE ENCUESTAS



BIBLIOGRAFÍA.

- Embarcación Fu Yuan Yu Leng 999, 20331-2017-00179 (UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN CRISTOBAL 14 de 08 de 2017).
- Asamblea Nacional. (12 de 4 de 2017). Código Orgánico Ambiental. *Código Orgánico Ambiental*. Ecuador.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*.
- CALENDARIO PESQUERO 2016-2021. (s.f.). Galápagos, Región Insular: Acuerdo Ministerial No. 108 (MAE).
- Carbonell, M. (2005). *Una historia de los derechos fundamentales*. México .
- Carson, R. (1969). *Silent Spring*. Boston.
- Código Orgánico Ambiental. (12 de 4 de 2017). Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal . (2014). Ecuador.
- Código Penal. (1998). Ecuador.
- Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos . (2016). Plan Galápagos 2015-2020. *Plan de Desarrollo Sustentable y ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos*. Puerto Baquerizo Moreno:CGREG, Galápagos.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi.
- Constitucion del a República del Ecuador. (2008). Ecuador.
- DECRETO LEGISLATIVO Nº 635 . (1991). *Código Penal Peruano*. Perú.
- Dirección del Parque Nacional Galápagos. (2014). *Plan de manejo de las áreas protegidas de Galápagos para el buen vivir*. Puerto Ayora.
- Dudley, N. (2008). *Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas*. UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza).
- Galapápagos Conservancy. (2017). *Galapápagos Conservancy*. Obtenido de Galapápagos Conservancy: <http://espanol.galapagos.org/mision/>
- JAUENOD DE ZSÖGÖN, S. (1999). *Iniciación al Derecho Ambiental*. Dykinson.
- José Sarukhán, J. R. (2015). *Defensa legal contra los delitos ambientales*. México.
- Lisbania Aguirre Rojas, D. C. (Octubre de 2014). *Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno" Dirección Universitaria de Investigación*. Obtenido de Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno" Dirección Universitaria de Investigación: <http://www.dui.uagrm.edu.bo/Informacion/Expociencia2014/1120.pdf>
- Lope-Bello, N. G. (1997). *Derecho Ambiental Internacional*. EQUINOCCIO.
- Manual de Derecho Ambiental Mexicano. (2000). En R. B. Ballesteros. México, México.
- Mauricio, L. (2000). *Delitos Ecológicos*. Madrd.

- Maya, E. (2014). *Métodos y Técnicas de Investigación*. México.
- Miguel Ángel Michinel Álvarez, R.-A. V. (2012). *Desarrollo económico, protección ambiental y bienestar social: El derecho de la sostenibilidad desde la perspectiva hispano-cubana*. Madrid: Librería-Editorial Dykinson.
- Ministerio de Ambiente (MAE). (2006). SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS. ECUADOR.
- Ministerio de Ambiente. (s.f.). *Unesco: Galápagos sede para tratar el futuro de las Reservas Marinas*. Obtenido de <http://www.ambiente.gob.ec/unesco-galapagos-sede-para-tratar-el-futuro-de-las-reservas-marinas/>
- Ministerio de Ambiente, Parque Nacional Galápagos, Consejo del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, WWF, Cconservación Internacional, Ministerio de Agricultura, Ganadería. Acuacultura y Pesca. (2016). CALENDARIO PESQUERO 2016-2021. Galápagos: Acuerdo Ministerial No. 108 (MAE).
- Montt, M. G. (2003). *Derecho Penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Murata, D. C. (s.f.). *Naturaleza Jurídica de los Delitos Ambientales*. Perú.
- Núñez, J. A. (1997). *Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente*. Universidad de Sevilla.
- ONU. (s.f.). Obtenido de <https://www.unenvironment.org/about-un-environment>
- ONU-HABITAT. (16 de junio de 06 de 1972). DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de Estocolmo*. Estocolmo, Suecia.
- Puig, S. M. (1998). *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Euros.
- Raúl Guillermo López Camelo, G. D. (2004). *Curso de Derecho Penal*. Argentina: edi uns.
- Registro Oficial No. 938 . (2017). COA. Quito.
- Registro Oficial República del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Registro Oficial N° 44.097. (2000). *Código Penal*. Colombia.
- Registro Oficial N°20 . (2015). LOREG. Quito.
- Registro Oficial N°598. (2015). *Acuerdo 084 Determínese la Norma técnica para la aplicación del artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Quito.
- Registro Oficial N° 506 . (2015). COGEP. Quito.
- Registro Oficial Suplemento 418. (2004). *Ley de Gestión Ambiental*. Quito.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General Tomo I. Fundamentos*. . Madrid: Civitas.
- Sánchez, H. S. (2008). *Código de derecho internacional ambiental*. Universidad del Rosario.
- Urso, J. F. (25 de 10 de 2007). *CÁTEDRA RIQUERT*. Obtenido de CÁTEDRA RIQUERT: <http://catedrariquert.blogspot.com/2007/11/doctrina-clasificacin-tipos-penales.html>
- Yajana, P. Z. (2014). *Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional*. Quito.